

265



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"

"LA SUPRESION DE LA PRISION PREVENTIVA EN LOS
DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA."

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

QUINTERO CANO XENIA

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



MAYO DEL 2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTE TRABAJO:

A DIOS:

Por haber iluminado mi camino durante toda mi vida y por haber quitado los obstáculos que me encontré durante el desarrollo de este logro tuyo y por llenarme de fuerzas para poder iniciar el camino más importante en mi vida y por dejarme dar esta alegría a mi padre.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Por brindarme la oportunidad de culminar mis estudios bajo su manto, por llenarme de conocimientos día con día y por darme la oportunidad realizarme como persona y como estudiante. Gracias.

A MI MADRE GLORIA CANO DE QUINTERO + :

Que aunque físicamente no te encuentras conmigo, este logro es tuyo, porque sé que nunca me dejaste sola, porque aún con tu ausencia, siempre te sentí cerca de mí. Te quiero, gracias por estar aquí.

A MI PADRE JOSE LUIS QUINTERO MENDEZ:

Porque con tus consejos siempre me sacaste adelante, porque me diste la oportunidad de estudiar para así poder ser alguien en la vida, por ello eres lo más importante en mi vida. Te quiero mucho.

A MIS HERMANAS IVETTE, NAXELLI, ITZE Y REYNA:

Les doy las gracias porque siempre creyeron en mí, y porque siempre estuvieron al pendiente del avance de este trabajo, espero no defraudarlas y que esto las motive para seguir adelante. Las quiero mucho.

A MI ASESOR, LICENCIADO JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA:

Quien hizo posible este trabajo, ya que me dejó plantear mis ideas e inquietudes y siempre conté con su apoyo,

gracias por ser una gran persona, por esa gran calidad humana y por hacer realidad este trabajo.

A AGUSTIN ARCHUNDIA ORTIZ:

Porque me ha enseñado gran parte de lo que sé hasta ahora, porque con su exigencia día con día me hace estudiar para no defraudarlo, porque ha sabido ser un gran amigo, por su gran paciencia, le agradezco todos y cada uno de los conocimientos que me ha transmitido.

A JOSE DE JESUS LORENZANA ARVIZU:

Porque gracias a usted he logrado corregir muchos errores y he sabido darle a las cosas el valor que merecen, gracias por haber estado conmigo en el inicio y final de este trabajo, por hacerme poner los pies en la tierra y por ayudarme a ser mejor día con día. Gracias por ser mi amigo, lo quiero.

A DANIEL MEJIA

Porque me ayudaste más de lo que te imaginas, haciéndome llegar mucha de la información que requería y porque siempre estuviste echándome porras. Gracias por ser mi amigo, te quiero.

A ROSARIO OLVERA:

Porque siempre estuviste alentándome para que avanzara más y más en este trabajo, siempre me estuviste apoyando, gracias por ser una gran amiga. Te quiero.

A ENRIQUE PAVON:

Gracias por haber estado cuando inicié este trabajo, por preocuparte si me habían aceptado o no mi idea, por impulsarme a terminarlo, aunque no estuviste conmigo cuando lo terminé, este logro quiero compartirlo contigo porque eres una de las personas más importantes en mi vida. Te quiero mucho.

CAPITULO I.-

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

1.1).- Concepto de pena.

1.2).- Naturaleza Jurídica de la pena.

1.3).- Concepto de Medidas de Seguridad.

1.4).- Penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal Federal.

CAPITULO II.-

LA EJECUCION DE LAS PENAS.

2.1).- Antecedentes Históricos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2).- Exposición de motivos del artículo 18 de la Constitución Política Mexicana.

2.3).- Aplicación del artículo 18 de la Constitución Federal, referente a la prisión preventiva.

CAPITULO III.-

LA QUERELLA

3.1).- Concepto de Querella.

3.2).- Naturaleza Jurídica de la Querella.

3.3).- Tipos que se persiguen por querrela contemplados en la Legislación Federal.

3.4).- Punibilidad en los tipos que se persiguen por querrela referente a la Legislación Federal.

CAPITULO IV.-

PRISION PREVENTIVA EN RELACION CON LOS DELITOS DE QUERELLA.

4.1).- Concepto de prisión preventiva.

4.2).- Naturaleza de la prisión Preventiva

4.3).- Personas sujetas a proceso por la comisión de delitos que se persiguen por querrela.

4.4).- Sanciones previstas en el Código Penal Federal por los delitos de querrela.

4.5).- Beneficios que sustituyen las sanciones corporales impuestas en las penas por delitos de querrela.

4.6).- Sanción corporal innecesaria de los delitos de querrela, optando por medidas de seguridad para no interrumpir la administración de la justicia por los procesos instaurados a las personas sujetas por los delitos de querrela.

CONCLUSION.

INDICE :

Introducción	1
CAPITULO I.-	
Penas y Medidas de Seguridad en el Derecho Penal Mexicano	5
Concepto de Pena. - -	5
Naturaleza Jurídica de la Pena	7
Fines y Caracteres de la Pena	11
Concepto de Medidas de Seguridad	13
Clases de Medidas de Seguridad	15
Consideraciones Político criminales De las medidas de seguridad	15
Penas y Medidas de Seguridad Previstas en el Código Penal Federal	16
CAPITULO II.-	
La Ejecución de las Penas	48
Antecedentes Históricos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -	48
Exposición de Motivos del artículo 18 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	56
Aplicación del artículo 18 de la Constitución Federal, referente a la Prisión Preventiva -	81

CAPITULO III.-

La Querella.	89
Concepto de Querella	89
Naturaleza Jurídica de la Querella	93
Tipos que se persiguen por querella	
Contemplados en la legislación federal	110
Violación de correspondencia	114
Peligro de Contagio	116
Ejercicio Indevido del Propio Derecho	119
Hostigamiento Sexual	121
Estupro	123
Adulterio	125
Amenazas	127
Lesiones	129
Abandono de Cónyuge	131
Violencia Familiar	134
Privación Ilegal de la Libertad y de otras garantías	136
Robo	138
Abuso de Confianza	140
Fraude	144
Despojo	149
Daño en propiedad Ajena	151
Ley Federal de Derechos De Autor	154
Punibilidad en los tipos que se persiguen por querella referente a la Legislación Federal	158

CAPITULO IV.-

Prisión Preventiva en relación con los Delitos de Querella	171
Concepto de Prisión Preventiva	171
Venganza Privada o de Sangre	177
Mundo Azteca	179
Procedimiento Inquisitivo	181
Derecho Colonial	184
Epoca Moderna	186
Epoca Contemporánea	188
Grecia y Roma	191
Sistema Filadélfico o Celular	192
Sistema de Auburn y Sing- Sing, Nueva York	193
Alemania	194
Sistema Inglés de los Borstals	196
Sistema Progresivos	196
La Prisión en México	198
— Naturaleza de la prisión Preventiva	202
Personas sujetas a proceso por la comisión de delitos que se persigue por querella.	211
Sanciones Previstas en el Código Penal Federal por los delitos de querella	215
Beneficios que sustituyen las sanciones Corporales impuestas en las penas por Delitos de querella	218
Sanción corporal innecesaria de los delitos de querella optando por medidas de seguridad para	

**no interrumpir la administración de la Justicia por
los procesos instaurados a las personas sujetas por
los delitos de querrela ----- 226**

Conclusiones ----- 244

Bibliografía ----- 247

INTRODUCCION.

Esta investigación se enfoca, básicamente a la afectación psicológica, económica, familiar y social que con motivo de la aplicación de la prisión preventiva sufre el sujeto que es probablemente responsable en la comisión de un delito.

En el caso, hablamos específicamente de los delitos que se persiguen a petición de ofendido, comúnmente llamados por querrela de parte, de esta forma, quedan excluidos por una parte los delitos a los que no tiene acceso a la libertad provisional bajo caución el procesado por ser considerados como delitos graves, y tampoco los que aún en ese caso son perseguidos de oficio conforme a las facultades del Ministerio Público como Institución que representa a la sociedad.

Ello es así, porque haciendo un análisis, en los delitos de querrela se imponen como sanciones, penas alternativas que consisten en la privación de la libertad o la opción de que el Juzgador imponga una sanción pecuniaria.

Sin embargo, al considerar que la pena como sanción es el límite de la culpabilidad de un delincuente, debemos considerar que el legislador a los delitos de querrela les da un tratamiento

especial con sanciones corporales mínimas, por considerar que los peligros expuestos por estos delitos son considerados de manera tal, que puedan inclusive quedar a elección del Juzgador la misma sanción corporal o multa en su caso.

Al lograr suprimir la prisión preventiva de aquellos delitos en los cuales no se ven amenazados derechos fundamentales de una sociedad, en primer término podrá evitarse el contaminar a los primodelincuentes de los delitos de querrela, para que no sean expuestos a los medios carcelarios que lejos de beneficiar perjudican a los individuos sujetos a proceso y prisiones preventivas.

Otro aspecto, será el poder instaurar procedimientos sumarísimos, en los que si bien se encuentren instaurados los procedimientos penales, no necesariamente impliquen la privación de la libertad, dada la naturaleza de los delitos de querrela que la penalidad por ser únicamente de sanción pecuniaria, y de esta manera quedar suprimida la detención material que tanto daño hace a las personas que sufren las consecuencias de una conducta que si bien constituye un delito, no se causan daños de tal magnitud que la misma sociedad

sancione para que queden sujetos tras las rejas a enfrentar ese procedimiento.

Para lograr esos objetivos, en los procedimientos se podrán plantear al probable inculpado en lugar de la prisión preventiva, ciertas obligaciones por parte de la autoridad judicial que conozca de su caso, como son por ejemplo, tener que residir en determinado lugar, presentarse a determinada autoridad y obligar a los dueños de los establecimientos o empresas en donde laboren los imputados a dar aviso a la autoridad cuando éstos los abandonen, otra opción sería la aplicación de la libertad provisional bajo protesta, la cual si bien se encuentra prevista en nuestra legislación penal federal, al parecer en la actualidad se trata de letra muerta, la cual nuestros legisladores en beneficio del reo no la otorgan.

El objetivo de este trabajo, es poder sustituir la prisión preventiva, con otras medidas cautelares, para evitar la afectación patrimonial, física, moral y psicológica, que sufre no solamente la persona sujeta a proceso, sino también las personas que se encuentran a sus alrededores, como lo son su familia, amigos, etcétera; además de que con esto podríamos evitar el detrimento patrimonial y la afectación laboral que en la mayoría

de las veces es ocasionado; la sobrepoblación en los centros preventivos y la contaminación de los primodelincuentes al unirse y tener contacto con los sentenciados, reincidentes y delincuentes habituales, con lo cual se da un mayor incremento a la delincuencia.

El objetivo primordial de este trabajo de tesis, es lograr la supresión de la prisión preventiva en los delitos que son perseguidos mediante querrela que formule la parte ofendida ante el órgano judicial competente, para que en vez de ésta, se le otorgue al probable responsable de la comisión de un delito calificado como los perseguibles mediante el requisito de procedibilidad anteriormente señalado, el beneficio de libertad bajo protesta, mismo que como ha quedado asentado en párrafos anteriores, si bien se encuentra previsto en nuestra legislación penal federal, en la actualidad se ha convertido en letra muerta para nuestros legisladores, ya que no es aplicado a ningún caso.

CAPITULO I.-

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

I.1).- Concepto de Pena.

La definición de pena en latín "poena", significa aquel castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta; esto es, la disminución de uno o mas bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica.

Para las teorías de la retribución, la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene, pues un fin, sino que es un fin en sí misma, la esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa.

Para las teorías de la prevención general, la pena no es un fin en sí, sino que el que persigue, es el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden

* Diccionario Jurídico ESPASA.

jurídico^{*}, la pena al amenazar un mal obra como contraimpulso sobre la psiquis individual frente al impulso de delinquir, esto es, se trata de un freno o inhibición que, en la mente del agente transforma el delito de causa de utilidad en causa de daño, induciéndolo a abstenerse del delito a fin de no incurrir en el mal amenazado.^{*}

Para las teorías de la prevención especial, el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y por el autor del delito ya perpetrado.

Ahora bien, el Diccionario Jurídico Espasa, nos da la definición de pena en la siguiente manera: "es la privación de un bien, previamente prevista en la ley, impuesta en virtud de proceso al responsable de una infracción penal. La justicia exige proporcionalidad entre el delito cometido y la pena prevista para aquél".

Otra definición importante de la pena, es aquella que no da Bernardo de Quirós, argumentando que la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito.

^{*} Lincamientos de Derecho Penal, Fernando Castellanos.

^{*} Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
Guillermo Colín Sánchez.. Editorial Porrúa.

Para Eugenio Cuello Calón, la pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.

Franz Von Liszt señala que la pena es el mal que el juez aplica al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor¹.

Y finalmente Fernando Castellanos se refiere a la pena como el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.²

Las definiciones antes transcritas, refieren en sí la represión que hace el Estado, en contra de un individuo sujeto del derecho penal, por la comisión de un acto u omisión previsto en la ley, denominado delito.

1.2).- Naturaleza Jurídica de la Pena.

Para poder establecer la naturaleza jurídica de la pena, debemos dirigirnos a tres teorías, las cuales a saber son:

- a).- Teorías absolutas;
- b).- Teorías Relativas; y

¹ Derecho Procesal Penal, Sergio García Ramírez, Editorial Porrúa.

² Lineamientos Elementales de Derecho Penal.

Fernando Castellanos

c).- Teorías Mixtas.

Para las teorías absolutas, la pena carece de una finalidad práctica, se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal; la pena entonces es la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifiquen en reparatorias y retribucionistas.

Estas teorías nos explican, cuando tienen que pensarse, esto es, conforme a qué presupuestos es autorizado el Estado para compensar o retribuir culpabilidad. Se arguye asimismo, que es en general indemostrable el libre albedrío, sobre el cual reposa la posibilidad de la culpabilidad, y que, enseguida, si procediera afirmarlo en principio, no es dable comprobar si en la situación concreta el sujeto habría podido obrar de otro modo.

Se dice, por último, que sólo un acto de fe puede hacer plausible el tener el mal del delito retribuido por el mal de la pena, pues racionalmente no puede comprenderse como se puede

borrar un mal cometido, añadiendo un segundo mal, el de sufrir la pena.^{*}

Las teorías absolutas son las que no buscan una legitimación de la pena fuera de ella misma; la pena sería un mal que se sigue necesariamente a la realización del delito como un efecto indispensable de él, sin que importe cuál pueda ser su influencia futura.^{*}

La teoría relativa, a diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, la toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad, esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentran su fundamento.

La teoría relativa, no concibe que la pena se legitime en sí misma, sino por finalidades que le son trascendentes, es decir, por los efectos que produce y que revierten sobre las realidades sociales o individuales; dichas finalidades pueden ser de prevención general, asignándose a la pena el objetivo de procurar que los componentes de la sociedad que no hayan cometido delito, no lo cometan, reforzando la amenaza de la pena con su efectiva ejecución cuando alguien lo cometió, o bien de

^{*} Derecho Penal, Parte General, Carlos Greus.

^{*} Derecho Penal, Parte General. Carlos Creus, pag. 7-9

^{*} Ob cit.

prevención especial, cuando el objetivo de la pena se hace radicar en el intento de lograr que el autor del delito al sufrirla, no vuelva a cometerlo. *

Las teorías mixtas intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad.

Rossi toma como base en las teorías mixtas el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas, junto a él, existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos órdenes una justicia absoluta y una relatividad; esta no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social.

La pena considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito meter y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad. *

Las teorías mixtas tratan de responder conjuntamente a un interrogante ontológico y a otro teológico; la pena es retribución,

*Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
Guillermo Colín Sánchez. Editorial Porrúa.

* Fernando Castellanos Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pgs 317 y 318

pero las finalidades que la legitiman son trascendentes a ella; estriban en la prevención de la comisión de delitos.

En la actualidad, maneja dos aspectos conforme lo disponen los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal; pues por una parte, para individualizar el grado de culpabilidad de una persona se toman en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente; esto es, se parte de la básica consideración de entremezclar la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido por el delito protegido; la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas y los motivos que lo impulsaron a delinquir; el comportamiento posterior del inculpaado en relación con el delito cometido y; las demás condiciones en que se encontraba en el momento de la comisión del delito.

Fines y Caracteres de la pena.

Cuello Calón hace referencia en el Tomo I de su libro titulado Derecho Penal, que la pena debe aspirar a los siguientes fines:

obrar en el delincuente, creando en él, el sufrimiento, motivos que le aparten del delito, en el porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social.*

Tratándose de inadaptables, la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto; además debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.

El fin último de la pena que señala el referido autor, es el de la salvaguarda de la sociedad; para conseguirla, debe ser **intimidatoria**, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación.

Ejemplar, el servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal.

Correctiva al producir en el penado la readaptación a la vida normal mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia.

*La Ley y el Delito.
Jiménez de Asúa,
Editorial a. Bello.

Eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y

Justa, ya que la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quién sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales.

El fundamento y fin de la pena se constituye en un límite preciso para la regulación de la legislación penal; lo cual implicará por tanto uno de los límites prelegislativos del *ius punendi*.⁷

1.3).- Concepto de Medidas de Seguridad.

Las medidas de seguridad son entendidas como una privación de derechos que persiguen una finalidad tutelar que no supone sufrimiento, es consecuencia de la manifestación de un “estado peligroso” y consiguientemente no puede tener términos precisos de expiración. Su duración indeterminada es consecuencia de que sólo deba cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro que fundamentó su imposición; esto es,

cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado enmendado o en su caso inoculizado.^{*}

Las características de las medidas de seguridad son las siguientes:

a).- Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de su imposición;

b).- Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento para quienes las soportan; y

c).- Tienen fines exclusivamente de prevenir o tutelar.

Las medidas de seguridad se presentan con el mismo grado de coordinación si se aplican a consecuencia de la comisión de delitos.

Se trata de un procedimiento sustitutivo de la pena, que si bien reconoce otros mecanismos de asignación, tiende también a cumplir fines de prevención especial y en ese orden, parte de que su legitimidad se asienta en las limitaciones que son propias de la pena, como son los principios de reserva y ulteriormente de legalidad.

^{*} ob cit.

^{*}Penas y Medidas de Seguridad en el Nuevo Código.
Jaime de Lamo Rubio.

Clases de medidas de seguridad.- La doctrina ha desarrollado, en forma poco precisa, la diferencia que existe entre medidas criminales y administrativas.

En algunos casos se tiene en cuenta el órgano estatal competente para su imposición, en otros se alude a la magnitud de la restricción de derechos y finalmente, hay quienes consideran distintos los presupuestos que las condicionan. *

Una medida es criminal cuando la aplica un órgano jurisdiccional, y administrativa cuando es competente un órgano de la administración.

Consideraciones Político Criminales de las Medidas de Seguridad.-

a).- La adopción del sistema dualista, para ser consecuente, obliga a considerar inadmisibile la superposición de la pena y la medida de seguridad.

En muchos casos, se aconseja imponer al responsable de un delito, además de la pena, una medida de seguridad accesoria, so pretexto de que su peligrosidad supera la

Casa Editorial Bosch, S.A.

* Penas y Medidas de Seguridad en el Nuevo Código; Jaime de Lamo Rubio, Casa Editorial Bosch, S.A.

culpabilidad por el hecho, sin embargo, no existen sujetos mas peligrosos que culpables.

b).- Deben de considerarse aplicables a las medidas de seguridad, bajo el imperio de las garantías constitucionales que condicionan el ejercicio del *ius puniendi estatal*, es decir, desde que no resulta plausible que se puedan menoscabar o suprimir los derechos del súbdito, con el sencillo expediente de cambiar la denominación de la reacción que se utiliza.

1.4).- Penas y Medidas de Seguridad previstas en el Código Penal Federal.

El Código Penal Federal, en su artículo 24, establece las penas y medidas de seguridad que deberán imponerse a aquellos sujetos que cometen una conducta ilícita prevista y sancionada por la norma, cabe decir, que atendiendo al principio de legalidad y estricto derecho que rige en materia penal ningún juzgador en resolución alguna podría imponer una sanción o medida de seguridad diversa a las que encierra dicho precepto; en este trabajo de tesis, si bien el punto central es la prisión preventiva, se considera de importancia hacer una breve reseña de las penas

y medidas de seguridad contempladas en el artículo 24 del código punitivo federal que a saber son las siguientes.

1. PRISION.- En Latín prehensio-onis, significa detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad; es un sitio donde se encierra y asegura a los presos. *

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera a la prisión como aquel establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal; usa el vocablo de pena corporal en el sentido de privación de la libertad corporal y no en sentido amplio, ya que éste comprende todos los males, que se imponen en el cuerpo de una persona para ocasionarle un dolor o grave molestia física al condenado. *

Para el Código Penal, la prisión consiste en la privación de la libertad corporal cuya duración puede ser de tres días hasta sesenta años y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión.

El lugar donde deberá extinguirse la prisión es en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto

* Diccionario Jurídico Espasa.

*Ob cit.

señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva. *

Para Cuello Calón, la prisión es el establecimiento penal en donde se recluyen los condenados y donde permanecen en mayor o menor grado privados de su libertad, sometidos a un determinado régimen de vida, y por lo común sujetos a la obligación de trabajar⁵; es un sitio donde se ejecuta la sentencia de un sujeto condenado con pena privativa de la libertad, por haber cometido un delito que previamente se establezca.

Para los juristas, la pena de prisión debe tener como límite máximo la culpabilidad del sujeto; las ideas jurídico penales han sido determinantes para establecer las funciones de la pena de prisión.

Debido a que la prisión ha servido a objetivos muy diversos (castigo, expiación moral, vendetta, reafirmación del orden moral violado, restauración de la fuerza y autoridad de la norma jurídica, prevención general, reeducación y **readaptación social**), nos obliga ello a plantear su definición como una reacción jurídico

* Código Penal Federal, pag. 101, art. 25, editorial SISTA

⁵ Lincamientos de Derecho Penal, Fernando Castellanos, Editorial Porrúa.

penal de un grupo social ante una conducta delictiva, consistente en la privación de la libertad.*

La prisión como pena, surge en el Derecho Canónico, en donde se crearon sitios para enviar a culpables para reflexionar sobre su culpa, en carácter de penitenciaria para su arrepentimiento. Los sitios destinados para la ejecución de las penas de prisión fueron muy variados, consistían en pozos, tumbas, castillos, fortalezas, torres, conventos, palacios, calabozo, masmorras, edificios abandonados, barcos, cárceles flotantes o galeras.*

Se puede decir, que la prisión es el arma preferida del Estado y representa un tipo de poder que la ley valida, en otras palabras, es un modelo jurídico disciplinario que concentra todas las tecnologías coercitivas del comportamiento; se trata de una institución total.

Goffmann define a la prisión como aquella organización en donde los sujetos que en ella viven están sometidos a una sola autoridad; que en mayor o menor medida, están separados completamente del mundo circundante; que en todos los

*Derecho Penitenciario "Cárcel y Penas en México.
Carrancá y Rivas Raúl.
Editorial Porrúa.

procesos vitales y necesidades de los internos están administrados según un plan omnicompreensivo (reglamento interno), que reclama para sí la total persona de los internos, y elimina la separación usual de ámbito de trabajo, vivienda y de tiempo libre.*

La finalidad de la pena de prisión, ateniendo a criterios de la moderna política criminológica, es preventivo especial, esto quiere decir, que tiende a evitar que el sujeto reincida, y de ahí que surja una segunda finalidad, que es la prevención general, ya que al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de colectividad y se ejemplariza a los demás para que se abstengan de violar la norma.

Finalmente, debemos establecer los principios por los cuales se rige la prisión, que son: el principio de necesidad, el de personalidad, el de individualización y el de particularidad.

Los lineamientos jurídicos de la prisión derivan básicamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes de Ejecución de Sanciones; en el Distrito Federal, el órgano encargado de la ejecución de la prisión es la Dirección

* Garantías y proceso Penal; Jesús Zamora Pierce, editorial Porrúa.

*Derecho Penal, parte especial.

Carlos Greus, Tomo II, Editorial Porrúa.

General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que a su vez depende de la Secretaría de Gobernación, y para el caso de los Estados, se encuentra encargada de esta función la Dirección de Prevención y Readaptación Social, o la Dirección que para esos efectos designe el Ejecutivo en cada entidad federativa.

2.- TRATAMIENTO EN LIBERTAD.-

El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

En la actualidad, no existe disposición alguna en la ley penal que autorice al juzgador a establecer condiciones a un sentenciado para que disfrute del beneficio de tratamiento en libertad, toda vez que el artículo 27 del Código Penal Federal, únicamente señala en qué consiste su duración, y que quedará el sentenciado bajo la orientación y cuidado de la autoridad

ejecutora; y se encuentra previsto como un beneficio conforme lo dispone la fracción II del artículo 70 del Código Penal Federal, en la que únicamente impone como condición a parte de las disposiciones del artículo 51 y 52 del mismo ordenamiento legal, sólo requiere como requisito que la pena no exceda de cuatro años de prisión, y que no haya sido sentenciado por delito doloso.

3.- SEMILIBERACION.-

La semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Para el goce del beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad por tratamiento en semilibertad a que se refiere el artículo 70, fracción I, del Código Penal Federal, sólo requiere como requisito que la pena no exceda de cuatro años de

prisión, y que no haya sido sentenciado por delito doloso a quien se le conceda.^{*}

4.- TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.-

Este trabajo pertenece a los sustitutivos de las penas cortas a prisión introducidos al Código Penal, con la reforma de 1984. Los sustitutivos están motivados en la inconveniencia de aplicar las penas privativas de libertad a primodelincuentes y sin peligrosidad con los sustitutivos de prisión consistentes en tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo ea favor de la comunidad se pretende reducir la excesiva aplicación de la pena privativa de libertad.

La autoridad facultada para imponerla es el Juez de la causa penal y responsable de su ejecución, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; deberá atenderse a ciertos requisitos como la personalidad del sujeto, los antecedentes con los que cuente y las circunstancias de comisión del ilícito cometido, no se trata de sustituciones automáticas o indiscriminadas.

El artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, prohíbe la imposición de

^{*} Código Penal Federal, artículo 70

trabajos personales con la justa retribución y sin el pleno consentimiento del interesado, excepto el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. *

El artículo 18 de nuestra Carta Magna, establece la vinculación entre el trabajo y la readaptación social, ya que aquel es un medio para lograr ésta.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se desarrolla mediante jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo a favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa. Debiéndose sustituir cada día de prisión por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por la autoridad judicial, tomando en cuenta las circunstancias del caso,

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

y por ningún concepto deberá desarrollarse ese trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

Los beneficios que surgen con el otorgamiento del beneficio de trabajo a favor de la comunidad, son que se evita el hacinamiento de las cárceles y los gastos de su mantenimiento; el delincuente demuestra su intención de reparar el daño causado, e impedir los efectos negativos que causa la estancia en prisión, lo cual permite conservar su trabajo y seguir establecido en su medio familiar.*

5.- INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.-

El internamiento o tratamiento en el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su trabajo; y para el caso, de que sea aplicado al sentenciado que tenga el hábito o

* Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el Juzgador ordenará en la sentencia respectiva el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico, lo cual se realizará bajo supervisión de ésta, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito que se haya cometido.

Las personas inimputables, si la autoridad sancionadora lo considera pertinente, podrán ser entregadas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las autoridades sancionadoras, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Asimismo, la autoridad sancionadora, está facultada para resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, ya sea en forma provisional o definitiva, atendiendo a las necesidades del tratamiento, lo que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

La medida que aplique el Juez conecedor del asunto, esto es, el juzgador que determine la aplicación de un tratamiento, deberá asentar que éste no excederá de la duración que

corresponda al máximo de la pena aplicable al delito; pero para el caso de que una vez concluida la sanción impuesta, la autoridad ejecutora considere que el sujeto inimputable todavía necesita el tratamiento, tendrá que ponerse a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.*

6.- CONFINAMIENTO.-

El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado.

Cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el Juez que dicte la sentencia.*

El confinamiento es un tipo de sanción consistente en la obligación de residir en determinado lugar por un tiempo fijo, sin poder salir de él. Se ha utilizado para los delitos políticos y es una especie de destierro.

Los antecedentes legislativos del Confinamiento, se remontan al Proyecto del Código Criminal Penal de 1851-1852, que lo previa en su artículo 27, fracción XIV y en el artículo 82,

* Garantías y proceso Penal, Jesús Zamora Pierce, Editorial Porrúa.

donde se indicaba que los condenados a esa pena eran conducidos al lugar a que se les confine con la seguridad debida; y allí entregados a la autoridad política para que vigile su permanencia. Serán considerados como arrestados en la población sin poder salir de ella hasta que espire su condena. Además deberán presentarse cada ocho días a la misma autoridad política para hacer constar su asistencia en el lugar.”

El Código Penal del Estado de Guanajuato de 1978, mantiene la sanción de confinamiento como la obligación de residir en un determinado lugar y no salir de él, pero señalando que el tribunal hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

Aquí, no se hace indicación alguna a los llamados delitos políticos, y en la parte especial no se contemplan los delitos contra la seguridad del Estado ni en ninguna figura por lo que es totalmente inoperante, ya que se prevé un tipo de sanción que luego no se contempla en la parte especial del Código. Si bien, en el capítulo de conmutación de sanciones establece la de prisión por la de confinamiento en medida igual que la de aquélla,

* Código Penal Federal, página 102, artículo 28

también se refiere a la de confinamiento por la de multa que no podrá ser mayor de cincuenta mil pesos, lo que no es posible porque no está prevista aquella para ningún tipo penal.

7.- PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO.-

La sanción o medida de seguridad en comento, atendiendo al principio *nullam crimen, nullam pena sine lege*, resulta atípica, por no encontrarse fundamentada y motivada la forma en cómo se instrumenta la prohibición de ir a un lugar determinado, y de aplicarse se correría el riesgo de imponerla a capricho de un criterio sin ninguna base jurídica por alguna autoridad jurisdiccional.

8.- SANCION PECUNIARIA.-

La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa será el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo en los casos que la propia ley así lo determine; el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado

en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.*

El Código Penal Federal, en su artículo 29, establece que el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito.

En los casos de delitos continuados, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta delictiva; y para los delitos permanentes, se considerará el salario, mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Ahora bien, en los casos que quede acreditado para la autoridad que impone esta sanción, que el sentenciado no pueda pagar la multa, o solamente pueda cubrir parte de la misma, la autoridad judicial, podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo a favor de la comunidad, saldando el sentenciado con cada día laborado, el equivalente a un día multa.

En el caso de que no sea conveniente o posible la prestación de los servicios del sentenciado, la autoridad judicial, podrá sustituir la multa, colocando al sentenciado en libertad bajo

* Código Penal Federal, Editorial SISTA.

vigilancia, misma que no deberá exceder del número de días que se le hayan impuesto como multa.

Respecto a la reparación del daño, que también abarca la sanción pecuniaria, éste se encuentra previsto en el artículo 30 del Código Penal Federal, del que se desprende que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; la indemnización del daño material y moral que se haya causado, incluyendo pago de tratamientos curativos si es necesarios para la recuperación de la víctima; y si procediera el pago de la reparación del daño cuando se hayan cometido delitos que atenten contra la libertad y en normal desarrollo psicosexual, o en su caso de violencia familiar, además de lo anterior, deberá pagarse el tratamiento psicoterapéutico que sea necesario para el restablecimiento de la víctima; y finalmente se resarcirán los perjuicios ocasionados*.

Las personas que tienen derecho al pago de la reparación del daño son principalmente el ofendido, en caso de su fallecimiento, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, según sea el caso, y los hijos menores de edad; y a falta de los

anteriores, los descendientes y ascendientes que dependieran económicamente del fallecido, en el momento de su muerte.*

El monto de la reparación del daño, será fijado por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, por lo que la autoridad judicial que se encuentre en aptitud de fijar el monto que deberá pagarse a la víctima, tomará en consideración todas y cada una de las probanzas que se desahoguen en el proceso.

En los casos de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará sin perjuicio de la resolución que sea dictada por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial la reparación del daño causado.

Así las cosas, preguntémosnos, ¿quiénes están obligados al pago de la reparación del daño?, pues bien, se encuentran obligados a la reparación del daño, los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad; los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad; los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciséis años, por los delitos

* Código Penal Federal. Editorial SISTA, página 103, artículo 30

que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos; los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio; las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan, quedando exceptuada la sociedad conyugal, ya que aquí, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que causen, y finalmente, el Estado solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos, realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.*

9.- DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO.-

La ley establece que los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán, si son

* Código Penal Federal, Editorial SISTA, página 103, artículo 30 bis.

de uso prohibido; si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea cometido de manera intencional.

En el caso de que pertenezcan a un tercero, únicamente se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, se encuentre en alguno de los supuestos a los que alude el artículo 400 del Código Penal Federal, esto es, cuando se trate de encubrimiento, y se tengan los objetos materia, con el fin de lucrar con éstos, y se hallen ocultando los instrumentos del delito, a sabiendas de que se ha cometido una conducta ilícita.

Cuando los objetos o cosas decomisados fueren sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que se encuentre conociendo del asunto, pero cuando se estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación.

Los instrumentos del delito o cosas que sean producto u objeto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impetración de Justicia, o bien si procede, su inutilización.

10.- AMONESTACIÓN.-

La amonestación, consiste en la advertencia que el Juez dirige al sentenciado, en donde se le hace saber las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor a la impuesta, para el caso de que volviera a reincidir en la comisión del delito por el que fue sentenciado; en esta diligencia judicial, se le advertirá al reo y se le hará saber las sanciones a las que podrá ser acreedor para el caso de reincidencia.

11.- APERCIBIMIENTO Y CAUCION DE NO OFENDER.-

El apercibimiento consiste en la conminación que el Juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente. En los casos de que la autoridad judicial considere que no es suficiente el apercibimiento realizado al individuo que ha desplegado una conducta delictiva, podrá exigirsele además, una caución de no ofender, u otra garantía adecuada, a juicio del propio Juez.

12.- SUSPENSION O PRIVACION DE DERECHOS.-

Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, se suspenderán por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley; por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la orden de aprehensión; por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión.

El artículo 45 del Código Penal Federal, señala que la suspensión de los derechos podrá ser de dos clases: la primera, consistirá en la que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y la segunda la que por sentencia formal se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión de los derechos se impondrá y concluirá con la sanción de la que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.*

La suspensión comienza desde que causa ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

13.- INHABILITACION, DESTITUCION O SUSPENSION DE FUNCIONES O EMPLEOS.-

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores público, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones que deberán ser aplicadas al servidor público que incurra en responsabilidad,

* Código Penal Federal art. 46.

además de las que señale la ley, respecto del ilícito que se cometa, consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo del que gozaba como servidor público, así como también, les será aplicadas sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

El numeral 109 de la Constitución Federal, plasma en su fracción III, que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, ya sea por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

14.- PUBLICACION ESPECIAL DE LA SENTENCIA.-

* Diccionario Jurídico ESPASA

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pag 48 y 49.

La publicación especial de la sentencia consisten en la inserción total o parcial de la misma, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad.

El Juez escogerá los periódicos en donde deba ser publicada, y resolverá la forma en que deba hacerse la misma.

Deberá hacerse la publicación a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado, si el Juez lo estima necesario. La autoridad judicial encargada de la publicación, podrá a petición y a costa del ofendido ordenarla en entidades diferentes o en algún otro periódico, se ordenará a título y a petición del interesado cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere un delito o el probable responsable no lo hubiese cometido.

En caso de que el delito por el que se impuso la publicación, hubiese sido cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que no hemos referido en el párrafo anterior, se hará en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

^{*} Código Penal Federal, Editorial SISTA, pág. 107, artículo 47-50.

15.- VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.-

Esta medida de seguridad, surge cuando en la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, se determina restricción de libertad, o derechos o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el Juzgador dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, y esta deberá tener la misma duración que la pena que se le imponga al reo.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para lograr así la readaptación social del reo y la protección de la comunidad, con la conducta que despliegue.

16.- SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES.-

Disolución significa la acción y efecto de disolver o disolverse, anular, romper; pero jurídicamente aunadas las palabras "de sociedad" es un estado o situación de la persona moral que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que ha sido creada, y que únicamente subsiste con miras a la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquélla con los socios y por estos entre sí.

La disolución es la preparación para el fin, más o menos lejano, pero no implica el término de la sociedad, ya que una vez disuelta, se podrá en liquidación y seguirá conservando la personalidad jurídica con la que goza, únicamente para esos efectos.

En la doctrina, existen dos tipos de disolución de sociedades, consistentes en parcial y total; la parcial se refiere a los casos de separación y exclusión del o los socios, definiéndose como la extinción del vínculo jurídico que liga a uno de los socios con la sociedad; tanto en los estatutos sociales, cuanto en la ley se establecen las causas por las cuales puede o debe separarse a un socio.

Dentro de las sociedades mercantiles reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, se encuentran "S en NC", "S en CS", "S en C" por A", "SC y SA" y como sociedades anónimas reguladas por su propia ley se encuentran ñas organizaciones auxiliares de crédito, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, bolsas de valores, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y sociedades de inversión; teniendo por último la sociedad de responsabilidad

limitada de interés público y la sociedad de solidaridad social, igualmente reguladas por su propia ley, así como las sociedades civiles que se encuentran reglamentadas por el Código Civil, de cada entidad federativa.

La disolución parcial de las sociedades, supone una disminución del capital social de la persona moral, toda vez que al socio se le separa entregándosele el valor de sus aportaciones o acciones, por lo que queda reducido el capital de la sociedad; este tipo de reducción en el capital de la sociedad, es poco probable en las Sociedades Anónimas, puesto que las acciones que conforman el capital social, pueden ser transmitidas a través de los medios que la ley establece, o bien, la ley permite que la sociedad adquiera sus propias acciones u ordena a la misma la colocación de las acciones del social disidente cuando éste vote en contra de las decisiones adoptadas por la asamblea, además de que existe la modalidad del capital variable que puede adoptar la Sociedad Anónima, por lo que en este caso, no se requerirá modificación del contrato social.

La disolución total, es un fenómeno que acontece previo a la extinción de la sociedad, a lograr la cual va encaminada la

* Penas y Medidas de Seguridad en el Nuevo Código. Jaime de Lamo Rubio. Casa Editorial BOCSH.

actividad social durante la etapa que sigue a la disolución, es decir, a la liquidación. En las leyes mercantiles y civiles que regulan a las sociedades, enumeran los motivos por los cuales las sociedades deben disolverse, ya sea por acuerdo de los socios, o por mandato legal e inclusive por ordenarlo así los organismos estatales.

17.- MEDIDAS TUTELARES PARA MENORES.-

La razón de contemplar criminológicamente a los menores infractores se debe a la importancia que tiene la niñez y adolescencia para la colectividad y el legislador. La criminología, es esta área, toma en cuenta a los menores peligrosos y a los que están en peligro; como rasgo común del tema de interés, tenemos la existencia de conductas socialmente irregulares.*

Los menores infractores son aquellos sujetos menores de dieciocho años, que manifiestan en su conducta un ataque a los bienes jurídicamente protegidos por la legislación o que adolecen de una naturaleza que los aproxima al delito; se toma en cuenta, para la explicación del fenómeno, el medio ambiente o

* ob cit.

colectividad de la que forma parte el menor su entorno, así como la propia conducta.

Para la explicación de la conducta delictiva en menores, es necesario que se tome en cuenta todo, por ello es de vital importancia el contemplar tanto al individuo como a su medio ambiente; se debe precisar que dentro de los menores infractores se incluyen aquellos menores que realizan actividades peligrosas a la seguridad colectiva, se haya o no consumado el hecho; la conducta irregular de los menores infractores se examina a la luz de dos principales elementos causales, según las diferentes teorías clásicas o positivas de la criminología; se estudian los factores que se originan en el propio organismo humano o factores constitucionales en general (herencia, insanidad de progenitores, deficiencias orgánicas psicopatías, debilidad mental, psicosis, etcétera.)

Para el estudio de la delincuencia en menores, no sólo se puede admitir la existencia e una socialización defectuosa en el adolescente o una equivocada internacionalización de normas o una psicología específica en el individuo que necesariamente lo lleven a la desviación; ello nos llevaría a una conceptualización parcializada del fenómeno delictivo en menores; con este

pensamiento se crean instituciones especiales para el encasillamiento, tratamiento y vigilancia de los jóvenes antisociales, en donde se trata a los adolescentes como si fueran naturalmente dependientes. Mediante este enfoque determinista, se desvía la atención a los aspectos anormales del comportamiento discrepante, y con ello surge la necesidad de contemplar la reacción social, poniendo particular atención en las relaciones entre las reformas sociales y los cambios afines a la administración de la justicia penal, sus motivos, aspiraciones, así como fines y métodos empleados para la creación de la legislación.

18.- DECOMISO DE BIENES CORRESPONDIENTES AL ENRIQUECIMIENTO ILICITO.-

En este apartado, deberemos establecer primero en que consiste la figura del enriquecimiento ilícito. Bien, el Código Penal Federal, establece que dicho ilícito se encuentra tipificado como un delito de los servidores públicos, y existe cuando un servidor público no puede acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades para Servidores

Públicos. También incurrirán en este delito quien hiciere figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la ley citada, a sabiendas de esta circunstancia.

Con la tipificación de este delito, el legislador lo que pretende es proteger el patrimonio del Estado, es decir, las sumas de dinero que por razón del cargo deben ser manejadas por el servidor público en cuestión para el cumplimiento de las metas y de los programas asignados en los respectivos planes de desarrollo aprobados por el Estado

La pena o penas previstas serán el decomiso de los bienes patrimoniales, cuya procedencia no logre acreditarse que sea legítima; la destitución e inhabilitación para volver a desempeñar cargos públicos hasta por un término de catorce años, y la prisión, también hasta por catorce años, según que el enriquecimiento ilícito exceda o no del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión del delito.

El decomiso consistirá en la privación a quien comercia en géneros prohibidos o comete un delito, de aquellas cosas que

fueron objeto del tráfico ilícito o que sirvieron para la realización del delito; si el decomiso alcanza ciertos bienes, estos son, por supuesto ilícitos, en otro sentido, el decomiso emparenta algo con la pérdida de los instrumentos del delito, mas sin embargo, el decomiso de los objetos producto del enriquecimiento ilícito, recaerá en aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar, siendo por lo tanto de carácter ilícito, de acuerdo con la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

* Penas y Medidas de Seguridad en el nuevo Código. Jaime de Lamo Rubio p. 88
* Código penal Comentado. Carrancá y Trujillo, Carrancá y Rivas, pag.623 a 625.

CAPITULO II.

LA EJECUCION DE LAS PENAS.

2.1).- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene diversas prevenciones relevantes del régimen penal mexicano, y una de sus expresiones centrales es la finalidad de las penas y a los medios para alcanzarla, hace referencia tanto a la prisión preventiva, que es el punto central de nuestro trabajo, como a la prisión punitiva, aún cuando otras normas abordan el mismo tema desde diversas perspectivas.

Otro de los aspectos que determina son los casos de ejecución extraterritorial de sentencias condenatorias, en aras del principio de readaptación social de los delincuentes, que es el signo primordial de la Constitución en este orden de cosas.*

El artículo 18, ubicado en el capítulo I del Título Primero de la ley suprema, instituye derechos públicos subjetivos de los sujetos

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.

que su texto considera hombres y mujeres delincuentes y menores infractores. Se trata de una estipulación que concurre a formar lo que se ha llamado la carga magna de los delincuentes, claro que ello no impide que las disposiciones penales básicas pretendan, como objetivo natural, la defensa de la sociedad contra el delito.

El tratamiento jurídico de cierto conjunto de sujetos, obedece generalmente a la mayor o menor fuerza política, social y económica de los integrantes del conjunto y de éste grupo que incide en la formulación del sistema jurídico.

Un antecedente importante del artículo 18 de nuestra Carta magna, se halla ubicado en el numeral 23 de la Constitución de 1857 en donde quedó vinculado el asunto con la pena de muerte, nada menos, se señalaba en su primera parte: ***“Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo al establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario.”***⁴

Hubo debate en la sesión celebrada por el Congreso Constituyente el veinticinco de agosto de mil ochocientos

⁴ Garantías y Proceso Penal, Jesús Zamora Pierce, Editorial Porrúa.

⁵ El artículo 18 Constitucional, Sergio García Ramírez, Editorial U.N.A.M.

cincuenta y seis^{*}, en ésta se preguntó qué motivo se tenía para hacer recaer sobre los reos **el descuido de los gobiernos** en la mejora de las cárceles; este debate se concentró en la pena capital, siempre vista con renuencia por el constitucionalismo mexicano, en contra de esta pena bárbara, se pronunciaron algunos ilustres diputados como lo fueron Zarco, Prieto y Ramírez, diciendo el segundo de los nombrados que al admitir la formula propuesta al Congreso y finalmente adoptada por éste se advertía al pueblo: ***“No te doy trabajo ni educación, pero te doy cadenas, no te puedo dar moralidad, pero te doy horca. Muere y paga mi indolencia y mi abandono”.***^{**}

En el proyecto presentado por Carranza, el asunto de las prisiones se manejó poniendo énfasis en la distribución de tareas entre la Federación y los Estados, sin que hubiese consenso, y la comisión debió formular nuevo dictamen, del veintisiete de diciembre de mil novecientos dieciséis, que prevalecería; a éste corresponde el texto citado: ***“organización del sistema penal en los territorios de la Federación y los estados, respectivamente, y trabajo como medio de regeneración”.***

^{*} Historia Legislativa y Parlamentaria III Constitucional, Suprema Corte de Justicia de la Nación. C.D.
^{**} El artículo 18 Constitucional, Sergio García Ramírez, UNAM, Coordinación de Humanidades.

En el Congreso de 1916-1917, el Diputado Truchelo, sostuvo una idea que luego fuera recogida por la Reforma de 1964-1965, esto es, se proponía que al trabajo debía agregársele la educación, ambos como medios de regeneración del infractor.

Esta materia en la reforma iniciada por Adolfo López Mateos, culminó el primero de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, la iniciativa se ocupaba, nuevamente en la distribución de la función penitenciaria entre la Federación y los estados, no era otro su propósito; en el primer dictamen de Comisiones de la Cámara de Diputados, el doce de octubre, se solicitó que la ley reglamentara el funcionamiento de los establecimientos penales a fin de que, conforme a las técnicas más avanzadas, se logre la readaptación social del delincuente.⁷

Se planteó asimismo, un voto particular de varios diputados, que pretendieron más reformas a éste artículo, entre ellas, la concerniente a menores, pero mantuvieron la idea del trabajo como medio de regeneración; el segundo dictamen de las comisiones introdujo la fórmula que finalmente consagraría el Constituyente permanente, esto es, ***“trabajo, capacitación para***

⁷ Historia Legislativa y Parlamentaria III, Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D.

el mismo y educación como medios para la readaptación social del delincuente”.^{*}

En la sesión de la Cámara de Senadores del dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, Rafael Mateos Escobedo, resumió con aciertos las preocupaciones y las esperanzas que guiaron a los reformadores del artículo 18 de la Constitución Política Federal, de la siguiente manera:

“Mientras las cárceles sigan siendo sitios carentes de condiciones sanitarias, mientras se mantenga a los reclusos en una lamentable ociosidad y no se haga de ellos una cuidadosa clasificación, según su peligrosidad, sus antecedentes, sus tendencias, sus aptitudes, para lograr en la mayor medida posible, la individualización administrativa de la pena de prisión; y mientras la administración y vigilancia de esos establecimientos no se ponga en manos de funcionarios y empleados especializados y aptos, no se podrá encontrar ningún sentido de utilidad social no de rehabilitación del delincuente en la imposición y ejecución de las penas privativas de libertad.”

La ley suprema se ha orientado a favor de la readaptación social, como objetivo de la penal al decir que en esta dirección encauzarán sus esfuerzos la Federación y los Estados.

Algunos de los propósitos penales al aplicar la pena al delincuente, es el de la retribución[†], consistente en corresponder al mal del delito con el mal de la pena: según la gravedad del crimen ha de ser la severidad de la sanción; en segundo término,

^{*} La Constitución Política de los Estados Unidos Comentada, Editorial Porrúa.

[†] Garantías y Proceso Penal; Jesús Zamora Pierce, Editorial Porrúa.

el ejemplo intimidante se sanciona al criminal para que sus conciudadanos, atemorizados, no incurran en conductas delictuosas; esto es, la pena no se dirige tanto a quien ha delinquido como a quienes pudieran hacerlo, para evitar que delincan, y en tercer término, la expiación, por medio de la pena, que es dolorosa y aflictiva, el sujeto expía su culpa por el crimen cometido, la sanción tiene la finalidad de ***“purificar al delinciente”***.^{*}

En 1917, se pensó que el trabajo sería el medio para alcanzar la readaptación social del infractor. En la reforma anteriormente mencionada, la readaptación se procuraba a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, es decir, lo que la constitución pretendía, era devolver a la comunidad, una vez ejecutada la condena, un individuo capaz de conducirse de acuerdo con las reglas de conducta prevalecientes, esto es, un sujeto socialmente readaptado.

La Constitución Mexicana, se afilia a lo que pudiéramos llamar la corriente técnica o finalista acerca del sistema penal; por ello postula el objetivo de dicho sistema y el método para arribar a ese objetivo, contiene como es natural, preceptos de ambas

^{*}Los Plazos de la Prisión Preventiva, Carlos Enrique Edwuars.

intenciones, por una parte, queda estipulado "todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes reprimidos por las autoridades".

Cabe destacar que, en las bases de las disposiciones sobre readaptación social, y como medios para lograrla, reside una razonada convicción de raíz criminológica, en otras palabras, el delito es resultado de una suma de factores causales, diversamente asociados en cada caso particular, concurren datos biológicos, sociales, ambientales, por nombrar algunos; por lo tanto, si se quiere la readaptación del delincuente, será necesario atacar las causas individuales del delito, tarea que implica el uso de diversas medidas.

Se suele ponderar, a este respecto, el valor del trabajo y la educación, entendidos en el sentido más amplio y eficaz, sin embargo, vale decir, que no se agota en ellos el catálogo de instrumentos para la readaptación.

El asunto de la prisión se analiza en los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 18 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primer párrafo en la parte que interesa, señala "**sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva**", esta fórmula invita a considerar el carácter de esta forma de encarcelamiento, en contraste con otras versiones de la reclusión.^{*}

Por medio de la prisión, una persona se verá sujeta a privación de la libertad durante cierto tiempo, mientras culmina el proceso al que se halla sometida como inculpada por un delito, sea en virtud de una sentencia que le declara responsable del delito y le condena, por ende, a determinada reclusión. En el primer caso, nos encontramos ante la prisión preventiva, y en el segundo nos referimos a la prisión punitiva, la primera no es considerada como castigo, sino como instrumento cautelar, por fuerza provisional y revocable, sin embargo, el individuo sujeto a prisión preventiva resiente ésta como verdadera sanción, reduce drásticamente su libertad, en sus orígenes, la prisión fue solamente preventiva, así se infiere de antiguos textos.

De lo anterior, se desprende que de tiempos remotos a la fecha, se ha luchado porque los probables responsables de un delito no sean sujetos a prisión preventiva, lo cual ha sido en

^{*} Derecho penitenciario " Cárcel y Penas en México", Editorial Porrúa, 1ª Edición, México 1994.

vano, ya que en vez de que ésta no sea aplicada a las personas sujetas a un proceso en los que no ha quedado probada su responsabilidad criminal, y la sufren como una verdadera sanción impuesta por el Estado, antes de ser culpables, se han preocupado únicamente por observar cómo se podría lograr una verdadera readaptación social dentro de los centros carcelarios, la cual es imposible al tener un sobre cupo los mal llamados centros de readaptación social, porqué?, bien, una de las principales causas del porqué no se ha logrado alcanzar una verdadera readaptación en los sentenciados, es la sobrepoblación de los centros penitenciarios, lo cual hace que las autoridades encargadas de la ejecución de sanciones, no pongan el debido cuidado en el objetivo a lograr, ya que la mayor parte de la población que se encuentra en los centros carcelarios, se encuentran sujetos a prisión preventiva.

2.2).- Exposición de motivos del artículo 18 de la Constitución Política Mexicana.

En este apartado quedará escrito la Exposición de motivos del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, en donde

únicamente plasmaremos la discusión el dictamen sobre el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la prisión preventiva, a efecto de determinar cuáles fueron las causas que llevaron al constituyente originario para proceder a la prisión preventiva en delitos que se sancionan con pena corporal, a diferencia de otros sistemas penales en los que el acusado tiene la oportunidad de enfrentar un procedimiento sin encontrarse tras las rejas y enfrentar ese procedimiento penal, llevando su vida diaria, sin que afecte la primera, a lo cual el precepto de referencia señala textualmente:

"PERÍODO UNICO QUERÉTARO, 25 DE DICIEMBRE DE 1916 TOMO I.-NÚM. 35
discusión el dictamen sobre el artículo 18o.

El C. secretario Truchuelo: El dictamen sobre el artículo 18 dice así:

"Ciudadanos diputados:

"La primera disposición del artículo 18o. del proyecto de Constitución, transcribe el mismo precepto que contiene el artículo del mismo número de la Constitución de 1857. Las demás partes preceptivas del antiguo artículo constitucional se han separado en el proyecto para incluirlos en otro lugar, en las fracciones 1 y X del artículo 20o. que es donde tienen cabida más apropiada.

"En el proyecto se ordena que el lugar donde permanezca preventivamente todo inculcado debe ser distinto del de prisión, por el motivo muy obvio de que, mientras una sentencia no venga a declarar la culpabilidad de un individuo, no es justo mantenersele en común con los verdaderos delincuentes.

"El segundo párrafo del artículo establece la centralización del régimen penitenciario en todo el país. Por este medio se podría suprimir el gran número de cárceles inútiles que hay ahora en la mayoría de los estados y establecer unas cuantas penitenciarias en las que se podría emplear un sistema de corrección moderno y desarrollarlo con toda amplitud, de tal suerte, que aun los estados de pocos elementos podrían disfrutar de las ventajas de un buen sistema penitenciario, sin mayor gasto del que han hecho hasta ahora.

"A pesar de esta conveniencia innegable, nos declaramos en contra de toda centralización, porque conduce a graves males en una república federativa. Todas aquellas facultades naturales de los estados, a las cuales renuncian en busca de un beneficio común, van a robustecer al poder central, favoreciendo así el absolutismo. Una vez centralizado el régimen penitenciario, las facultades de los estados en materia de legislación penal acabarían al pronunciarse las sentencias; en la ejecución de éstas ya no podrían los estados tener injerencia ninguna; deberían abstenerse de legislar en todo lo relativo a la imposición del trabajo como pena, en lo referente a la libertad preparatoria y retención de pena y en lo que se refiere a indultos. Un menoscabo tan considerable en la soberanía de los estados daría margen a la arbitrariedad del poder central, principalmente al tratarse de delitos políticos. Por ejemplo, quedaría en manos del ejecutivo federal agravar la situación de un inculcado, designando

como lugar expiatorio para un delincuente de la altiplanicie, un presidio de la costa o a la inversa.

"La tesis de la centralización del régimen penitenciario presupone que la federación tiene mayores elementos económicos y científicos que un estado, considerado aisladamente; pero hay que reconocer que hasta ahora la verdad no corresponde a esta hipótesis, pues las penitenciarías establecidas por la federación han sido tan deficientes como las de los estados. Si se prohibiera a éstos la facultad de legislar en lo relativo a los establecimientos penitenciarios, se mataría la iniciativa que puede existir en los especialistas de provincia y que es muy importante, porque también en esta materia deben tenerse en consideración las circunstancias locales. Hay delitos más comunes en una región que en otra, y en cada una abundan determinadas especies de delincuentes: los medios de regeneración deben ser también distintos y las personas que limitan su campo de observación a una comarca, están en mejor situación de acertar en el estudio de las medidas legislativas relacionadas con las cuestiones locales.

"Por último, una de las consecuencias de la centralización del régimen penitenciario, sería que los penados quedarían alejados a gran distancia de los lugares de su residencia anterior y con ello quedarían privados de recibir las visitas de sus familias; quedaría cortado el único lazo que une débilmente a los penados con la sociedad, lo que sería demasiado cruel, tanto para el delincuente como para sus deudos.

"En tal virtud, proponemos que se sustituya el segundo párrafo del artículo que estudiamos, imponiendo a los estados la obligación de establecer el régimen penitenciario sobre la base del trabajo como medio de regeneración, y conservando original la primera parte en la forma siguiente: "Art. 18o.-Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

"Los estados establecerán el régimen penitenciario sobre la base del trabajo como medio de regeneración del delincuente."

"Sala de Comisiones Querétaro de Arteaga, diciembre 22 de 1916.-Gral. Francisco J. Múgica.-Alberto Román.-L.G. Monzón.Enrique Roelo.-Enrique Colunga."

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra se servirán pasar a inscribirse.

- El C. presidente: Tiene la palabra el C. Pastrana Jalmes.

- El C. Pastrana Jalmes: Señores diputados: Antes de referirme al punto de mi oposición al dictamen, deseo felicitar a la honorable comisión por la sujeción * que hizo respecto a la centralización del régimen penitenciario. Paso ahora a referirme al punto de mi oposición.

Dice el proyecto:

"Art. 18o.-Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

"Toda pena de más de dos años de prisión, se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal, y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los estados a la federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos." *textual Nuestra antigua Constitución en su artículo 18o. únicamente dice:

"Art. 18o.-Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero."

Yo entiendo que una de las ideas ha sido corregir a la Constitución en aquello que tiene de malo y no mutilar lo que tiene de bueno; y vengo a sostener aquí que es un atentado a la libertad dar facultades a un juez, para que cuando un acusado merezca pena, pueda ese juez

meterlo a la cárcel. Para comprender la fuerza de esta objeción voy a citar a ustedes algunos antecedentes. Desde luego conviene recordar que en materia penal siempre ha sido una tendencia clara el respeto y la consideración a la libertad y por eso en los códigos de todos los estados y en casi todo el mundo civilizado se han establecido siempre principios que tienden a defender la libertad. Uno de esos principios dice que en caso de duda debe absolverse al acusado. Vean ustedes hasta qué grado llega la consideración que todos los legisladores han guardado a la libertad. Otro antecedente: en las sentencias definitivas es donde se ve si al acusado se le pone una pena corporal o pecuniaria únicamente en la sentencia definitiva, pues los jueces no pueden anticipar ninguna opinión acerca de la sentencia. Otro antecedente. La palabra prisión, que parece tan sencilla, tiene muchas acepciones; prisión como pena, la establece la ley o la establece el juez. Prisión formal es la detención posterior a un acto que dictó la autoridad judicial, después que se han llenado ciertos requisitos. Prisión preventiva es la detención anterior a la sentencia definitiva y por último, también se llama prisión a la detención que imponen las autoridades administrativas cuando castigan faltas. Aquí tanto el proyecto del C. Primer Jefe como el dictamen de la comisión, nos hablan de prisión como pena impuesta por la ley y por eso dicen que solamente habrá lugar a prisión cuando el delito merezca una pena corporal o bien cuando el delito merezca una pena pecuniaria o alternativa de pecuniaria y corporal. Con esos antecedentes es muy fácil, señores, que nos formemos una idea clara y concisa de la objeción que vengo a hacer al dictamen de la comisión. Citaremos un caso cualquiera; supongamos que a un acusado se le lleve a la presencia de un juez; ese acusado ha cometido un delito cualquiera: ese delito conforme a la ley tiene o cien pesos de multa o sesenta días de cárcel, de arresto; se le sigue el proceso, el juez lo detiene, lo detiene quince días o un mes en la prisión pero acaba el proceso, viene su sentencia y nos dice: pues no, señor, a este acusado solamente le voy a imponer 100 pesos de multa. ¿Por qué? Porque la ley me da facultades para imponer o cien pesos de multa o dos meses de arresto. En la sentencia le impone cien pesos de multa. ¿Y qué sucede con los veinte días de arresto que ha tenido el pobre reo? Se los come el señor juez, se los come también la ley. Siendo esto un atentado contra la libertad del acusado, vengo a suplicarles que no aprobemos el artículo tal como está. Si en caso de duda la ley nos impone la obligación de absolver al acusado, ¿por qué en caso de incertidumbre no nos guiamos en el sentido de beneficiar al acusado, en el sentido de la libertad y no en el de la prisión? No encuentro ninguna razón justificada para que en caso de que la ley ponga una pena alternativa de pecuniaria o corporal, no encuentro justificada, digo, la facultad que se da al juez dentro de la ley para poder reducir a prisión a un pobre acusado. Además, si se mete a la cárcel a un acusado, el juez, por el hecho de meterlo a la cárcel, anticipa su fallo, sus efectos, su sentencia, y eso es contrario a todo derecho. Vengo a pedirles, en nombre de la libertad, que no aprobemos el artículo concediendo al juez la facultad, el poder de meter a un hombre a la cárcel cuando la ley señale pena alternativa de pecuniaria o corporal.

- El C. secretario Truchuelo: ¿Ya no hay quien tome la palabra? ¿Se considera suficientemente discutido? (Voces: no, no, que hable la comisión)

- El C. Colunga: Señores diputados: en vista de las objeciones que hace al dictamen el señor diputado Pastrana Jaimés, interpellando a la comisión, la comisión cree necesario ampliar un poco las razones por las cuales dictaminó en la forma en que lo ha hecho. Cuando se trató del artículo 160, relativo a la aprehensión de las personas, la comisión creyó conveniente evitar que cuando la pena asignada al delito que se persiga sea alternativa de pecuniaria o corporal, se pudiera dictar la aprehensión para evitar el abuso a que pudiera haber lugar, como lo ha señalado el señor diputado Pastrana Jaimés. Pero estas razones ya no subsisten cuando se trate de la prisión. La aprehensión es la captura que se hace del acusado, en virtud de una acusación corroborada con datos a reserva de comprobar éstos de manera que, una vez aprehendido al reo, dentro de los tres días siguientes debe dictar el auto de formal prisión o ponerse en libertad. Así, pues, cuando la pena señalada al delito es alternativa y no se aprehende al reo, no se verifica la prisión del delincuente hasta que el juez no haya recabado datos suficientes para juzgar que la pena que debe aplicarse no es la pecuniaria sino la corporal y la comisión no creyó conveniente quitar esta libertad al juez, cuando el proceso arroje datos suficientes para que el juez pueda, con conocimiento de causa, decretar la prisión, seguro de que el acusado merecerá la pena corporal. Ciertamente, como nos ha dicho el señor Pastrana, esto obligará al juez de cierta manera a externarse, pero la externación del juez no tiene la importancia que se le daba antes. Estas son las razones que ha tenido la comisión para dejar el artículo 180, tal como aparece. Pero si la asamblea cree conveniente no abolir la prisión preventiva en estos casos, la comisión no tiene inconveniente en hacer la reforma.

- El C. Macías: Honorable asamblea: el señor diputado Rojas y yo nos habíamos hecho el propósito firme de no volver a tomar la palabra en este Congreso, porque desde el momento en que se nos acusaba de traer aquí el propósito deliberado de dividir la asamblea, nosotros queremos dar la prueba enteramente contraria, absteniéndonos de toda labor parlamentaria. Pero por otra parte, se nos había hecho saber por varios de nuestros compañeros que nuestras palabras serían mal recibidas; se había dado a entender esto mismo por parte de los diputados que han formado en la derecha de la Cámara y se nos había hecho saber directamente que no habría absolutamente ninguna contienda parlamentaria si nosotros guardáramos silencio. Nosotros no hemos traído al seno del Congreso Constituyente más propósito que ayudar a la discusión de los problemas científicos constitucionales que aquí se debaten: todo lo demás nos es enteramente extraño y queremos deliberadamente permanecer extraños a todas estas contiendas. Ese fue uno de los motivos por los cuales el que tiene la honra de dirigiros la palabra se abstuvo de asistir a las discusiones del parlamento durante el tiempo de la discusión de credenciales: ni en el mismo día en que se discutió mi credencial me presenté aquí, sino que quise dejar a la asamblea...

- Un C. diputado, interrumpiendo: Que se hable del asunto, señor.

- El C. Macías: Voy allá, señor; no tiene usted derecho de interrumpirme; voy a dar las razones por las cuales me vengo a dirigir a la Cámara, y a manifestar cuál es la causa de mi actitud. En estas condiciones, debido a mi enfermedad, falté durante el tiempo que se discutieron los artículos 7o. y 9o., que ya han sido aprobados; estos artículos, en mi concepto, estaban perfectamente presentados en el proyecto del C. Primer Jefe, correspondían a una protección directa y decidida a la libertad. Siento, y lo digo con toda sinceridad, no haber estado presente cuando se discutió el artículo 7o., puesto que se le ha hecho una adición que no consigue el objeto que se propuso el muy apreciable señor diputado Jara, que fue quien hizo la adición, y si va a dar lugar en la práctica a aplicaciones que van a ser un ataque constante contra las libertades públicas; el señor diputado Jara, con la mejor intención, propuso que se pusiera a salvo a los cajistas y a los trabajadores de las imprentas de toda persecución en su contra, y esto, que justificaba perfectamente el poner a salvo a los operarios, viene a ser un peligro para la libertad, porque, desde el momento en que se hubiera aprobado esa garantía constitucional, todos los escritores aparecerán indudablemente como cajistas o como trabajadores de las imprentas y los cajistas, los pobres, los humildes, vendrán a aparecer como los responsables; ustedes lo verán en la práctica. En las naciones más adelantadas en prácticas de libertad, como Inglaterra y Estados Unidos, hay hoy la tendencia de establecer la responsabilidad sucesiva.

En primer lugar, deben ser responsables únicamente los que firmen los artículos; en caso de que no nadie firme el artículo, es responsable únicamente el director del periódico, y en caso de que no aparezca el director, será responsable el director de la imprenta, y si tampoco aparece el director de la imprenta, entonces vienen a ser responsables únicamente los operarios que formen el periódico; esta es la teoría jurídica aceptada en los países más cultos de la tierra. De manera que ya ve el señor diputado Jaimes cómo con otro sistema enteramente distinto que se hubiera establecido, eso si hubiera sido una garantía que hubiera establecido la responsabilidad sucesiva. Se habría conseguido lo que su señoría quería, no se habría establecido una garantía constitucional, porque ni siquiera una garantía constitucional se establece, sino que vino a darse un consejo que no va a ser en la práctica sino causa de males, en la práctica de las instituciones republicanas y un error causa de complicaciones. Porque el legislador procurará que no se proceda contra los cajistas o impresores, sino en los casos en que esté comprobada su responsabilidad. Y esto no es una garantía verdadera, porque la ley se puede violar por un gobierno despótico y atacar la libertad del pensamiento, que es una de las libertades más importantes, y dejar libre a la autoridad judicial para que proceda contra todos los responsables. Porque si el nuevo Congreso constitucional, al reglamentar el artículo 7o. no va a tener cuidado de establecer esta responsabilidad, que sí es una garantía efectiva, no va absolutamente a hacer otra cosa más que a hacer esta adición a la Constitución como un consejo ineficaz. No hablaré respecto al artículo 9o., porque ya pasó y esto no tiene objeto: pero hago esta observación, porque viene el artículo 20o., en cuyo debate me prometí tomar parte, para sostener que en el jurado, tratándose de los delitos contra el orden público, es la única libertad y garantía del pensamiento y que esta garantía no existirá en México como existe en los Estados Unidos e Inglaterra, si no es cuando el jurado tenga la única competencia para juzgar estos delitos.

De manera que el C. Primer Jefe, al no establecer el jurado popular al tratar del artículo 7o., lo único que quiso no fue privar a la libertad del pensamiento de esa garantía tan eficaz sino poner sólo en las manos del pueblo el juzgar esos delitos, que son los únicos que interesan a la nación y en que el poder público puede tener interés para ahorrarse la libertad del pensamiento, sin dejar a los jueces la facultad exclusiva de juzgar los delitos contra la vida privada y la moral pública, porque ahí el gobierno no tiene absolutamente ningún interés de

atontar contra la libertad de la imprenta. De manera que yo me reservo a tomar parte en ese debate, porque yo he sido siempre uno de los partidarios de la libertad de imprenta, que no debe juzgarse por los jueces, sino que debe quedar en manos del jurado popular, que es el representante directo de la nación y que sólo de esta manera podrá ejecutar debidamente la libertad del pensamiento. (Aplausos.) Voy ahora, señores diputados. A entrar al debate con motivo de este artículo de que nos estamos ocupando. En primer lugar, debo manifestar al señor diputado Pastrana Jalmes que no ha entendido ese artículo, como tampoco lo ha entendido el señor licenciado Colunga, miembro muy respetable de la comisión. Este artículo, tal como está propuesto por el C. Primer Jefe, es un artículo que corresponde a las necesidades de la época, y tal como lo presenta el señor Pastrana Jalmes y como la ha presentado la comisión mutilándolo, es un retroceso a unos cincuenta y seis años en la vida del pueblo mexicano. De manera que si la Cámara acepta este artículo tal como lo ha propuesto la comisión, vendremos a decir que en lugar de adelantar en las instituciones humanitarias y republicanas, retrocedemos al estado en que estaban los constituyentes de 1857. Voy a demostrarlo a ustedes en breves palabras, para no fatigar su atención, advirtiéndoles que en el momento en que ustedes hagan la menor indicación de cansancio y de fastidio, descenderé gustoso de esta tribuna, pues no quiero molestarlos en lo más mínimo. Dice el artículo que sólo habrá lugar a prisión por delitos que merezcan pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, y dice el señor Pastrana Jalmes: ¡Oh! ¡esto es un atentado! No, señor, el atentado es el que viene usted a sostener. Voy a explicar a ustedes el mecanismo de las leyes penales: una ley penal, al considerar una acción contraria al derecho de la sociedad, porque deben ustedes tener presente que se considera como delito toda acción que es perturbadora del orden público o una acción ejecutada con derecho o sin derecho contra derecho de tercero o una acción por medio de la cual se usurpa el derecho ajeno. De manera que son tres aspectos bajo los cuales puede considerarse punible una acción. Ahora bien, la ley, al definir cuál es un hecho punible, cuál es un hecho perturbador del orden social, viene a ponerle una pena en estos términos: "merece tantos días de arresto," y le llaman arresto en lenguaje jurídico a una prisión que no exceda de once meses; le llaman prisión-ese es el nombre específico,-a una detención en la cárcel por más de once meses; pero la acepción de la palabra "prisión" es toda detención en la cárcel; de manera que al hablar de la prisión, habla de la reclusión en la cárcel. No tenemos aquí establecidos los conceptos de prisión preventiva, de prisión motivada, de prisión arresto o de prisión propiamente dicha; de manera que aquí este artículo no toma la palabra prisión sino en el sentido de reclusión en la cárcel. Pues bien, el código penal dice: "El que comete tal falta o delito merece un mes de arresto." "El que comete tal hecho merece de uno a once meses de arresto." Hasta un mes de arresto se llama arresto menor; de uno a once meses se le llama arresto mayor y de once meses en adelante toma el nombre de prisión. Pues bien, continúa el código especificando, dice: el que comete tal o cual hecho, comete tal o cual delito; de la definición del delito, determina los elementos del delito y señala la pena, porque la ley penal tiene dos partes, la que define el delito y la que pena el delito, señalando la pena. Pero luego resulta que el código no considera necesario castigar sólo con prisión, es decir, con poner a un individuo en la cárcel, sino que considera que sería bastante, según la gravedad del delito y a juicio del juez, imponerle una pena pecuniaria, o imponerle, según lo considere el juez, una pena de reclusión en un establecimiento penal, sea arresto o prisión y entonces dice la ley: el que ejecutare tal hecho, comete tal delito, que será castigado con un mes de arresto, arresto mayor o quinientos o mil pesos de multa, o ambas penas, a su juicio. Pues bien, tal como estaba el artículo en la Constitución de 57, estaba dando lugar constantemente a esta dificultad. Pero antes de esto, debo decir que hay otros delitos que la ley castiga y que no pone una ley alternativa, sino que aplica una pena pecuniaria. El que incurre en tal falta o tal delito, sufrirá un a multa de cien pesos. En este caso no tiene prisión, pero luego agrega el código: el que no pueda pagar una multa deberá sufrir tantos días de arresto cuantos sean los que correspondan a un día por cada peso, con tal que no exceda de tantos meses. De manera que puedo decir a ustedes que todas las penas son de prisión o alternativas de prisión y multa y que siempre que se impone una multa y no se puede pagar, entonces se convierte en prisión a razón de un día por cada peso de multa, con tal de que en conjunto los días de arresto no excedan del número que expresamente fija la ley. Pues bien, aquí ha venido la dificultad: quiten ustedes la segunda parte del artículo, como lo quiere el señor Pastrana Jalmes y resulta que no podrá haber pena alternativa de pecuniaria y de prisión, o simplemente pecuniaria, porque entonces por el artículo quedará prohibido que haya prisiones; de manera que el juez impondrá una multa en un caso alternativo o en el caso de que sea sólo multa, y no habrá posibilidad de que esa prisión se cumpla, porque entonces quedará el caso fundado en la primera parte, que sólo dice: "habrá prisión por delitos que merezcan pena corporal," y como éste merece pena alternativa o solamente pecuniaria, resultará que el juez no puede cumplirla. Estas mismas razones preparan el argumento que tendré que hacer valer cuando se discuta el artículo que ya está anunciado antes, de que sólo se podrá librar orden de aprehensión cuando se trate de

delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria o corporal, porque entonces vendré a demostrarles que el juez nunca podrá librar orden de aprehensión para poder perseguir esta clase de delitos, puesto que quedará por este artículo así mutilado, prohibido enteramente imponer la pena. Explicada esta parte, voy ahora a tratar la modificación que la honorable comisión se ha permitido hacer al proyecto del C. Primer Jefe. Durante un gran período de la humanidad, el sistema penal descansó en este principio: todo el que delinqua merecía que se le castigara como venganza, como correspondencia a la acción criminal que había ejecutado; de manera que el principio en que el derecho penal antiguo descansó, era el principio de la venganza, y por eso se llamaba en Roma, principalmente entre los Italianos, "La vendetta," era la vindicta pública, y todavía la vindicta pública exige que se castigue, que no se deje impune esto. Era el sistema de la venganza. Ese sistema de la venganza daba lugar a apoderarse del delincuente, torturarlo, maltratarlo en las prisiones, porque no se ocupaba el gobierno del estado de otra cosa más que de corresponder a la acción infame que había cometido; podría yo hacerles una larga disertación sobre este punto, pero sería fastidioso y no conduciría y ningún objeto. Beccaria, después de estudiar las prisiones de su país, protestó contra todo este sistema inhumano y entonces fundó el principio de lo que se ha llamado el derecho clásico penal. Estableció Beccaria que este sistema de la venganza era un sistema inhumano, cruel, que no tenía absolutamente ningún fundamento filosófico, y entonces estableció que el que delinqua debía la reparación correspondiente al mal que había causado, no solamente para regenerarse, sino para que sirviese de preventivo a todos los miembros de la sociedad que podrían imitar su conducta. Esta teoría de Beccaria, que ha regido en el mundo durante largos años, fue lo que se llamó el principio filosófico de la reparación.

El delincuente, el hombre que cometa una infracción a la ley penal, debe dar a la sociedad una reparación, según sea su falta, y por consiguiente debe ser castigado, no sólo para que se regenere y no vuelva a cometer otro delito, sino para que su castigo sirva de ejemplo a los demás miembros de la sociedad y éstos se abstengan de cometer un delito semejante. Esta doctrina, sobre la cual está basado nuestro código penal, porque corresponde precisamente a la época en que se dictó la Constitución de 57, y sobre esta Constitución se basa el código penal expedido por el gran patricio Benito Juárez, está basado en este sistema, que se llama el sistema clásico penal. La experiencia, la observación en todas las naciones, ha demostrado que este sistema es vicioso. Este sistema de vendetta supone que la responsabilidad en todos los individuos que infringen la ley es la misma, considera el delito como una entidad objetiva que puede desprenderse del sujeto que cometió el delito y que puede castigar aplicándole un metro en el cual pueda graduarse la responsabilidad del delincuente. Por eso nuestro código penal establece para las penas, conforme a este sistema, un minimum, un medio y un maximum, y no conforme con estos tres grados, todavía, establece, después, una larga serie de circunstancias agravantes y atenuantes, que el juez va graduando automáticamente, para poder decir: este delito merece un año de prisión, merece dos o merece tres años de prisión. Este sistema, como decía a ustedes, ha resultado enteramente falso, enteramente ineficaz. No hay absolutamente delito como entidad objetiva. Hay delincuentes y no delitos, y la delincuencia, en el derecho penal moderno, en el derecho penal científico moderno, no es una cosa abstracta, sino una cosa enteramente concreta. El individuo que obra, no por su sola voluntad, como lo supone el sistema penal clásico, sino que obra obedeciendo a un sistema de circunstancias múltiples, el delincuente que obra por la influencia de la herencia, por el producto de la herencia, del medio, de la educación, de las ideas dominantes en el momento histórico en que vive, y no solamente esto, sino que la experiencia y el estudio han venido a demostrar que la constitución interna del individuo es, en muchos casos, la que viene a determinar el delito, pues se ha venido a poner de manifiesto que en multitud de casos el individuo que obra infringiendo una ley, no obra más que bajo lo que se llama un concepto falso de la ley, porque la psicología ha venido a revelar que hay espíritus que comprenden perfectamente y que al aplicarla sacan una consecuencia contraria. Pasa con éstos, que se llaman por Ribaut y otros sociólogos y psicólogos modernos, los espíritus falsos, que sacan una consecuencia enteramente contraria a lo que se dice del principio, que no tienen absolutamente ninguna culpa. Con estos individuos pasa enteramente lo mismo que con algunos enfermos de la vista. Sabrán ustedes que hay muchas personas que no ven los colores tal como están, sino que los cambian; que en vez de ver una luz verde, la ven azul, y otros descomponen la luz en otra enteramente contraria, y esto ha dado por resultado, en multitud de casos entre los despachadores de trenes, que al darle vía libre a un tren, en lugar de mandarlo por la vía que está libre, lo mandan por la vía que está ocupada, ocasionándose choques que muchas veces son de funestas consecuencias, por las víctimas que se ocasionan, y estos individuos no tienen responsabilidad, porque ellos no tienen la culpa de tener alterado el órgano de la vista; pues, conforme a las enseñanzas psicológicas de los psicólogos modernos, perfectamente comprobadas, esto pasa con los espíritus falsos. Hay otra clase de espíritus falsos, que son aquellos que en lugar de ver los principios y leerlos

como ellos son, los leen al revés, de manera que donde dice un principio una cosa, ellos ven enteramente lo contrario o una cosa enteramente distinta. Esta es otra clase de espíritus falsos. Me limitaré a estos casos para venir a esto: el individuo que falta a una ley penal, no llega a demostrar en un momento dado si esa ley penal la viola porque tiene un mal concepto del precepto de la ley o lo entiende mal, o si la viola por efecto determinante del mal en que vive, de la educación que ha recibido, de la herencia, de su constitución, de su constitución material y fisiológica o si ha aprobado o ejecutado aquel hecho incurriendo en la omisión con el espíritu deliberado de faltar a la ley penal. De aquí resulta que todos los tratadistas de derecho penal moderno vienen a poner en tela de duda el sistema de la responsabilidad. De manera que hoy en el derecho penal nuevo toda la teoría está basada en esto: que hay individuos que delinquen, que no se sabe más que han faltado a la ley penal, que es lo único que se puede demostrar, pero que no se puede demostrar si esa falta es el efecto de circunstancias que no han podido evitar, porque les vienen como un efecto de la herencia, como deducción, como un efecto de su constitución íntima; de manera que ya el sistema de la responsabilidad penal, tal como lo consideraba la escuela de Beccaria, es una escuela enteramente desprestigiada, y hoy los sistemas penales están basados en esto que al principio dije a ustedes; el principio de la penalidad, sobre el cual descansaba toda la teoría penal, era el sistema de la venganza; después fue el castigo de la reparación: de allí fue de donde vinieron, como lo voy a decir a ustedes en seguida, los sistemas penitenciarios, y hoy es el sistema de la readaptación o adaptación del individuo. La cárcel, hoy, y los sistemas penales, deben tener exactamente el mismo objeto que tiene la educación de la niñez en la escuela y en la familia: preparar al individuo para poderlo lanzar al mundo, pudiendo subsistir o convivir tranquilamente con sus semejantes. De manera que hoy los sistemas penales no son sistemas de venganza, no son sistemas de reparación, sino que son sistemas de adaptación de los individuos que están inhabilitados para poder vivir en las condiciones ordinarias de la sociedad. Esta es la teoría moderna. (Aplausos.) Pues bien, señores, cuando la Constitución de 57 se dio, se recomendó en el artículo correspondiente al que se discute en estos momentos, o en el que se prohibió la pena de muerte, que ésta quedaría prohibida tan pronto como se estableciera en la república, en los estados, el régimen penitenciario; de manera que nada tiene de particular que nuestros padres los constituyentes de 57, hayan adoptado este modo, de acuerdo con el pensamiento común de la época. De manera que el sistema penitenciario de entonces, correspondía a la doctrina de Beccaria. ¿Cómo querer sacar a los hombres de entonces de aquel sistema de crueldad e inhumanidad que les vino desde épocas anteriores, en que imperaba el sistema de la venganza? Por eso los constituyentes de 57 prohibieron los azotes, prohibieron la mutilación las penas de infamia, las penas trascendentales. Nosotros heredamos de los españoles todas esas desgracias, como lo dijo el C. Primer Jefe en su discurso la noche del primero de este mes. Entonces se había considerado que era necesario un sistema de rudeza completa para conservar todos los derechos de la colonia española; durante este período en que México fue virreinato, los habitantes de este país fueron vasallos a quienes se aplicaba toda clase de castigos, no concediéndoles ningunos derechos. La Inquisición era la prueba. Existía entonces el tormento para obligarlos a confesar. Es por eso que es necesario tener en cuenta que las costumbres no cambian de la noche a la mañana, que las costumbres de un país subsisten, porque las sociedades existen como la fuerza centrífuga que se va rodando por virtud de la fuerza adquirida; de manera que al hacerse México independiente, trajo todas las ideas, todos los prejuicios, todas las preocupaciones, todas las crueldades e ignominias que nos dejó la conquista española, y por eso los constituyentes de 57 tuvieron que aceptar el adelanto de la época y lo aceptaron de una manera franca y científica, que toda la nación aprobó al impedir las penas de azotes, mutilación e ignominia, proclamando el sistema penitenciario para evitar esos malos tratamientos en las prisiones y expresamente lo aprobó. Pero vamos a ver ahora. ¿Estamos hoy en las condiciones del año de 57? No, ya he dicho a ustedes que la tendencia de la época, en los países de habla inglesa, en los Estados Unidos e Inglaterra, está proclamado, sostenido, que esos sistemas no son penales, no son sistemas penitenciarios, sino que son sistemas de adaptación y voy a poner a ustedes un ejemplo muy sencillo, que pone de manifiesto la cosa: un reloj no puede andar, se le lleva al relojero para que el relojero vea por qué no camina; bien porque tiene intermitencias y se adelanta o se atrasa, o bien porque se detiene. De todos modos el reloj está mal. ¿Qué hace entonces el relojero? No toma un martillo y castiga al reloj, sino qué busca y compone el engrane como debe, para que su marcha sea perfecta. Esto lo hace la sociedad con los criminales: es muy difícil determinar cuándo hay verdadera delincuencia y cuándo se ha infringido la ley por la deformación del espíritu, del cerebro, por la herencia, por el medio o por la educación; es necesario dar un paso más en la vida, no hay más verdad, no hay más espíritu que el cerebro, organizado en una forma tal, que nos hace sentir y pensar. (Aplausos nutridos.) El C. Primer Jefe, que es un hombre que ha estudiado mucho para buscar el progreso de este país y que le ha costado tantos sacrificios, al estudiar este punto, después de meditar los antecedentes de cómo están organizadas las

prisiones en Estados Unidos, en Inglaterra y Alemania, entonces comprendió la necesidad de una reforma trascendental en México, y pensó que era necesario abolir esas penas, acabar con las penitenciarías, que no son más que instrumentos de tortura; son instrumentos en que no sólo el hombre va a acabar con toda clase de sentimientos nobles que puedan quedar en el corazón de un criminal, sino que va a acabar con la salud, como se los voy a demostrar a ustedes en estos momentos. Conforme al sistema de Beccaria, se establecieron como sistemas penales el sistema penitenciario dividido en dos clases, que se distinguieron en esto: la regla shakespeariana y la regla del self-sheriff.

En una de ellas era el sistema del aislamiento; en la otra era un sistema medio de aislamiento en una parte de la pena, muy duro aislamiento, mostrando en otra tercera parte de la pena un trabajo en común; en la tercera parte, esto se consideraba en esta época en la cual se dió la Constitución de 57, y a la cual corresponde precisamente el código penal dado por el presidente don Benito Juárez, se consideraba que era la última palabra, y como esta era la muestra en los países adelantados, pues también la establecieron aquí, y los países adelantados después vinieron a demostrar que el sistema era en enteramente vicioso, y nosotros hasta la fecha todavía no nos podemos convencer, porque somos enteramente difíciles de convencernos de los males que están haciendo al pueblo mexicano; somos enteramente como los españoles o franceses, promulgamos un principio y después nos da miedo ejecutarlo, porque le tenemos miedo a la libertad. Pues bien, el sistema, las reglas mencionadas, vinieron a demostrar que los sistemas penales lejos de regenerar al individuo, lo hacen más delincuente, y en caso de que no lo hicieran más delincuente, no lo regeneraban y sí lo hacían odiar profundamente a la Sociedad, puesto que lo privaban de la inteligencia: y esos resultados vinieron a palpase en la penitenciaría de México, única parte de la república donde se estableció un verdadero sistema penitenciario. Hay aquí muchos señores diputados que conmigo estuvieron presos en la penitenciaría, y ustedes, que aunque no hayan estado presos alguna vez, pueden haber visitado ese establecimiento, sabrán que las celdas son sumamente reducidas y de las condiciones de frialdad, son sumamente húmedas las de abajo y las de arriba; tienen unas y otras, tanto las de abajo como las de arriba; muy poca luz, no hay más que un agujero, que ha de tener unos cincuenta centímetros de largo por veinticinco de ancho, por donde el preso puede recibir la luz. Pues bien, en la penitenciaría de México las nueve décimas partes de los presos salían, o locos o invariablemente tuberculosos. El doctor don Ricardo de la Cueva, que fue el médico de esta prisión durante largos años, formó una estadística tan completa y estudiada, tan concienzuda, que hizo pública llamando la atención del gobierno federal sobre el resultado desastroso que estaba dando y llamaba también la atención de que no solamente se moría la mayor parte de los penitenciados, sino que los que salían enteramente a delinquir de nuevo y que la reincidencia era extraordinaria. De manera que estos hechos estaban demostrando que no se conseguía el objeto, que era la regeneración del delincuente, y sí se conseguía destruir su salud, destruir su inteligencia o minar enteramente su cuerpo; de manera que recuerdo que el doctor De la Cueva, en el informe que rindió al gobierno, decía: "Es mil veces menos peligroso para la sociedad entera que el gobierno deje sin castigar a todos estos delincuentes, porque causarían menos males de los que van a causar todos tuberculosos al volver a la sociedad, porque van a sembrar el germen de la muerte por todas partes. De manera que si no van a infestar moralmente al pueblo, lo van a infestar materialmente. Son un verdadero peligro para la salubridad. La XXV legislatura tuvo, en vista de todas estas quejas, una solución para evitar el sistema penitenciario y jasmóbreense ustedes! no para evitar el sistema penitenciario, sino que únicamente decir que el sistema de las prisiones celulares se reduciría a una parte insignificante; tan apogada y arraigada estaba esa idea a la tradición. Pues bien, el señor Carranza quiso que se adoptara el sistema moderno y ¿cómo adoptar el sistema moderno? Los sistemas modernos en Estados Unidos, en Inglaterra, Alemania y Francia, son las colonias penales, las colonias agrícolas y jazórense ustedes! estas prisiones no están en manos de militares, no están sujetas a la fuerza, sino que vienen a estar a cargo de médicos y a cargo de profesores, con objeto de estudiar las condiciones de cada individuo, de estudiar cada caso, y puedan de esa manera hacer de aquel individuo un hombre útil para que el gobierno pueda devolverlo a la sociedad.

Ahora bien, señores: este es el sistema moderno, este es el adelanto, pero ¿cómo viene a decirnos la comisión, como un gran sistema penitenciario, el trabajo obligatorio? ¿Cómo va a ser el trabajo obligatorio dentro de prisiones reducidas, dentro de prisiones insalubres que no tienen las necesarias condiciones de higiene? Tienen ustedes entre nosotros a una persona muy distinguida que podrá decir a ustedes lo que era la cárcel de Belén y las condiciones en que está la penitenciaría y sin duda alguna que él les dirá a ustedes que está en las peores condiciones posibles. Si esto pasa en México, en donde hay elementos, en donde se gastaron siete u ocho millones en construir la penitenciaría, yo quiero que me digan ustedes si en alguno de los estados de la república puede hacerse esto. Supongo que lo pueda hacer Jalisco, Puebla o Guanajuato, pero ¿creen ustedes que lo haga Aguascalientes? Ahí hay un

presupuesto que no excede al año de \$ 110,000, que el gobernador del estado tiene que conformarse con el sueldo de doscientos pesos, en que los magistrados ganan cien pesos. ¿Creen ustedes que un estado como Colima pueda sufragar los gastos de una penitenciaría con todas las condiciones necesarias? ¿Creen ustedes que los puede sufragar Tlaxcala, que es un estado muy reducido? De manera que eso de ordenar hacer obligatorio el sistema penitenciario en todos los estados, es una ilusión. Eso es establecer una cosa imposible, porque el mandato legislativo supone la posibilidad de cumplirlo y por más que cada uno de estos estados establezca un crédito considerable, pongamos veinte millones de dólares, estoy seguro que no los pueden pagar; de manera que ¿por qué vamos a hacer una cosa imposible? Ahora vamos al sistema del señor Carranza, de las colonias penales o presidios. Las colonias penales ya les digo a ustedes, son colonias agrícolas, son colonias de trabajadores, donde con toda humanidad se va a tratar a los penados, con objeto de no desportar en ellos el sentimiento de odio para la sociedad, sino con objeto de hacer que pueda haber en ellos la convivencia social necesaria para que puedan vivir junto con sus semejantes, sin causar daño de ninguna especie. Las colonias penales pueden ser que en muchos casos no sean posibles, pues no bastarán las islas que se tienen, aunque sí hay islas en condiciones bastante aceptables para que en ellas se establezcan las colonias penales, las Islas Marias, que en la época de Porfirio Díaz fueron señaladas para establecer una colonia penal, pero eso sólo fue una caricatura de la colonia penal y dió un resultado fatal.

¿Por qué? Porque ni se adoptó a su objeto ni se pusieron los medios eficaces para ello. En primer lugar, las colonias penales deben ser, como dice el proyecto del Primer Jefe, para criminales cuyas condenas sean de dos años en adelante. En tiempo de don Porfirio se utilizaban para reos cuya pena era menor y resultaba que apenas llegaban esos individuos a las Islas Marias y dos o tres días después tenían que volver, porque habían cumplido la condena. Esas islas se establecieron con dos objetos: primero, para favorecer los intereses de los amigos de Corral, que querían explotar las riquezas de esas islas y lo que querían con los penitenciaríos o las personas que estaban condenadas a sufrir una reclusión, era tener trabajadores que no les costaran nada para hacer explotaciones; de manera que el fin era enteramente ilegítimo. En segundo lugar, enteramente inadaptable, no sólo porque se iba a extinguir una pena pequeña, sino porque no había medios absolutamente para realizar el fin que se proponen las Colonias penales, que es la civilización, diremos, del delincuente, sino que iban a maltratarlo porque no quería trabajar, a explotarlo o a hacerlo sufrir, lo que daba un resultado fatal; pero desde el momento que son dos años de prisión, habrá el tiempo, como dice el artículo posterior clara y terminantemente, que sólo que los procesos en los cuales se pueda imponer una pena de un año de prisión, concluyan antes de seis meses y que en aquellos en que sea de dos años o exceda de ese tiempo, concluyan en un año, habrá siempre tiempo bastante para que permanezcan los delincuentes un tiempo bastante bueno en la isla. Por otra parte, el sistema que se propone no se puede ampliar en un proyecto de Constitución, porque esto es propio de las leyes reglamentarias que vendrán después. La vida en la isla, que debe tener dos Períodos conforme al sistema moderno, es de rigurosa separación de la familia durante el primer período y en el segundo ya van a vivir con sus familias porque se les pasa a una isla donde hay más libertad, donde el trabajo es libre, donde únicamente se necesita que se dediquen al trabajo que de antemano ellos han señalado, que deben ejecutar con el objeto de que, cuando llegue el fin de su condena, tengan una manera honrada de vivir, hayan formado una fortuna, porque se les deja todo el producto de su trabajo. Ese es el sistema: ahora ¿qué objeciones le hace la comisión a este nuevo sistema? Pues estas: en primer lugar dice que separa al condenado de su familia, Pues en este caso, señores, hay que comenzar por no aplicar nunca la pena de prisión, ni mucho menos la pena de muerte, porque siempre una y otra va a lesionar directamente a la familia; todas las penas, por más que se quiera, no sólo afectan directamente al culpable, sino que afectan directamente a todas las personas que están estrechamente ligadas con él, de manera que es imposible poder evitar que las penas tengan este efecto. Por otra parte, dice la comisión, se separa a la familia y se quita toda comunicación con la sociedad. Sí, señor, es el objeto de la penalidad separarlo del medio donde vive para poder adaptarlo; es necesario sacarlo del medio, retirarlo, para poder prepararlo a fin de que pueda vivir sin hacer daño. De manera que es indispensable cortar todo vínculo con él. Cuando ya el delincuente haya dado muestras de que está muy preparado para la vida en común, entonces pasa al otro período y se le deja vivir con su familia; de manera que el delincuente desde el primer día no tendrá malos tratamientos y sí tendrá la ventaja de que más tarde podrá vivir con su familia, y es un deseo muy justo, muy natural, porque el hombre vive en sociedad con una gran cantidad de afectos que lo ligan con el mundo. Entonces lo dispondrá enteramente para vivir allí.

De manera que precisamente en esto en que la comisión ve un mal, es un bien que se busca y se abren ustedes cualquiera obra de tratadistas modernos, la primera recomendación que verán ustedes en los sistemas de castigo, es la de quitar al delincuente del medio y de las

condiciones en que ha delinquido, para que pueda ser combatida de una manera eficaz la tendencia al vicio. ¿Qué otra objeción hace la comisión a este artículo? Pues esta: que se invade la soberanía de los estados. La verdad es que llama la atención que un abogado tan distinguido como el señor Colunga nos diga esto, porque los estados no pierden su jurisdicción, únicamente los van a poner en pupilaje en un establecimiento en donde sólo la federación tiene elementos bastantes para ponerlos. De manera que siguen cuidándolos, quedando, por lo tanto, sujetos a su jurisdicción y la prueba la tienen ustedes en esto. Hoy la federación no tiene más establecimientos penales, más que los relativos a los militares; no tiene establecimientos penales del orden común, que era el castillo de San Juan de Ulúa, ya lo quitó la revolución y aquel ya no es un establecimiento de castigo, de oprobio sino que tiene un objeto enteramente civilizado. Eso pasó ya a la historia, de manera que no tiene la federación establecimientos federales. ¿En donde purgan todos los penados sus culpas? Pues en las prisiones comunes. ¿Pierde la federación su jurisdicción sobre los reos? No, señores, la federación sigue teniendo facultades para juzgarlos, para indultarlos, para vigilar que estén cumpliendo su sentencia. De manera que les pasa la federación a las cárceles de los estados la cantidad necesaria para el sostenimiento de los reos, la cantidad correspondiente para la manutención y cuidados. Lo mismo va a pasar exactamente. Es lo único que se va a hacer en este país que todavía es pobre, por demás que se diga que somos ricos. El día en cada estado tenga como Nueva York una población tan enorme como aquel estado, el día que seamos tantos en Guanajuato como el estado de Illinois o algún otro estado de la Unión Americana, entonces se tendrán muchos millones y entonces se podrán establecer establecimientos magníficos y se podrán dar las satisfacciones de tener establecimientos que llenen todas las necesidades. Señores, por mucha habilidad que haya en los estados, no pueden tener nunca los estados los elementos que tienen el poder federal. El poder federal podrá buscar todos los especialistas que, conforme al nuevo sistema, no podrán ser unos guardianes con o sin garrotos, sino que deberán ser profesores, deberán ser gente humana que vayan a procurar la adaptación de los que han tenido la mísera suerte de no tener las condiciones necesarias para poder vivir entre sus semejante. De manera, señores, que este régimen penitenciario que se presenta a ustedes como muy malo, es un sistema que corresponde a las necesidades del momento. Ustedes meditarán esas razones y podrán resolver con todo acierto sobre este particular. Yo no volveré a hacer uso de la palabra sobre este particular. (Aplausos.)

- El C. presidente: Tiene la palabra el C. Medina.

- El C. Medina: Señores diputados: Spencer, al comenzar su célebre obra que se llama "Los primeros principios," dice estas palabras que son muy ciertas. "Olvídamos con frecuencia que hay siempre un fondo de verdad en las cosas falsas, y una alma de bondad en las cosas malas." (Voces; ¡No se oye!) Dijo un distinguido sociólogo italiano, queriendo darse cuenta de la marcha que seguía al espíritu humano en la evolución de la sociedad, que había llegado a esta conclusión que poco mas o menos da una cuenta exacta de las masas de hechos que registra la historia y de diversos casos particulares que esa misma historia nos cuenta. La evolución de las sociedades, dice Vico, se verifica en una forma de espiral, y de esta manera quería decir que, hechos que en un principio habían sido esenciales, al irse desarrollando, al ir evolucionando, tomando una forma circular, de tal manera, que llegaban en diversas revoluciones de esa espiral a coincidir en determinados puntos, pero no es una coincidencia exacta, precisa, matemática, sino en una coincidencia que al mismo tiempo que contenía los elementos del hecho fundamental, sufría diversas variaciones con el cambio y con la evolución. La evolución progresiva o progreso de estas mismas concepciones, o mejor dicho, concepciones de esta naturaleza, han sido las de Augusto Comte cuando daba las famosas leyes de la evolución del espíritu humano, habían sido de la filosofía alemana, cuando daba los principios de evolución del mismo espíritu humano determinando desde luego la existencia de una tesis seguida de una antítesis y como conclusión toda una síntesis. Todo esto, señores, nos muestra que en las sociedades humanas, en el desarrollo de las sociedades humanas, hay un conjunto de principios fundamentales que se repiten y en esa frase tan conocida, tan vulgar, de ciertos escritores que dicen que la historia se repite, no por ser falsa deja de tener un fundamento filosófico exacto. Los hechos no se repiten efectivamente, porque hay una evolución que los transforma hasta lo infinito. Estos mismos hechos, lo que hacen, es alterar de acuerdo con esta evolución. Esta explicación previa, señores, la he creído necesaria ahora que como la palabra después de que esta asamblea ha escuchado el docto discurso del señor licenciado Macías, me refiero a los sistemas penales. El señor licenciado Macías ha pasado revista a dos clases de sistemas penales, el sistema clásico y el sistema lombrosiano, porque Lombroso ha sido el autor de la evolución del derecho; pero no son esas las dos únicas que hasta el presente nos ofrece el derecho penal. El derecho clásico está fundado en el principio del libre albedrío. Se supone que el delincuente tiene conciencia y tiene libertad de sus actos. Estos son los dos principios fundamentales de toda legislación penal basada en el derecho penal clásico como consecuencia de los progresos de la filosofía penal y de la psicología del

derecho. Y como se ha batido de frente y hasta en sus fundamentos más preciosos la libertad individual cuando se nos ha venido a demostrar que no hay tal libertad de conciencia, sino una especie de eufemismo hasta la fecha indefinido, porque no sabemos a qué se deba que el hombre obra como obra. Todo sistema filosófico penal ha variado "de fond a sous", como diría un francés, desde el fondo hasta la superficie. Esta definición está fundada en este principio: el hombre no es libre. Esta revolución en el derecho penal ha sido iniciada por Lombroso; a los estudios lombrosianos han seguido capacidades intelectuales de la talla de Garofallo y Ferri. Garofallo y Ferri han sido principalmente los autores del nuevo sistema penal y ese nuevo sistema penal ha consagrado al régimen penitenciario, pero no para allí la evolución del derecho penal, señor licenciado Macías. Yo me permito llamar respetuosamente la atención de ustedes sobre lo que estoy hablando para que, si no es exacto lo que voy a decir, que son puras teorías científicas, me llame usted la atención. No creo que a la ilustración del señor licenciado Macías haya escapado la última fase de la evolución del derecho penal, ni tampoco que a su misma ilustración escape que el sistema penitenciario no ha sido desechado como lo ha dicho, sino que es uno de los temas de las discusiones más enconadas entre los partidarios de uno y otro. La situación actual del derecho penal está iniciada por todos aquellos tratadistas que ya no ven en los fenómenos sociales el principio de la individualidad en que están fundadas las legislaciones modernas. El principio de la individualidad ha pasado a la historia. Siendo de los tratadistas que ven en los momentos actuales como la razón de ser todo agregado social, la solidaridad social, el principio de la solidaridad ampliamente sostenido por los sociólogos modernos, entre los cuales citaré a los que vienen a mi memoria, pues confieso que no vine preparado para esta lucha. León Dagule como sostenedor de la soberanía social, como sostenedor de la teoría de la solidaridad social, penetra en todos los recintos de la vida social; explica la vida económica, la vida política y el fenómeno religioso y naturalmente no pudiera dejar desapercibido el derecho penal. ¿De qué manera explica la solidaridad social, el fenómeno jurídico penal? Vamos a verlo: Garofallo y Ferri, tenían esta exención del hecho delictuoso. Garofallo decía: "el hecho delictuoso es aquí que hiere los sentimientos medios honestos de una colectividad." Pero, señores: ¿cuáles eran los sentimientos medios de una colectividad? Imposible decirlo y para los apóstoles de la ciencia eminentemente positiva, no cabían afirmaciones tan vagas como aquellas de "en los medios honestos de una colectividad." Turqueine no ha respetado el concepto de Garofallo, que aprovechó de ese concepto lo que tiene de utilizable para la ciencia y por eso he recordado en el principio de mi discurso, señores, las frases de Spencer: "Olvidamos con frecuencia que hay siempre un fondo de verdad en las cosas falsas y una alma de bondad en las cosas malas."

La solidaridad social, según dice Bertaine, opera de diversos modos. Unas veces opera de una manera mecánica y es lo que se llama la solidaridad mecánica o por similitudes. El hombre de solidaridad mecánica o por similitudes, lo toma por el hecho de observaciones, perfectamente comprobado, de que todos los hombres poseemos una parte que no es común y en la similitud humana es lo que forma la solidaridad. Esas similitudes obran en determinados momentos de una manera mecánica, por eso le llaman la solidaridad de la mecánica. ¿Cuáles son los hechos que provocan la reunión de las similitudes sociales aquí asentadas, para que todos los individuos se reúnan en un momento dado alrededor los unos de los otros para vencer aquello? ¿Cuál es ese hecho? El delito. El delito es, señores, es aquel hecho de observación y de ciencia positiva, no una entidad metafísica como decía la escuela clásica, es un hecho que hiere de una manera directa y profunda todas aquellas que no son comunes. No son los sentimientos vagos a que se refiere Garofallo o de honorabilidad personal, son sentimientos indefinibles, no les podemos dar nombre, no los podemos clasificar con un rubro ni podemos colocarlos en determinada serie. Lo cierto es que existen dichos hechos y que son de observación científica. Cuando viene el delito a herir de una manera profunda a estos hechos que no son comunes a todos los hombres de una manera mecánica, espontánea, irresistible, fatal, se unen para vencer, para reaccionar en contra del delito. Este es el procedimiento de la solidaridad mecánica o por similitudes. El señor licenciado Macías nos acaba de decir que la antigua escuela de derecho penal estaba fundada en la venganza y, por lo tanto, la penalidad fundada en la venganza era cruel, torturaba al delincuente. Esto en parte es cierto, señores, pero en parte es falso. El sistema penal moderno, es decir, el sistema que proclama la solidaridad social, estipula la reunión mecánica de los individuos, la solidaridad provocada por las similitudes; contiene mucho de pasional. De manera que nos es perfectamente falso que no haya nada pasional en el delito ni haya el sentimiento de venganza; al contrario, este es el fundamento de la solidaridad y mientras más enérgica es una reacción más fundamentos hay para que el delito sea castigado. De manera que por estas consideraciones que de una manera somera, como ustedes deben comprender, expongo aquí, porque en lo fundamental la pena es la misma que todos los tratadistas han cometido, una reacción pasional gradual. De manera que no es muy exacto que no haya nada de pasional en la pena ni en los sistemas penitenciarios. Esto mismo, señores, explica por qué lo filosófico, lo

exacto, lo que debía ser entre nosotros, es decir, en todas las sociedades, sería el establecimiento del jurado para conocer del delito, porque el jurado precisamente expresa en índice de esa conciencia media que ha venido a herir el delito. El jurado comprende similitudes más visibles que el delito viene a herir y el jurado es el más apropiado para ofrecer esa reacción pasional graduada, que es lo que constituye el castigo del delito. Sin embargo, yo he votado contra el jurado de imprenta, no porque lo viera como un tribunal especial, porque en el caso de que el artículo 20o. establezca el jurado para delitos comunes la objeción cae de su peso: he votado en contra del jurado como votaré contra el jurado como una institución general para juzgar de los delitos, porque el jurado supone un conjunto de condiciones que nosotros tenemos, y no lo lamento. No solamente es el jurado el único que nos ofrece ese espacio. Nosotros hemos proclamado desde 1857, todas las libertades individuales posibles e imaginables, todas las que la ciencia política había predicado contra los tiranos más aporrobados; hablamos escrito en la constitución de 57 la inmovilidad del derecho de imprenta, del derecho de vida, del derecho de conciencia, del derecho de enseñanza, los más bellos derechos que ha conquistado el espíritu humano: y del año 57 a esta parte no hemos visto realizados más que una esfera mezquina esos derechos que tanta sangre han costado al mundo. (Aplausos.) Se ha dicho, en todos los tonos y sea repetido por medio de la prensa y por medio de voces muy autorizadas, que nuestra constitución debe ser el reflejo de nuestras necesidades sociales, que debe corresponder a nuestro estado social. Esto es falso, señores, y lo digo muy alto, suponiendo que la nación entera escuche estas palabras. Esto es perfectamente falso, y de allí la desconfianza que debe haber de los editoriales de los periódicos que, algunas veces, como dice un distinguido escritor son mal pensados y peor escritos. Es falso por esto; si nuestra constitución política debe ser el germen, debe ser el índice de nuestras necesidades sociales, de nuestro estado social, nuestra constitución va a ser un catálogo de miserias sociales. Si es en tratándose de fenómenos políticos que hay que tratar con mucho tino y con mucha discreción, todos los sociólogos que se han ocupado del fenómeno político en la América latina están de acuerdo que en la transmisión del poder solamente muy pocas de esas naciones han resuelto el problema, pero que en todas las demás se opera. Cuando no interviene la intriga interviene la dictadura o el libertinaje del pueblo. En otros términos, no hemos sabido todavía gozar de nuestras libertades públicas. Nos falta la educación política. ¿Nuestra Constitución política va a consignar estas tristes verdades? No, señores, a nuestro pueblo le gustan las corridas de toros, la pelea de gallos, el juego. Esta muy viciado y si nuestra Constitución debe ser un reflejo de nuestro estado social, el índice de nuestro estado social, debe darle al pueblo "Panem et circenses" como quería el pueblo romano. Esto es falso también. De manera que no es la Constitución política una cosa hecha para ponernos en vergüenza, no, señores; pero tampoco debe ser la Constitución el "cúralo todo." Tampoco debe ser el remedio de todos los males, porque hay muchos tiranos agonizantes que creen que haciendo una ley, se corrigen los pueblos, tampoco es cierto que toda ley sea ineficaz para corregir a los pueblos: hay un término medio en que esa está un poco aventajada al estado social y marca al pueblo hasta dónde debe encauzar sus energías. Esta digresión, señores, este paréntesis, sobre lo que yo estimo que debe ser nuestra Constitución y sobre el valor que yo doy a los principios contenidos en ella, séame dispensada para llegar a esta conclusión. Nosotros, "En el texto dice Constra y digo nosotros refiriéndome a cierto grupo intelectual y soñador, de esa bohemia que acaba de salir de las escuelas, que casi no tiene experiencia de la vida nacional, le ha venido de relatos recogidos en los libros de las escuelas en relatos que hace la prensa, que nos han venido a contar lo que vieron. Nosotros, señores, qué habíamos de querer para México si no todas las libertades públicas y bellos ideales: la abolición de la pena de muerte, la libertad de imprenta, el establecimiento del jurado popular, etc., y otros muchos bienes que sería largo enumerar. Ya tenemos el hecho palpable, ya tenemos una prueba decisiva y voy a juzgar conforme a los hechos. ¿Supimos gozar de la libertad de imprenta, cuando la tuvimos en México? En esa época, cuando aquel hombre todo efecto y entusiasmo había despertado en todos los ámbitos de la república un entusiasmo que no teníamos nosotros porque todavía pequeños habíamos nacido a la vida independiente y ya estábamos viejos y no creíamos en nada, no agrupamos alrededor de ese hombre, le ayudamos, le dimos de todo lo que éramos capaces, porque aquel hombre representaba la república, representaba la patria, lo más querido de nosotros. Nosotros, con un tono dogmático, con un tono protector, tratándolo como a un chiquillo de escuela recuerdo "El Imparcial," que decía: Señor presidente Madero, en el discurso que pronunciásteis el otro día al pie de la estatua de Humboldt, habéis ensalzado mucho las glorias nacionales, habéis dicho que México era el único país latinoamericano que se había batido con las primeras potencias del mundo y por eso, señor Madero, habéis ofendido a las repúblicas latinoamericanas, y sobre todo a la que ha regalado a México la estatua del Barón Humboldt. No, señor Madero, es necesaria más discreción, olvidáis que sois gobierno." Mentiras, señores. Lo que olvidaba "El Imparcial" era otra cosa: que el señor Madero era también un gobierno revolucionario y que el

señor Madero no estaba obligado, dentro de los límites discretos e impenetrables aquella especie de estado absoluto que se llamaba el gobierno y que nosotros los mortales nos imaginábamos enclaustrado en el alcázar de Chapultepec o en un alcázar lujosísimo como el de la calle de Cadena, y le llamaba la atención a "El Imparcial" que aquel gobierno popular, humano, que extendía la mano a todos, que aquel gobierno hablara con cierto entusiasmo. Pero esto no tiene caso: el ejemplo fue la indiscreción de la prensa en aquel momento: la conclusión es dolorosa, pero se impone y debemos conocerla: que no sabemos todavía gozar de nuestras libertades: nos falta la discreción, el tacto, la educación política. Esto no solamente se ha visto en la imprenta, se ha visto en muchas de nuestras instituciones sociales, de manera que deseando el jurado, teóricamente, como lo mejor para juzgar de los delitos de imprenta y de los delitos comunes, yo he tenido el sentimiento de votar contra el jurado, por que en la medida de mi experiencia no corresponde el jurado a nuestro estado social y porque siendo un ideal, debemos alcanzarlo procurando nuestra instrucción, procurando realizar el gran problema de las sociedades modernas: la formación del ciudadano. De manera que, señores, pasando a otro asunto y supuesto que como decía, recapitulando la primera parte de mi discurso, que no ha sido la última palabra del derecho penal la que hemos escuchado de los doctos labios del señor licenciado Macías, sino que ya aquella teoría de la venganza que era la tesis de la escuela clásica, que era el hecho fundamental, ha venido desarrollándose a través de la escuela determinista de Ferri y Garofalo, ahora viene a coincidir en cierto punto con aquel hecho primitivo y fundamental. Ya hemos descubierto en la pena que los sistemas penales han venido sosteniendo que hay en delito la misma reacción pasional que en un principio la humanidad ha tenido y los tratadistas, como por ese sentimiento primitivo y exacto que tenemos de las causas, habían creído que existía en el delito esa reacción pasional, es cierto, señores; tampoco nos ha dicho la última palabra el señor Macías sobre los sistemas penitenciarios y las colonias penales. No es cierto que el sistema penitenciario esté de una vez desechado de la penalidad moderna. Con que hasta nosotros que hemos aceptado el automóvil aun tenemos coches, y este ejemplo, que es muy grosero, pero que es muy exacto, no hace más que destruir la teoría de que los hechos sociales no se substituyen los unos a los otros. Indudablemente que muchas cosas que tienen raíces profundas no pueden quitarse sino de una manera paulatina, y ¿qué diremos del sistema penitenciario, que es relativamente reciente? Ya se le condena de una manera definitiva. El sistema penitenciario ha sido el elemento de una reacción en contra de las antiguas prisiones. Este fue el sistema que examinó Beccaria y que fue el que le dio su tema para hacer que el derecho penal se guiara por otras consideraciones y se dirigiera así a otros horizontes. El sistema penitenciario tiene sus bondades. No cansaré yo a ustedes con detallarlas, pero tiene como bueno y fundamental, esto: que buscan la regeneración del delincuente, la readaptación, que diría el señor licenciado Macías, porque el delincuente efectivamente no es un ser que ha caído en el mundo para castigo de la humanidad, sino que es un enfermo. Lo que se persigue en el agente, lo que se teme en el agente, al decir de la palabra técnica, es la tecnibilidad del agente; el derecho penal en estos momentos no castiga por venganza, porque la teoría de la venganza no es novísima; en estos momentos el derecho penal lo que castiga y previene es el grado de tecnibilidad del agente, de manera que no está definitivamente rechazado el sistema penitenciario, y teniendo sus bondades, es propio del estado actual de México conservar el sistema penitenciario. Yo me opongo al sistema de las colonias penales, porque efectivamente no veo inconveniente para que en México se establezcan las colonias penales; sobre todo, porque no existen determinadas condiciones. Yo no me opongo a eso, pero sí las colonias se establecen bajo la fórmula del poder federal, si lastimamos de una manera profunda y directa lo más caro de nuestras instituciones, que es el federalismo, no es cierto que el señor licenciado Colunga no se haya dado cuenta de la cuestión ni que haya ofrecido a esta honorable asamblea, en el dictamen de la comisión, un argumento que carece de peso; el señor licenciado Macías se extrañaba que el señor licenciado Colunga, tan ilustrado y discreto y que ha dado prueba en esta asamblea de saber tratar las cuestiones con ingenio y atingencia, se hubiera equivocado en este caso: el señor licenciado Colunga no se ha equivocado cuando ha visto en el sistema de colonias penales, bajo la tutela del poder federal, un peligro para los estados de la federación. ¿Qué es un estado de la federación cuando acaba su jurisdicción? El estado, por su propio prestigio, por el lugar que ocupa en la república, debe él mismo proveer a su legislación penal y el sistema de las penas y castigos es una de las partes más esenciales de la legislación penal, y si se les priva de este derecho, cuando se retira a un rey y va éste a una colonia en donde el estado no tendrá la misma influencia e intervención que estando la penitenciaría en el mismo estado. La cuestión grave, la objeción de peso que se hace, es que el estado no podrá nunca, si es pequeño, tener los fondos suficientes para establecer un buen sistema penitenciario. Esta argumentación es de peso, señores, y debemos resolverla resolviendo las bases de nuestro sistema económico, por que no solamente este régimen está afectado por la penuria de las arcas, sino que están afectados muchos otros, como la

administración pública, la impartición de justicia, la enseñanza, las artes, etc., todo está afectado con la falta de fondos, y si el estado dispone de determinada cantidad, por pequeña que sea, está obligado a destinarla a las cosas más necesarias para su vida, y entre lo más necesario e indispensable está el establecimiento de un régimen penitenciario. Démosles a los estados las bases, la norma de conducta, digámosles que el establecimiento de colonias penales es lo mejor, pero puesto que el sistema penitenciario es de los menos malos, establecido, porque va en ello la moralidad, la tranquilidad pública, porque es lo que puede dar mejores resultados para la readaptación de los delincuentes. Respetemos. el principio de la soberanía de los estados. Yo, en tratándose de la soberanía de los estados, recuerdo los fanatismos de Vallarta cuando se trataba de la supremacía de los estados. Les estamos quitando muchas facultades, parece que tenemos la intención del gobierno de Porfirio Díaz para quitarles hoy una cosa, más tarde otra, diciendo: esto no tiene importancia. No, señores, el ideal en los sistemas políticos modernos, es el de la descentralización administrativa, y la centralización política y esto lo tendremos cuando demos a los estados libertad para establecer el régimen penitenciario, porque es la base fundamental de todo sistema administrativo. (Aplausos.)

- El C. presidente: Tiene la palabra el C. Pastrana Jaimes.

- El C. Pastrana Jaimes: Señores diputados: la discusión del artículo degeneró en una especie de torneo y voy a dar algunas razones que me han servido para no objetar el dictamen acerca de la descentralización del régimen penitenciario. Yo, como el compañero Medina, quizá como el señor Macías, como el maestro Colunga, he leído a Lombroso y a otros tratadistas de derecho penal, pero a mis compañeros y a mí se nos ha olvidado que no hemos estudiado al delincuente. Que estamos aplicando teorías-europeas al delincuente mexicano y queremos compararnos nosotros y creemos que estamos en un grado de moralidad más alto que los franceses y alemanes. Por esta causa no he meditado una razón en conciencia acerca de lo que hemos de decir en materia penal. El día que mis ocupaciones lo permitan y me haya yo dado cuenta perfecta de lo que es el delincuente mexicano, entonces os podré decir a conciencia lo que debemos hacer. Por ahora estamos muy atrasados en materia penal. Deseo referirme de un modo especial a las objeciones que presento el señor licenciado Macías a los argumentos que alegué en esta tribuna. Dice el señor licenciado Macías que de suprimir las palabras de "pena alternativa y corporal," se manifiesta al poder Judicial y un juez no podría ordenar la prisión de un delincuente; habló después el señor licenciado Macías de penas conjuntas, es decir, de penas en que la ley establece a la vez la pecuniaria y la corporal. En ese caso no hay lugar a duda; nos referimos al caso de la pena alternativa y nos citó el licenciado Macías un caso. Decía: un juez impone una sentencia de cien pesos de multa, pero el acusado no tiene con qué pagar esa multa, y por consiguiente se quedaría sin castigo alguno. Este argumento es sumamente débil; basta que nos fijemos en este detalle: ¿En qué momento sabe el juez que el acusado tiene o no la multa? Lo sabe hasta que pronuncia su sentencia, pero no antes. Yo he querido que se quite a los jueces la facultad de privar a un individuo de su libertad antes de que pronuncien su sentencia, no después; pero ¿antes de esa sentencia, cuando no se sabe todavía si se le va a imponer pena corporal o pecuniaria, es justo, señores, que se le quite su libertad? ¿No es un atentado a la libertad, no es una de las mayores injusticias que con todo y la incertidumbre que tiene un juez vaya a quitarle la libertad al individuo? Si la ley nos dice que en caso de duda debe absolverse al inculcado, ¿por qué nosotros en caso de incertidumbre vamos a sancionar el principio de que se meta a un ciudadano a la cárcel? No citó el señor licenciado Macías ningún otro argumento; comprendí, sí, que tenía la idea de que pudiera presentarse el caso de que un individuo no tuviera los cien pesos para pagar la multa. Si algún individuo, desgraciadamente no podía hacer los sacrificios que hacen todos para recuperar su libertad, en este caso, señores, tendremos que admitir la posibilidad de que se le quite su libertad, que se le redujera a prisión por no tener los cien pesos de multa. Pero eso, repito lo viene a saber el juez hasta el final, hasta que ha pronunciado su sentencia, hasta que ya está en la ejecución de la sentencia misma, pero no antes, señores. Además, ese caso que citaba el señor Macías es un caso verdaderamente excepcional y nadie ignora, señores, que no estamos legislando para casos excepcionales, sino para casos generales. Yo sí aseguro a ustedes que bien se puede contar en un noventa y nueve por ciento el número de individuos que merecieron pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, hacen miles de sacrificios por pagar la multa y recobrar su libertad; y por ese noventa y nueve por ciento de individuos no demos nuestro voto a favor de l artículo tal como está. Exijamos que se precise que sólo puede reducirse a prisión a un individuo cuando la ley impone una pena que sea corporal.

- El C. Calderón: Pido la palabra.

- El C. presidente: ¿Para qué desea la palabra?

- El C. Calderón: Quiero suplicar a la presidencia si lo estima a bien, que se le permita todavía al señor licenciado Medina que nos hable de la cuestión pecuniaria. Quisiera yo, por mi parte, conocer su opinión sobre esto.

- El C. presidente: El señor diputado Medina tiene derecho a hablar dos veces.

- El C. Calderon yo sí me consideraba con la competencia del caso, iría a la tribuna.

- El C. presidente: El señor Medina tiene derecho de hablar dos veces y ha hablado una. Si gusta, puede pasar nuevamente a la tribuna. Tiene la palabra el señor diputado Jara.

- El C. Jara: Señores diputados: no soy abogado, ni a rábula llevo, no alterné con el tristemente célebre Del Toro ni tampoco contendí con el no menos célebre Telésforo A. Ocampo, ni con ninguna de esas figuras prominentes del foro mexicano. Vengo a defender el proyecto del dictamen de la comisión, porque aunque el señor licenciado don José N. Macías se ha esforzado en su largo discurso por convencernos, yo, la verdad, no me encuentro convencido. El señor don José N. nos dice que el régimen penitenciario es abominable; que ahí no se hace más que asesinar a los seres humanos sin que se logre el objeto que se persigue, o sea la regeneración del criminal; y en las colonias penales, tal como ahora se establecen, ¿cuál es el fin práctico que se ha obtenido mandando a infinidad de seres humanos a purgar sus penas, a purgar ahí sus delitos imaginarios o reales? Es que, seguramente, el señor don José N. no se dio una vueltacita por Quintana Roo, no vio ahí regados aquellos campos de osamentas de infelices que eran consignados a aquel lugar; no vio cómo blanqueaban aquellos restos humanos, que parecían los escupitajos que la barbarie y la crueldad lanzaban sobre la civilización en la madre tierra; es que no vio eso. Colonias penales. ¿dónde se van a establecer? En lugares apropiados, en las regiones en donde los delitos se han cometido, porque de otra manera y siendo esas colonias manejadas por el centro, vendría a suceder lo que ha sucedido siempre. A las Islas Marias, por ejemplo, se consigna a los delincuentes, y un delincuente de clima templado que está acostumbrado a vivir en un terreno frío, consignado a aquel lugar de improvisó, no es más que darle la muerte lenta, lo cual es cruel; más vale que se aplique desde luego la pena de muerte. En el proyecto de ley, en el proyecto de reformas, se dice:

"Toda pena de más de dos años de prisión, se hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del gobierno federal, y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los estados a la federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieren en dichos establecimientos."

Cito esto, porque aquí se ha alegado que los estados no están en condiciones de poner establecimientos penitenciarios adecuados para el fin que se persigue. Si los estados van a pagar a la federación lo que corresponda a cada uno de los reos para el sostenimiento de ellos, ¿por qué los estados no van a poder tener sus penitenciarías y establecimientos penitenciarios adecuados para castigar a los criminales que así lo merezcan? De esa manera, dejando en libertad a los estados, procurando respetar su soberanía en todos los órdenes, se esforzarán por tener cada uno el establecimiento más apropiado, se esforzarán porque en esos establecimientos haya trabajos adecuados para que el criminal vaya regenerándose por medio de ellos; se procurará que haya diversidad de trabajos, para que los criminales se ejerciten en diversos oficios y salgan de ahí cada uno verdaderamente regenerado y capaz de ganarse por sí mismo la subsistencia para la vida, sin necesidad de recurrir al crimen. En las colonias penales, como hasta ahora han estado establecidas y que creo no mejorarán durante muchos años, no van más que a cavar la tierra y a servir de explotación a un general Bravo o a otro por el estilo; no van más que a ser pasto para la explotación de los ambiciosos, de los caciques, de los explotadores que van allá como jefe de ellos. Hasta ahora, señores, eso hemos visto; hasta ahora no se nos ha dado un solo ejemplo de que una colonia penal haya servido para el objeto a que se la ha destinado.

Ha servido para enriquecer a los que han estado manejando esas colonias penales. Nos han hablado de que en las penitenciarías, en los establecimientos de reclusión, hay probabilidades, se ha venido observando que hay un porcentaje grandísimo de enfermedades, principalmente tuberculosis, por la falta de aire, por la falta, en fin, de condiciones higiénicas en esos establecimientos, y que allá en las colonias penales que hay en Quintana Roo hay insalubridad abominable, una insalubridad tal, que ha determinado una mortanda escandalosa en los infelices que eran consignados allá y quienes volvían porque se nos ha hablado de que volvían algunos con ahorros, pero creo que casi nadie volvía, volvían con una enfermedad, volvían cuando menos con un paludismo crónico, que acababa por arrastrarlos al sepulcro. Venían de allá arrastrándose más bien que andando aquellos infelices que habían sido consignados, los que lograban escapar de la muerte, aquellos que no habían sucumbido allá en el propio campo, ya digo, venían arrastrándose lastimosamente para morir en cualquiera de las poblaciones del trayecto antes de llegar a su hogar. No es, pues, un medio de reparación para la sociedad; la sociedad no se repara de los perjuicios que recibe, de las ofensas que recibe, con miserias, con crueldades, con ruinidades; la sociedad se repara con medios nobles, con medios eficaces. Si en alguno de los establecimientos penales se ha abusado, si en alguno de los establecimientos penales se ha extremado el rigor, es que esos establecimientos penales de las ciudades no han estado suficientemente vigilados, es que esos establecimientos penales

no han sido puestos en manos de personas dignas de ocupar un puesto público. El dictamen de la comisión dice en su segundo párrafo: "Los estados establecerán el régimen penitenciario sobre la base del trabajo como medio de regeneración del delincuente." A esto yo desearía agregar: "mediante la retribución del trabajo." porque el criminal, el delincuente, por menos que aprecie la libertad, siempre la estima, y el solo hecho de la reclusión, el solo hecho de estar privado de esa libertad es una pena suficiente. ¿Por qué, pues, además de privarlo de la libertad, vamos a privarlo del producto de su esfuerzo corporal, del producto de su esfuerzo intelectual, del producto, en fin, de sus energías? Así, pues, yo desearía que la honorable comisión agregase eso y que los CC. diputados compañeros míos votasen por el dictamen en esa forma, porque, repito, con eso evitaríamos que los caciques de siempre, que aprovechan cualquiera situación para la explotación del infeliz, vuelvan de nuevo favorecidos por la ley a hacer de las suyas. Las colonias penales, y esto lo voy a decir por último, se prestan sólo a abusos, porque regularmente están muy lejos, están muy retiradas de la acción del gobierno y mas retiradas todavía si, como lo propone el proyecto, de reformas, van a ser manejadas por el centro. El centro no va a tener personal suficiente, y no va a tener personal capaz y honrado para estar vigilando esas colonias desde el centro, a fin de que en ellas no se cometan abusos.

-El C. Dávalos: Pido la palabra para una rectificación de hechos. Honorable asamblea. (Voces: ¡Tribuna, Tribuna!) Es sólo para una rectificación. Honorable asamblea: fui discípulo durante siete meses, y obligado por supuesto, para observar la vida del interior de la penitenciaría, por obra y gracia del golpe de estado, que me envié siete meses a vivir dentro de ella, y fui discípulo, voluntario, en Quintana Roo, para observar la vida que ahí se hace. Es necesario que partan ustedes de una base cierta: Quintana Roo no fue una colonia penal, era una Siberia a la que el zar de México enviaba al que le estorbaba para mantenerse en el poder. De consiguiente, no se debe traer a colación a Quintana Roo cuando se hable de colonias penales.

-El C. presidente: Tiene la palabra el C. Colunga.

-El C. Colunga: Confieso que ni el señor diputado Pastrana ni yo entendimos el artículo 18o., como dice el señor Macías, pero creo que si no lo entendimos fue por falta de comprensión o por la ambigüedad en que está redactado. Las leyes deben interpretarse de manera que no den lugar a haber en ellas un absurdo. Nosotros entendimos sólo en esta forma: (leyó.) Porque de lo contrario resultará que habrá lugar a prisión cuando al pena sea corporal o cuando sea pecuniaria y corporal. Esto me parece que es una verdad de Pero Grullo. De manera que nosotros por eso dijimos que el artículo 18o. se refería a la prisión preventiva. Respecto a la segunda parte, debo manifestar con mucha satisfacción a la asamblea, que encuentro que todos mis compañeros de comisión conocen las teorías que ha desarrollado el señor Macías; que la comisión no cree que la base del sistema penal sea la vendetta pública, pero tampoco cree que sea la readaptación. Para los miembros de la comisión el sistema penal está basado en un principio de la conservación de la sociedad. Interesa a la sociedad retirar un individuo que ha cometido un delito, porque considera que constituye un peligro y le interesa volverlo al seno de la sociedad convertido en un ser útil por el mismo principio de conveniencia y digo si es posible, porque no siempre es posible readaptar a un delincuente, pues hay delincuentes natos en cuales es por demás imaginar cualquier sistema de corrección. No hay más recurso que extirparlos por completo o condenarlos a prisión perpetua. De manera que los de la comisión estamos conformes en substancia con las opiniones del señor Macías, pero la cuestión capital es resolver si esos presidios penales o penitenciarías, o colonias penales.- El nombre poco importa - , lo que se necesita saber si esos establecimientos de corrección deben depender de la federación o de los estados. El señor diputado Macías nos hace la objeción que nosotros habíamos previsto: la conveniencia de reunir los recursos de todos para plantear unos cuantos establecimientos de corrección, lo que sería más fructuoso y económico que dejar que cada estado establezca por sí mismo sus penitenciarías, colonias penales penales o presidios. Las comisión la previó y me parece que la comisión la ha refutado. En primer lugar ¿cuáles son los recursos de la federación sino los mismos de los estados? ¿Qué es la federación, sino el conjunto, el agregado de todos los estados? y ¿de dónde han salido todos los fondos mediante los cuáles se han hecho mejoras en la capital? Todos han sido retirados más o menos arbitrariamente de las tesorías de los estados, y debido a éstos la capital de México se ha embellecido. A costa de las provincias, en México se tiene el bosque de Chapultepec y edificios huecos como el manicomio, el hospicio de niños y otros más. Todos estos edificios los he calificado de huecos, porque son bellos, pero no corresponden a su objeto. Cualquiera que penetra en ellos y ve qué clase de servicio se imparte, encuentra que no hay nada que sea útil. Yo creo que en los estados podrán establecerse penitenciarías análogas a la de México, podrán establecerse manicomios modestos, pero más eficaces que los que hasta ahora ha habido en México. El señor licenciado Macías, para robustecer su tesis, nos habló de los estados pequeños, que no son más que cuatro; y porque esos estados no pueden sostener establecimientos de corrección ¿yamos a

privar a los demás se ellos? Sería la mayor equivocación. Yo sostengo que en los estados como Jalisco, Veracruz, en suma, todos los estados de la república, quitando esos cuatro pequeños estados, en todos ellos hay recursos materiales para fundar buenos establecimientos penales adecuados a sus necesidades; lo que importa es que queden situados fuera de las poblaciones y esto puede conseguirse perfectamente. En cuanto a los elementos intelectuales, estamos comprobando que no escasean en los estados: el diputado Hilario Medina, que no viene más que de un oscuro rincón de provincia, de la ciudad de León, se nos ha revelado como un profundo sociólogo. Iguales conocimientos ha demostrado el señor diputado Jara en todas las cuestiones que se han debatido. Por otra parte, me basta hacer mención de los compañeros que forman la comisión de reformas a la Constitución y que todos son provincianos. En el diputado Monzón he descubierto conocimientos pedagógicos tan avanzados, como no los había llegado nunca a ver en educadores de México; el doctor Román, que viene de un pueblo del estado de Veracruz, trae un caudal de teorías psicológicas; el diputado Reilo, que viene de Yucatán, posee conocimientos profundos sobre el problema agrario. He dejado para el último término al diputado Múgica, porque vosotros habéis tenido ya ocasión de apreciar sus facultades; el señor diputado Múgica ha demostrado bastante acierto para dar siempre con el nudo de las cuestiones y que las sabe sostener con elocuencia y con una firmeza de principios verdaderamente ondulable. Esto ha hecho que muchas personas que no lo conocen me hayan preguntado si el señor general Múgica tiene un título profesional. Con esto queda demostrado que en provincias hay elementos económicos, lo mismo que elementos intelectuales. Existe el prejuicio de que sólo en la federación hay riqueza, que sólo en la federación hay sabios, que sólo lo de la metrópoli es bueno. Es necesario destruir esa prevención y creo, señores, que lo lograremos solamente cuando se garantice la soberanía de los estados. (Aplausos.) No se socava la soberanía de los estados como dice el señor diputado Macías: cada uno de ellos podrá tener sobre sus reos la intervención que le corresponda. Yo digo, señores, si un régimen penal ha de ser provechoso, debe ser ante todo uniforme. Se necesita antes que todo uniformidad, porque si un penado obtiene la libertad mediante tales o cuales condiciones, según la ley de su estado, a los 5 ó 10 meses y según la diversa legislación, otro la obtiene a los dos o tres años, se va abajo el sistema penal. El señor licenciado José N. Macías nos ha trazado un cuadro de colonias penales, de establecimientos penales, sumamente lisonjero; pero este cuadro es sumamente imaginativo, dista mucho de la realidad. Estos presidios penales, si los dejamos bajo el régimen de la federación, no podrán menos que estar bajo el control del Ejecutivo, porque indudablemente que no podrán estar bajo el control del Congreso, estarán bajo la inspección del Ejecutivo y aun cuando es de suponerse que tengamos nosotros en la presidencia de la república en lo futuro personas íntegras y rectas, no hay que olvidar lo peligroso que sería que algún Ejecutivo mal informado pudiera mandar a las Islas Marias a un individuo indebidamente. Esto sería dar ocasión al Ejecutivo para que pudiera agravar las penas. No encuentro la razón de tales presidios dependan de la federación. Yo acepto algunos de los principios del señor Macías, uno de los que acepto es este: "Tenemos miedo a la libertad; apenas proclamamos un principio y en seguida le ponemos restricciones." Sí, es cierto tenemos miedo a la libertad; proclamamos la libertad de los estados; proclamamos la libertad de los estados y en seguida queremos nulificarla federalizando el sistema penal. (Aplausos.)

- El C. Chapa: Deseo interpelar al presidente de la comisión, es decir al señor que acaba de hacer uso de la palabra, al señor Colunga. Yo creo que la idea tal y como nos la propone la comisión está de acuerdo con nosotros, con la descentralización de los poderes; que cada estado debe tener su régimen penitenciario; pero deseo preguntar al señor Colunga si cree posible que todos los estados tengan una penitenciaría, pues yo creo que es más económico que todos los estados contribuyan para tener una sola penitenciaría o colonia penal. Si hablo de una penitenciaría solamente, es porque resulta más económico y se necesitarían menos empleados para cuidar a los delincuentes. Así es que yo me permito pedir al señor Colunga, presidente de la comisión, nos diga si cree posible y práctico que cada estado tenga su penitenciaría o colonia penal.

El C. presidente: Tiene la palabra el C. Múgica.

- El C. Múgica: Señores diputados: para contestar en parte la interpelación que hace el señor Chapa y aducir algunas otras razones a nombre de la comisión, vengo a hablar a ustedes. El asunto que se debate es, sin duda alguna, muy interesante, porque significa que no hemos querido nosotros una violación a la soberanía de los estados y porque significa, por otra parte, un sueño en la forma en que lo ha presentado el señor Macías. Efectivamente, señores, ¿qué será más fácil, que el estado de Aguascalientes logre reunir tres o cuatro millones de pesos para hacer una penitenciaría moderna y cómoda para sus necesidades penales, o que la federación mexicana invierta quince millones para una colonia penal? Yo creo que la respuesta es obvia. Es indudable que el primer factor es más asequible que el segundo; es indudable que los estados de Aguascalientes, Tlaxcala o Colima o alguno de los de más

pequeñas dimensiones y de los que con menos recursos cuentan, podrán enajenar sus créditos y no encontrar en sus mismos recursos naturales suficiente capital para hacer una penitenciaría del tipo de la que nosotros deseamos. No creéis que proceda así nada más cuando os diga que la federación tendrá necesidad de gastar quince o veinte millones en una colonia penal del tipo que se necesitaría no sólo como nos la ha pintado el señor Macías, sino la necesaria, la indispensable para tener a todo la criminalidad de la república reunida allí en un trabajo laborioso de adaptabilidad para volver al medio social. Señores los fundamentos que tengo para ello son estos: ¿Sabéis cómo está el puerto de Frontera de allá de aquel estado que se llama Tabasco, y que está en el rincón, en el pozo como si dijéramos, de la república? Está completamente abandonado en cuestión de salubridad; está completamente abandonado en cuestión de tráfico; no pueden penetrar barcos de más de ocho pies de calado en aquella barra, por en el gobierno federal no ha habido el suficiente dinero para gastar unos cuantos millones de pesos en abrir y acondicionar ese puerto para dar salida a las inmensas riquezas que hay en estado de Tabasco, en donde uno solo de sus productos, el plátano, podría hacerlo más próspero quizá que el mismo estado de Veracruz, que goza fama de prosperidad. Señores, y no sólo es el problema de la barra el que hay en el puerto de Frontera; es el problema sanitario. Yo he venido de allí, he observado las dificultades de aquel pueblo para comunicarse con el interior de la república por falta de vías de comunicación; no sólo rápidas, pero ni siquiera rudimentarias existen, ni las canoas de Campeche tocan aquel puerto. Pues bien, los barcos fruteros que le dan vida, a aquella entidad en ciertas épocas del año, que no pueden penetrar al río Usumacinta, quedan mar afuera fondeados a gran distancia. ¿Y sabéis, señores? Esos barcos no reciben más que fruta. Los habitantes de Tabasco, que no pueden ir a conocer su país por falta de vías de comunicación, difícilmente pueden ir al extranjero, porque en aquellos barcos que llevan pasajeros, si los llevasen al puerto de New Orleans o al puerto de Nueva York, tendrán que ponerlos en cuarentena a causa del estado de insalubridad en que se encuentra aquella región ¿o no es cierto, señor Palavicini?

- El C. Palavicini: Es cierto todo lo que usted ha dicho.

- El C. Múgica: pues si ese estado de insalubridad de nuestras costas se extiende a todas nuestras Islas, ¿cuál de nuestras Islas está en condiciones habitables, cuál de nuestras Islas está visitada con frecuencia? ¿cuáles son nuestros barcos que tocarán siquiera una vez por semana una colonia penal? ¿Sabéis, señores, lo que pasó con aquella isla que se llama de Clipperton y que se nos dice nos pertenece? Un oficial federal, en la época de la dictadura, estuvo allí recluido más de un año, abandonado a sus propios recursos, a la inclemencia de todos los elementos inclusive el hambre, porque ningún barco había acertado a pasar por las inmediaciones de la Isla de Clipperton. ¿Podremos poner una colonia penal en esta isla, en nuestras Islas del Pacífico? ¿O vamos a trasladar a los hombres de nuestras penitenciarías, de nuestras cárceles, en donde muchos de esos criminales pueden regenerarse, los vamos a llevar a esas Islas para que a los dos meses de estar en aquellos lugares sucumban a impulsos de la enfermedad? No, señores, no es realizable la idea de las colonias penales en las Islas de nuestro continente, no es por muchos motivos, porque ya toqué el principal, el económico, aquel de que nos hablaba el señor Macías, aquel que nos ponía como una objeción el señor diputado Chapa y , efectivamente, esas colonias, esas Islas no darían el resultado apetecido aun en el caso de que estuvieran en condiciones inmejorables para ser habitadas, aun en el caso de que estuvieran cruzadas a diario por comunicaciones rápidas y siquiera pudiesen permitir a los penados recibir una comunicación, un recuerdo de su familia a quienes indudablemente los herirá el delito de una manera moral.

Porque sería enteramente injusto, enteramente contrario a nuestro modo de sentir a nuestra educación, porque los lazos de familia en el hombre de raza latina es absorbente, es quizá el más grande. Muchos de los revolucionarios de principios que hay en esta asamblea nos han dicho algunas veces: "no me fui a la revolución, por mi familia, por que me duele dejar a mi madre y a mis hijos." Si materialmente de los lazos de la familia nos debe arrancar el delito, cuando pudiésemos purgar un delito que muchas veces se cometió por desgracia, porque hasta en los códigos está penado el delito de culpa y ese delito está castigado con más de dos años de prisión, ¿será justo, será humano, que nuestros sentimientos los vayamos a tener muy lejos de la patria, donde el clima es adverso, donde las enfermedades son nuestros enemigos donde hasta el mismo régimen mataría, mata en nosotros todo aliento y toda voluntad para regenerarnos? Las colonias penales serán un estigma para México si las estableciéramos, porque sería contra la educación, en contra de los sentimientos de esta raza latina que sabe sentir. Para ya no demorar más tiempo este debate, quiero simple y sencillamente que al votar este artículo tengáis en cuenta el primer debate que tuvimos en esta Cámara y en cual dijeron ciertos señores que se trataba de federalistas y centralistas, y entonces algún diputado dijo que cuando se tratara de la soberanía de los estados veríamos quiénes eran más partidarios de la federación. (Aplausos.)

El C. presidente: Tiene la palabra el C. Terronos.

- El C. Terrones: Señores diputados: voy a hablar en contra del dictamen y para ello creo de mi deber, por lo que yo he oído, encauzar la discusión. El principal punto del debate a mi entender, es el siguiente: saber si es federalizable el establecimiento del régimen penitenciario en el país. Es esto, a mi modo de ver, lo principal que debemos resolver en el presente debate. Para esto, señores diputados, debemos tener en cuenta circunstancias de orden jurídico y circunstancias de orden sociológico. Debemos dejar sentado el siguiente principio: que el criminal debe ser considerado, como ya lo han dicho algunos oradores, como un ser que tiene que sujetarse a tal o cual tratamiento con el fin de hacerlo capaz de vivir en sociedad y al vivir en ella no perturbar su equilibrio. Todo el criminal, con el simple hecho de violar la ley, turba el equilibrio y ese equilibrio es precisamente lo que la ley quiere que no se perturbe. En ese sentido yo digo a ustedes que el criminal debe ser sustraído de la sociedad y principalmente del elemento en que se encontraba a fin de hacerlo adaptable. ¿De qué manera se hace esto? Algunos diputados, y con ellos la comisión, cometen hasta cierto punto una especie de hipérbato, dicen que se debe establecer el régimen penitenciario con el trabajo como base. Yo digo, con las simples palabras "régimen penitenciario" ya viene la idea; todo aquel que haya estudiado y que sepa lo que es régimen penitenciario, debe inmediatamente comprender que la idea del trabajo y lo que expresa el señor diputado Jara, la de retribución de lo que hagan los presos dentro de la penitenciaría, esta inválida; cuando decimos "régimen penitenciario," se sobreentiende infinidad de circunstancias y de cosas, se sobreentiende un estado al cual se somete al criminal, estado que quiere decir regeneración del culpable.

Hay folletos y libros expresamente escritos sobre el régimen penitenciario y régimen penitenciario quiere decir, trabajo para el criminal y en el período que le corresponde puede el criminal disponer de parte de su trabajo y hasta mandar a su familia; en fin, según la nación en que se establece; de manera que decir régimen penitenciario, con trabajo como base o fundamento, es sencillamente poner albarda sobre aparejo. Ahora la cuestión es tan debatida, que se ha traído a luz aquí Quintana Roo y algunas otras dizeque llamadas colonias penales. No son tales colonias penales y eso es precisamente lo que define el proyecto del Primer Jefe, colonias penales en el sentido científico de la palabra, conforme a los avances de las ciencias jurídicas sociales. De manera que si ese es un punto de controversia, no creo yo que podamos estar con la comisión. La comisión dice que debemos establecer el régimen penitenciario con el trabajo como base; nosotros decimos: la cuestión de las colonias penales o presidios, la palabra presidio suena un poco dura; vale más decir colonias penales, porque eso trae en sí la idea que explicó el señor licenciado Macías. Pero vamos al punto principal: la cuestión de la federalización. Aquí, además de los conceptos de orden jurídico a que yo hice referencia, vienen conceptos de ideas sociales. No hay que perder de vista, señores, y en este sentido no estoy de acuerdo con el señor Pastrana Jaimes. Dice el señor Pastrana que aquí, al estar discutiendo sobre el castigo de los criminales, nos referimos a la legislación alemana, a la legislación francesa o a las legislaciones de otras naciones, pero que para nada tenemos en cuenta al criminal mexicano. Es un error, señor Pastrana; la cuestión se debe plantear de esta manera: el criminal es uno en la humanidad, y bajo el punto de vista de la regeneración, no debemos salir de la idea, se le debe tratar de la misma manera aquí como en Francia, como en Estados Unidos, como en cualquier parte. No tratamos de vengarnos como lo da a entender el señor diputado Medina. El dice que todavía hay cierta idea de venganza en los actuales conceptos jurídicos del castigo. No, señores, es netamente la idea de regeneración, la idea de desenvolver, o mejor dicho, curar -como lo han dicho ya algunos señores diputados-, el culpable a fin de hacerlo ingresar a la sociedad, si es posible hasta con un oficio o alguna manera de ganarse la vida. Bien, la historia del derecho penal como ya la han tratado aquí algunos diputados, nos demuestra simple y sencillamente que no debemos volver a lo de antes, a los conceptos antiguos, porque si tuvieramos únicamente en cuenta la idea de la pasión para tratar con los criminales, en ese caso para nada servirían ni las ideas que emite la comisión; no necesitaríamos régimen ni penitenciario. Bueno, decía yo que el criminal es uno y la sociedad debe dictar, debe hacer que se dicten medidas encaminadas a librarse de los criminales y a procurar su regeneración. En la república, señores, se está diciendo que en los conceptos del Primer Jefe hay federalización.

Hasta cierto punto se tiene razón, hay federalización, pero no completa, es una especie de semifederalización, porque no obstante que los reos dejan materialmente de encontrarse dentro de la jurisdicción, digamos geográfica, de los estados, por ley siguen dependiendo de él y no solamente esto, sino que en el proyecto dice que el estado debe contribuir pecuniariamente para el sostenimiento de los presos que ingresan a las colonias penales, que realmente creo que es el medio más a propósito para nuestro país y para toda la humanidad. La cuestión es también si los estados tienen recursos suficientes para establecer el régimen penitenciario tal como la ciencia lo prescribe. No tienen, señores diputados, muchas veces ni el número suficiente de presos, para que pueda justificarse el gasto enorme que se requiere para el sostenimiento del régimen penitenciario y si esto puede decirse de estados de gran

extensión y que cuenten con recursos, con mayor razón se puede decir de los estados pequeños. De manera que no es una federalización completa como dice algunos señores diputados. El establecimiento de colonias penales no está al alcance de ellos; por ejemplo, Chihuahua puede tener lo suficiente para establecer su penitenciaría en gran escala. Ahora ¿tiene el número suficiente de presos para que funcione como es debido? Ahora otra cosa, señores diputados, la cuestión, una de las causas principales de la criminalidad en México, es la falta de Instrucción y la Ignorancia. ¿Quién creen ustedes que se preocupe más de la regeneración de los criminales? ¿Es esta una cuestión de derecho público o de derecho privado? Probablemente es de derecho público. A la nación entera interesa no solamente que se regeneren los culpables, sino que se les instruya. A aquellos establecimientos irán, no a trabajar dentro de la ciencia, pero irán a instruirse muchos, a aprender un oficio y hasta quizá alguna profesión y eso, ¿podrán hacerlo los estados? Se referían aquí los señores diputados a ciertos provincialismos en los que estoy de acuerdo. Hay en los estados gentes muy capaces, y eso lo atribuyen a que se ha federalizado todo; pero la principal causa de que en nuestro país existan talentos ignorados, es la siguiente: nuestra falta de iniciativa; hay individuos, yo conozco Infinidad de genios y hasta parece que en las partes más apartadas, quizá debido a la influencia de la soledad o a la que sea, donde se entregan con mas libertad a sus estudios, he visto genios, he visto lumbreras, pero de ahí nadie los saca. Si ellos tuvieran espíritu, la ambición de ser algo de alguna manera o por medio de libros o por medio de iniciativas, podrían darse a conocer. Todo aquel individuo que se da a conocer, Indudablemente que sus servicios tienen que ser utilizados, porque un hombre que de manera tenaz quiere permanecer ignorado, sus servicios no serán utilizados. Vuelvo a la cuestión: creo yo de mi deber repetir que no se trata en este caso de federalizar, ni es tampoco la intención del proyecto quitar facultades a los estados en este sentido; se trata del castigo, no solamente del castigo sino de la regeneración de los criminales; está interesada la nación entera y naturalmente con establecimientos de una o dos colonias penales en grande escala en terrenos donde puedan cultivar y trabajar con diversos artículos, máquinas donde puedan estudiar, está más al alcance de la federación que de los estados y en ese sentido creo que nosotros debemos desear el dictamen de la comisión y aceptar el proyecto tal como lo propone el C. Primer Jefe.

- El C. presidente: Tiene la palabra el C. diputado De la Barrera, en pro.

- El C. De la Barrera: Señores diputados: lamento mucho no ser abogado para tratar el asunto jurídicamente, pero yo no vengo a tratarlo con un código penal; vengo a apoyar el dictamen de la comisión con un código que yo califico de humanidad. El sistema de colonias penales que establece el proyecto del C. Primer Jefe me parece altamente inicuo, porque vamos a caer en esto; se dice que se trata no de vengarse, se dice que se trata de regenerar a un delincuente, se dice que se trata de que este individuo a los dos o tres años vuelva hecho un Inmaculado a su hogar, y esto, señores, sencillamente es absurdo pues un individuo que al ir a una colonia penal a los dos o tres años regrese a su hogar, no regresará hecho un Inmaculado, regresará hecho una momia, porque es Inconscio, todos sabemos que las colonias penales no se van a establecer en la ciudad de México, ni en Aguascalientes; se van a establecer precisamente en las Islas Tres Marías, como lo ha dicho el señor licenciado Macías. ¿Y qué clima hay allí, señores? ¿No es preferible darle un balazo a un delincuente antes que mandarlo allí? (Risas, voces: ¡no, no!) Pues yo así lo creo.

- El C. Dávalos: No sabe usted geografía; las Islas Marías tiene un clima magnífico.

- El C. De la Barrera: Por otra parte, señores, el establecimiento de las colonias penales no lo creo justo, por eso en la mayoría de las capitales de los estados existen ya las penitenciarías; si ellas no tienen todavía el régimen penitenciario necesario, con una ley probablemente lo establecerán. La proposición que hace el señor diputado Heriberto Jara también me parece muy justa, que al individuo que ingrese a una penitenciaría reglamentada por medio del trabajo, se le pague lo que haya trabajado. Es muy justo, porque digo yo, señores, la ley la autoridad por medio de la ley tiene mucho derecho para castigar a un delincuente, pero no tiene derecho nunca para castigar a la familia de aquel delincuente. Yo me permito muy respetuosamente preguntar al señor licenciado Macías, perdonándome el ejemplo que voy a poner. Señor licenciado, haga usted de cuenta que no es usted abogado, que no es usted diputado, que es usted un zapatero y que por desgracia, por la constitución física de usted, por lo que usted guste y mande, cometió usted un delito y lo mandan a la colonia H o R. Ahí Indudablemente, como esas colonia no están establecidas para el To. de abril que va regir a la Constitución, va usted ahí a surcar el campo. Usted es zapatero y lo mandan a treinta leguas de su hogar, donde tiene su familia. ¿Qué derecho tiene la autoridad para privar a la familia de usted de lo que puede ganar en una penitenciaría en la población donde ella esté? Es bastante castigo privar a un individuo de la libertad, pero que no se le mande a veinte o treinta leguas de distancia.

- El C. Ibarra: Pido que el señor licenciado Macías tenga la bondad de constestar las objeciones que se ha hecho a las ideas que él ha expresado aquí. Más de cuatro o cinco

personas han hablado en contra de las ideas que él ha sostenido. No hemos oído en pro del proyecto del C. Primer Jefe hablar más que al señor Macías y yo creo que debe contestar a las objeciones que se han hecho. Por consiguiente, me parece racional que el señor Macías hable para ilustrar a la asamblea.

- El C. Silva: Por conducto de la presidencia suplico al señor Macías se sirva contestar a lo que se ha dicho por los oradores en contra, con relación al proyecto a discusión.

- El C. Macías: Antes que nada, permítame dirigir una calurosa felicitación a mi compatriota el señor Medina, que se ha revelado como un gran jurista y como un verdadero hombre de ciencia. Me siento orgulloso de tener un paisano tan inteligente como hoy se ha revelado. (Aplausos.) Cuando se trata, señores, de exagerar los defectos, de una cosa, es muy fácil y entonces se olvidan por completo las circunstancias en que esa cosa va a realizarse; en el proyecto del C. Primer Jefe se habla de colonias penales y lo se dice que esas colonias penales serán en climas insalubres, ni se dice, que se colocarán en tales lugares y esto tampoco podría decirse en la Constitución; la Constitución no hace más que establecer un sistema, el de colonias penales, colonias penales o presidios fuera de las poblaciones, que el C. Primer Jefe, después de un estudio detenido, ha considerado al régimen penitenciario. Mi distinguido compañero el señor licenciado Medina nos decía: "el progreso no se verifica de un golpe." Es cierto, la evolución de los pueblos es sumamente lenta, gradual y no es igual, porque los movimientos del cuerpo social son exactamente como los movimientos que se verifican en cualquiera otro cuerpo, no son enteramente iguales, sino que son enteramente sucesivos y necesarios no como lo decía mi distinguido compañero; el ejemplo que él puso es exacto; no obstante que el vehículo más fácil más cómodo para la locomoción es actualmente el automóvil, no han desaparecido los coches y digo más todavía, no han desaparecido las carretas y todavía agrego, no han desaparecido los burros. (Risas.) De manera que ahora todavía tenemos como medio de locomoción lo que llama el vulgo "caballo de San Fernando; ratitos a pie y ratitos andando." Tenemos en segundo lugar el burro, tenemos en tercer lugar la carreta, que ya es otro progreso, porque en su época fue un progreso sobre el burro, que fue de los primitivos; pero cuando vino la carreta no acabó el burro, ni acabó tampoco el transporte a pie; de manera que los tres han coexistido, como coexisten ahora. Primero vino un carruaje muy vulgar, luego se transformó en otro coche más cómodo, después vinieron esos coches que vienen de Francia, tan elegante que verdaderamente eran un primer y que ya van, desapareciendo. Viene ahora el automóvil y después vendrá el aeroplano y después no sé qué se inventará para transportar al individuo de un lugar a otro pueden proporcionarse estos vehículos, de la misma manera que en progreso de la naciones; tienen ustedes en México personas altamente inteligentes, profundamente ilustradas, capaces de competir con lo mejor que tiene Europa, no obstante que aquellas naciones tienen una antigüedad sumamente grande en relación con México.

México tiene hombres de alta intelectualidad que pueden hacerlo honra a la república, pero al lado de esos hombres, tiene ustedes medianías y al lado de esas medianías tienen ustedes al indio que está casi en el estado salvaje o por lo menos en los límites del estado salvaje, de manera que ya ven ustedes que el progreso no es enteramente igual; ojalá que el progreso de las naciones se verificara de una manera igual, no es posible verificar el progreso de las naciones de una manera uniforme, porque la evolución se verifica primero en unos, luego desciende a otro grado, después a otro más inferior y así sucesivamente hasta dejar a los que están casi en el estado en que estuvieron los pueblos primitivos y por eso dicen los sociólogos: ¿qué pasa con los pueblos?, vienen a ser el retrato de todas las épocas pasada, porque hay allí los representantes de épocas sumamente atrasadas, como en materia de vehículos hay los representantes de la época actual y de las épocas que sucesivamente han venido desarrollándose y que retrocediendo nos hacen llegar hasta la época primitiva. El sistema penitenciario, y yo no quise entrar a hacer exposiciones de estos sistemas basándome en consideraciones científicas, citando autores, porque me dirijo a un parlamento, a un grupo a un grupo de diputados y no aun grupo de hombres científicos; por eso he empleado un lenguaje sumamente sencillo, desprovisto de términos científicos, sino que he tomado la forma más sencilla para hacerlas más comprensibles, porque como estas son materias científicas bastante profundas, es necesario bajarlas a nivel de todas las inteligencias, porque aun cuando hay aquí personas sumamente ilustradas, la mayor parte no entienden de cosas de derecho y es necesario poner las cosas al alcance de todas las inteligencias, para que todos se den cuenta de las cuestiones que se tratan. Así, pues, al hablar de los sistemas penales y de las bases en que han descansado, he dicho a ustedes, el sistema primitivo fue el sistema de la venganza, era la venganza en su forma primitiva, cruel y brutal que la ejercía el mismo a quien se ofendía.

En el derecho primitivo no había juez penal a quien se entregara al delincuente, sino que lo castigaba el mismo que era víctima, y de allí que lo que era delito un individuo, era considerado como un delito contra toda la tribu, y la tribu tenía derecho a vengarse no sólo en el delincuente, sino en los miembros de su familia. Era el sistema de venganza, esta es la forma más clara en que puede presentarse la cuestión. Esa forma prevaleció durante mucho tiempo. El primer paso que se dió fue que, para evitar las luchas entre las tribus, porque el enemigo estaba siempre enfrente y las tribus estaban unas contra otras, porque estaban ordinariamente formadas de parientes e hijos que en fechas no remotas habían tenido un origen común, y se consideraban entonces ligadas y convenían en que el más anciano de la tribu fuera el patriarca, fuera el que dirimiera esas controversias, pero era siempre el sistema de la venganza el que prevalecía. Sobre todo, cuando se cogía a un delincuente, no había compasión para él, se le sometía a toda clase de tormentos. Cuando las sociedades adelantaron, cuando vino la sociedad proplamente dicha, entonces vino apareciendo la necesidad de la autoridad y para evitar el desorden y el trastorno, ya entonces vino el derecho del antecesor, del jefe, del superior para poner las penas; pero era siempre el sistema de la venganza, porque para hacer confesar al delincuente su delito, se le daba tormento. Había cometido un asesinato y se le mataba o se le mutilaba o se le marcaba o se le estigmatizaba con objeto de que se vieran por todas partes que el hombre había cometido un delito.

Filosóficamente ¿cuál era el fundamento de esto? Esto ameritaría disquisiciones filosóficas muy extensas para darlas a conocer en un parlamento. Está sistema que se exageró, sobre todo en edad media, vino a dar después resultados fatales. Todos los delincuentes estaban hacinados en las cárceles; no se les tenía consideraciones de ninguna especie; y no se les procuraba ilustrar, ni siquiera se les trataba con las consideraciones de una bestia de carga, porque a las bestias de carga se les cuidaba porque podían ser útiles.

Ustedes han de conocer la obra de Golsmith, que se llama "El Vicario de Walkfield" y ahí encontrarán ustedes la descripción más viva y a la vez más triste del estado de las prisiones en Inglaterra que causaban verdaderamente lástima, puesto que todos aquellos seres humanos estaban sometidos a los más crueles tormentos y torturas. Esto de muestra a ustedes cómo se trataba a los presos. Este sistema nos lo dejaron perfectamente establecido los españoles; nosotros al hacernos independientes de ellos, heredamos de ellos los azotes, la mutilación, heredamos las marcas y por eso todavía los constituyentes de 57 tuvieron que establecer la prohibición terminante de todo lo anterior, que de otro modo no se explicaría. Ese precepto y deseaba que hubiera desaparecido del proyecto de Constitución y le decía al señor Carranza, "ya no hay azotes," y él decía "hay que recordar esto, porque pueden surgir los cacicazgos; a pesar de los esfuerzos de la revolución para marcar un límite a la autoridad, puede haber nuevos tiranos;" y por esos ha quedado el artículo, pero estos acabarán de desaparecer con el proyecto si se aprueba el artículo 20o., porque este artículo viene entre las garantías nuevas que consagra al prohibir que se impongan correcciones, que se den torturas para obligar a confesar a los reos y por eso da como una garantía que no se puede obligar al que declara que confiese, porque reconoce que nadie está obligado a acusarse a sí mismo. De manera que hasta allí llega la consagración de esas garantías. El sistema penitenciario ¿llena su objeto? - Nos dice el señor licenciado Medina -; sí lo llena. Es claro que sí no admite el sistema colonias penales, indudablemente que lo más adecuado es el sistema penitenciario, pero yo digo a ustedes, señores diputados, que en México no se ha llegado a establecer el sistema penitenciario absolutamente, sino unas caricaturas ridículas del sistema penitenciario que hacen iguales esas prisiones a las que existían antes de la Independencia. Son, y si ustedes alguna vez visitaron la cárcel de Belén, y si en estos momentos van ustedes a visitar la penitenciaria, salen ustedes verdaderamente conmovidos de la situación que guardan las gentes allí. Esa penitenciaria no está hecha más que para 1,500 personas y ahora tiene ustedes asiladas en esa penitenciaria más de 4,000 personas. De manera que los seres humanos están verdaderamente hacinados, es una cosa que parte el corazón ver aquella situación, es un tormento el que esa gente está recibiendo allí y si van ustedes a consagrar el sistema penitenciario, van a autorizar esos sistemas que son crueles. Las colonias penales no las van a establecer el Ejecutivo no va a depender del Ejecutivo; ese es el error. Indudablemente que si ustedes van a dejar al Ejecutivo la elección, él dirá donde se ponen esas colonias; probablemente podrá haber una idea de venganza para llevar allí, como decía el señor diputado Jara, a los periodistas, a los políticos. Todo esto es cierto: si vamos a consagrar un régimen dictatorial, esto es enteramente cierto, pero no va a ser este el sistema; lo va establecer el Congreso de la Unión. El Congreso de la Unión es el que va a decir dónde se van a establecer esas colonias con todos los requisitos que exige la ciencia para que den resultados. Ahora, si el gobierno que vamos a tener después de esta Constitución, va a ser igual que los anteriores, les digo a ustedes que entonces estamos perdiendo el tiempo y saldría mejor irnos a nuestras

casas, porque de seguir la dictadura, seguirán los males que la misma trae consigo. Pero no es esta nuestra creencia; nos suponemos que va a venir algo mejor y por eso es que tratamos de establecer este sistema. En cuanto a la soberanía de los estados, el argumento que se ha esgrimido no puede convencernos; la soberanía de los estados no se perjudica absolutamente en nada. Cuando ustedes se desprenden de uno de sus hijos, de esos seres que les son tan queridos y de los cuales no quisiera uno desprenderse nunca, para que vaya a un colegio a México, no van a decir que rompen todo vínculo con él; tiene ustedes comunicación, y aunque esté sometido al régimen del colegio, no deja de depender de ustedes; lo mismo va a pasar con los presos que se manden a esas colonias, en nada se menoscaba la soberanía de los estados, porque los jueces de los estados serán los que concedan la libertad preparatoria, los jueces de los estados serán los que fijen las condiciones en que ha de obtenerse esa libertad; los encargados de la prisión, que serán los empleados del gobierno federal, únicamente harán las constancias necesarias para decir: este reo se ha portado bien, pueden pasar ya a tal estado o bien puede pasar del primer período al segundo o al tercero, porque los sistemas estos tienen la ventaja de adaptarse. Ahora nos dicen: ¿van ustedes a mandar a Quintana Roo a los otros? Eso, como dijo está muy bien, pero como es la ley que ha de establecer los sistemas de colonias penales y se les ha dicho a ustedes que en realidad en esas colonias el Congreso de la Unión tomará las precauciones necesarias para que se empleen los sistemas, sencillamente porque el presidente de la república no es el que las va a establecer, sino que es la ley en ese caso tendrán que las colonias penales no se establecerán en Quintana Roo ni en lugares insalubres, sino en lugares convenientes; se fijarán condenas en las que se fije el sistema de reclusión y el trabajo, así como que las familias puedan ir a ver a los penitenciarios en determinado tiempo, porque si va a dejarse en cualquier sistema, y sobre todo, si va a establecerse el sistema penitenciario, ese sistema tiene que ser el de reclusión y el de trabajo común, no crean ustedes que hay otro sistema penitenciario, tiene que ser el de reclusión o el de trabajo común, y en cualquiera de esos sistemas y suponiendo que no haya penitenciarias como la de México, que es fatal, infernal, detestable, que merezca que se destruya, aunque se pierdan los millones que se gastaron, digo a ustedes, señores, que no habremos adelantado nada, absolutamente nada; pero al establecer las colonias penales, entonces ya ley vendrá a decir en qué épocas podrán recibir los penados su correspondencia, aunque no se todos los días. Los sistemas penales penitenciarios son muy estrictos, no dejan estar las cartas y periódicos, sino en determinados días; de lo contrario, el sistema penal era inútil. De manera que deben tener ustedes en cuenta esto.

El señor general Calderón solicitaba al señor Múgica que hiciera algunas explicaciones y en mi concepto tiene razón el señor Calderón al exigir tales ilustraciones sobre el particular. Es este un punto técnico de orden jurídico y el señor diputado que me precedió en el uso de la palabra, decía que había de decirse si se trataba de prisión preventiva y así lo decía el señor Pastrana Jalmes. Esto, señores, es discutir sin ver el proyecto, sin ver el sistema jurídico. No hay más que un sistema, porque obedece a una ley fundamental, porque no vamos a hacer un mosaico, por que hay gran diversidad de sistemas, y el código que salga de esta Cámara debe obedecer a un sistema y no debe ser un mosaico. Al señor Pastrana Jalmes dijo que no se ha fijado su señoría en que no se trata aquí de la prisión preventiva. La prisión preventiva está en un artículo anterior y el artículo que se discute es el 16o. que se refiere al libramiento de la orden de prisión y ya volvimos a discutir el punto bajo otro aspecto. Pero aquí en el artículo 16o. se trata de la orden de aprehensión para detener al acusado. Aquí se trata de la prisión para hacer efectiva la pena y al hablar de esto, dice: el lugar en que se haga efectiva la pena, debe ser distinto del de la aprehensión, se trata de evitar que individuos que tiene en su favor el ser inocentes, vayan a ser confundidos con criminales cuya sentencia ya ha causado ejecutoria. De manera que aquí se trata de la prisión para dictar la pena y en el artículo 16o. se trata de la prisión preventiva. De manera que son cosas enteramente distintas. Yo creo que con esta explicación verán la Cámara que no se trata de atacar la soberanía de centralizar. Se trata de introducir una mejora que ponga una ley en circunstancias de poder establecer un sistema penal que no tenga los vicios del actual. Voy a hacer una última consideración y es esta: Con los millones de pesos que den los estados, cuesta menos el establecimiento de un régimen penal completo, enteramente moderno, hecho por la federación. Los estados no tendrán que pagar gastos de los reos, etc., sino en el caso de que el trabajo de los reos no produzca lo necesario. El señor diputado Terrones dijo con toda razón: al decir régimen penitenciario se quiere decir que el trabajo de los presos pertenece a ellos; todo lo que los presos trabajen y todo lo que ganen, es para ellos, de manera que el trabajo en el sistema penitenciario, lo mismo será en colonias penitenciarias, será también para los reos. De este trabajo se tomará lo necesario para mantenerse el reo, porque es necesario que viva y que no sea una carga para la sociedad. El señor diputado Jara, con ese altruismo que tiene, viene a decir que se le pague; pues estaba lucido el estado si tuviera que pagar un salario mínimo o máximo a todos los que

cometieran un delito; todo el mundo iría a la prisión porque allí tendría segura la paga, sería una ganga delinquir, como decía un ebrio consuetudinario de México, que estaba un día en la prisión y otro día no y algún día le preguntaron a ese hombre: "¿dónde no te cansas?" él contestó: ¿cómo me iba a cansar si la nación me mantiene? Salgo un día, algún amigo me invita a tomar una copa, me emborracho y vuelvo a la prisión; me vuelven a poner en libertad, pero yo vuelvo a fuerza al día siguiente, porque el estado mayor ha de mantener," de manera que entonces, no sólo lo ha de mantener, sino que además la ha de dar su sueldo y ha de haber tribunales de arbitraje y todas esas defensas que tienen los obreros contra el capital. Entonces ya el sistema penitenciario es Jaula, es la gloria eterna ¿Qué más quisieran los hombres honrados, ya no digo los delincuentes? Una última observación para concluir. Decía el señor diputado Medina que no debemos tener sueños y es la verdad, no debemos soñar, debemos buscar para el pueblo mexicano lo más alto, lo más elevado; yo quisiera para todos los mexicanos una ilustración que los hiciera unos Spencer, los hiciera Augustos. Si me da tanto gusto encontrar a un culto e inteligente paisano mío, hijo de una tierra a quien yo quiero tanto, ¿cómo no me daría gusto ver a todos los mexicanos convertidos en unos Lombrosos? ¡Entonces no tendríamos revolución ni odios, porque llegaríamos a un estado en el que todos podríamos vivir sin lastimar a nadie!

Pero, señores, esto es sencillamente un sueño, mientras que lo que propone aquí el Primer Jefe no es un sueño, es una cosa perfectamente realizable. Mañana que todos los estados estén en posibilidad por sus recursos pecuniarios, por su población, como decía el señor diputado Terrones, de mantener esas colonias penales, tenga elementos para sostenerlas como lo hacen Nueva York, Pensilvania, Illinois y muchos otros estados de la Unión Americana, entonces, sí, señores, le quitamos a la federación el trabajo de que vaya a atender esas colonias; pero ahora vamos haciendo lo posible porque se regeneren el delincuente, es decir, vamos a poner a todos los delincuentes mexicanos, que la mayor parte lo son por miseria, por herencia, por educación, por falta de educación que nunca se les da ninguna, la necesaria para satisfacer las condiciones de la vida, que nunca se les hace comprender y convencerse de las grandes ventajas que tiene la sociedad, que es la sociedad la que hace poderoso al individuo, entonces, señores ya podemos decir que los estados vengan a desempeñar esta función. Por ahora hagamos lo posible y a ustedes se los digo con toda sinceridad, no por defender el proyecto del Primer Jefe, si yo soy el primero en confesar que hay muchos huecos en el proyecto y ya lo verán ustedes cómo de la mejor forma y de la manera más amigable, les señalo algunos defectos. Han dicho que venimos aquí a defender seguramente el proyecto del Primer Jefe; esto no es verdad; lo ayudamos y lo seguimos de una manera desinteresada, no tenemos ningún mérito absolutamente, pero no queremos que haya intrigas y ya verán ustedes cómo nosotros mismos los decimos: el Primer Jefe se quedó atrás aquí por circunstancias que él se explica y que él podrá decir a ustedes por qué no quiso proponer la reforma, porque en muchos casos me dijo: "esto lo hará la Cámara." De manera que no vengo yo a sostener incondicionalmente el proyecto.

Les doy mi palabra que el sostener eso de que las colonias penales son muy superiores a las penitenciarias, es la verdad. Ojalá que no fuera el tiempo tan urgido, para que visitaran ustedes la mejor penitenciaría de la república, que es la de México, y aseguro a ustedes que saldrían de allí, perdonen la palabra, saldrían ustedes asqueados de ahí y deseosos de no comer en muchos días por no recordar lo que habían visto. (Aplausos.)

- Un C. secretario: Se pregunta a la asamblea si está suficientemente discutido el artículo. (Voces: ¡Sí, sí!) Los que estén por la afirmativa, sirvanse ponerse de pie. - Se considera suficiente discutido. - Se procede a tomar la votación.

- El mismo C. secretario: El artículo fue desechado por 70 votos contra 69.

Votaron por negativa los CC. diputados siguiente: Adame, Aguilar Silvestre, Alcocer, Alvarado, Ancona Albertos, Arteaga, Arteaga, Aviles, Bolaños, V., Cano, Castañeda, Ceballos, Cepeda Medrano, Cervantes Antonio, Cervantes Daniel, Cravioto, Chapa, Dávalos, Dávila, Dorador, Dyer, Enriquez, Frías, Gámez, Garza, Giffard, Gómez Palacio, Guzmán, Herrera Manuel, Ibarra, Ilizaliturri, López Lira, López Lisandro, Lozano, Machorro Narváez, Márquez Josafat F., Martín del Campo, Martínez Epigmento A., Méndez, Nafarrete, Ocampo, Ochoa, O'Fárrill, Palavicini, Pereyra, Pérez, Ramírez Liaca, Reynoso, De los Ríos, Rodríguez González, Roel, Rojas, Rouaix, Sánchez Magallanos, De los Santos, Sepúlveda, Silva, Silva Herrera, Solórzano, Tello, Terrones B., Torres, Truchuelo, Ugarte, Valtierra, Vázquez Mellado, Villaseñor Jorge, Von Versen, Zavala Dionisio y Zavala Pedro R.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por la afirmativa votaron los CC. diputados Aguirre, Allende, Alonzo Romero, Alvarez, Andrade, Aranda, Aviles Uriel, De la Barrera, Betancourt, Bojórquez, Bórquez, Calderon, Cañete, Casados, Castaños, Castrejón, Cedano, Céspedes, Colunga, Dávalos Ornelas, Diaz Barriga, Espeleta, Espinosa, Bávara, Fajardo, Fernández Martínez, García Emiliano C., Garza Zambrano, González Alberto M., González Galindo, Gracidas, Guerrero, Gutiérrez Hidalgo Jara, Labastida Izquierdo, De Leija, Limón, López Couto, Manrique, Martínez Solórzano, Mayorga, Medina, Mercado, Monzón, Moreno Bruno, Múgica, Palma, Peralta Prieto, Ramirez G., Ramirez Villareal, Recio, Rivera, Robledo, Rodiles, Rodriguez Matías, Rojano, Román, Romero Flores, Rosales, Ruiz Jose P., Ruiz Leopoldo, Solares, Tépal, Vega Sánchez, Victoria y Vidal. Orden del día para mañana: a la hora de costumbre, discusión de los artículos 5o., 16o., 19o., y si alcanza el tiempo, los dictámenes de la segunda comisión.

QUERÉTARO, 27 DE DICIEMBRE DE 1916

Se da lectura a los dictámenes acerca de los artículos 18, 16, adición al 42, 47, 46, y 43, recayendo a todos ellos el trámite de "se señalará día para su discusión cuando estén impresos".

2.3).- Aplicación del artículo 18 de la Constitución Federal, referente a la prisión preventiva.

El encarcelamiento preventivo es uno de los temas fundamentales en el derecho procesal penal; considerando que la prisión preventiva compromete la libertad física del inculpado, ello evidencia la significativa importancia que reviste su estudio y análisis, a fin de que no se conculquen derechos y garantías de que goza el probable responsable de la comisión de un delito, durante el encierro preventivo.

La prisión preventiva y el sistema de las cárceles y penitenciarías, instituciones jurídicas de muy delicado manejo, en cuanto importan cercenamiento de la libertad física, han sido abundantemente reglamentadas en nuestras constituciones del

* Historia Legislativa y Parlamentaria Constitucional III de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. C.D.

pasado, como también lo están en las leyes fundamentales vigentes en otros países.

La constitución gaditana restringió la preventiva al caso de procedimiento seguido por delito que aparejase pena corporal en su artículo 296 y fijo reglas humanitarias para el gobierno de las prisiones, señalando: "***Se impondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos***"^{*}; proscripción de calabozos subterráneos o malsanos; visita de cárceles.

En similar sentido marchó por lo que toca a la prisión preventiva, el reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 1823, en sus artículos 72, 73 y 74.

En el proyecto a Joaquín Fernández de Lizardi se apuntaron no solo las normas para el mejoramiento de las prisiones, sino también principios para la organización del trabajo penal y la enseñanza de oficios.

Por lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, la materia de la prisión preventiva, quedó desglosada en dos preceptos; por una parte, el artículo 18

^{*} Sergio García Ramírez, El artículo 18 Constitucional. Pag. 7



vinculó a la prisión preventiva y la pena corporal¹; por la otra, el artículo 23 relacionó la pena de muerte y el régimen penitenciario, al indicar que para la abolición de aquélla **“queda a cargo del poder administrativo establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario”**. Este artículo fue reformado el catorce de mayo de 1901, eliminándose la primera frase del precepto, que pasó a decir: **“Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. . .”** Los casos que en la reforma fueron recogidos, permitiendo la capital, eran los mismos del texto permitido.²

El proyecto del artículo 18, enviado por Carranza al Constituyente de 1916-1917, limitó la prisión preventiva al procedimientos por delito que mereciera pena corporal o alternativa de pecuniaria o corporal, y ordenó la completa separación entre procesados y condenados; asimismo condenó que toda pena de más de dos años de prisión se hiciese “efectiva en colonias penales o en presidios que dependerían directamente del gobierno federal, y que estarían fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la federación los gastos que

¹ El artículo 18 Constitucional. Sergio García Ramírez. Editorial UNAM

² ob cit

correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos.

En el dictamen de la comisión se aceptó la regulación de la prisión preventiva, pero fue rechazada, y si en cambio fue aceptada la segunda parte del precepto; pero en un nuevo proyecto presentado fue aceptada la primera parte, relativa a la prisión preventiva, quedando de la siguiente manera:

“Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”

Con lo anteriormente plasmado en nuestro trabajo hemos establecido la aplicación de la manera en cómo se preocuparon nuestros legisladores para aplicar la prisión preventiva.

Ahora nos corresponde determinar el tiempo de duración de la prisión preventiva. Bien ésta no debe prolongarse de modo indefinido, en el medioevo, se procuraba la celeridad en la causas en que había presos preventivamente; para impedir el grave daño, tan frecuente en la realidad que causa el prolongado encarcelamiento, se idearon varios sistemas, como lo fueron el de caducidad, en cuyos términos una vez transcurrido cierto plazo

cesa automáticamente la prisión; este sistema fue recogido en el Código Procesal Penal Italiano de 1914, sustituido por el de 1930 que actualmente se encuentra vigente; otro sistema adoptado fue el de revisión, conforme el cual la autoridad debía revisar periódicamente el fundamento de la prisión. En Alemania el Juez debía revisar de oficio si ésta debe subsistir a los dos meses de haberse decretado, y después, sistemáticamente, cada tres meses; y el ecléctico, que consistía tanto en la revisión periódica como la cesación del encarcelamiento después de corrido cierto plazo.*

En el derecho Penal Mexicano, una limitación perentoria de la prisión preventiva, debía desprenderse de la fracción VII del artículo 20 de la Constitución Política, los plazos que ahí se encuentran fijados para la conclusión del proceso penal han de residir, con mayor razón en el cesamiento automático de la prisión, pero ello no es aceptado.

El artículo 20, en su fracción X, contiene la última disposición: la prisión preventiva no se prolongará por deudas o

* Los Plazos de la Prisión Preventiva, Carlos Enrique Edwuars.

*Prisión Preventiva y Ciencias Penales. Fernando A. Barrita López. Editorial Porrúa.

responsabilidad civil, ni por más tiempo del que como máximo fijare la ley al delito que motivó el proceso.*

La aplicación de la prisión preventiva en la actualidad la prevé el artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que no deberá guardar prisión el probable responsable de un delito, más tiempo del que como máximo fije la ley, pero preguntémonos, ¿qué tiempo fija como máximo la ley para que una persona que se encuentra guardando prisión preventiva, siga recluida en un centro carcelario?, lo lógico sería pensar que únicamente el tiempo que dure su proceso, lo cual según establece el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, podrá seguirse un proceso mediante la vía sumaria, que señala que una vez que cause estado el auto de plazo constitucional, las partes tienen un tiempo de quince días para ofrecimiento y desahogo de pruebas, logrando que el proceso penal sea resuelto en un mes aproximadamente, para así poder dictar la sentencia respectiva; o bien, tenemos el procedimiento ordinario en el cual el plazo para ofrecimiento de pruebas será de diez días, para desahogarlas en los quince días siguientes a la admisión de las mismas, terminando el proceso en

* ob cit.

un máximo de tres meses, según teoría porque en la actualidad podemos observar que en las cárceles principalmente las de aquí en el Estado de México, los procesos pueden durar hasta un año en periodo de instrucción sin que el sujeto activo sea juzgado, y si lo dejan contaminándose con los demás reos que ya se encuentran compurgando alguna pena, que bien guardan la calidad de sentenciado y procesado en un centro carcelario, por volver a ser juzgado por la comisión de un nuevo delito, le causan un grave daño a la persona que es primodelincuente y que se encuentra guardando prisión preventiva y que aún no es calificada como responsable; y no únicamente le causan agravios a ésta, sino también a sus familiares, amigos y personas que lo rodean fuera de los muros que lo privan de su libertad sin ser juzgado.

La aplicación de la prisión preventiva, en la actualidad uno de los temas más debatidos, es la crisis de las penas privativas de libertad, ello se ve reflejado en la aplicación exagerada de la prisión preventiva por parte de nuestros juzgadores, lo cual causa graves males en el procesado, quien a pesar de ser únicamente probable responsable de la comisión de un delito, es considerado como verdadero delincuente, a quien en los centros carcelarios

se le otorga un trato igual o peor que a los sentenciados, y por no existir una verdadera separación entre probables responsables, reincidentes y sentenciados, sufre una contaminación de conductas viciosa por parte de los sujetos que sí han cometido ilícitos por los cuales fueron plenos responsables; y no bastando lo anterior, el sujeto a que le es aplicada la mal llamada medida de apremio, consistente en la prisión preventiva, sufre un daño físico, personal, en su familia, economía, además de que es separado de la sociedad, quien sí puede darle una oportunidad en su readaptación y no así los mal llamados centros Preventivos y de Readaptación Social.

CAPITULO III

LA QUERELLA.

3.1).- Concepto de Querella.

El diccionario Jurídico señala a la querella, como una acusación ante el Juez o tribunal competente, con que se ejecutan formas solemnes y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito.*

La Querella es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente, por la que el sujeto de la misma, además de poner en conocimiento de aquél la "notitia criminis", ejercita la acción penal.*

Para el Derecho procesal, la Querella es el acto procesal por el cual el sujeto jurídico declara ante el órgano judicial competente su voluntad de ejercer la acción penal contra algún sujeto, determinado o indeterminado, y de constituirse en parte

* Diccionario Jurídico.

*Diccionario Jurídico Espasa, Siglo XXI, Editorial Espasa, pag. 829.

acusadora en el proceso, dando noticia además del hecho que reviste caracteres de delito.

El maestro Guillermo Colín Sánchez afirma que algunas veces, al referirse a la querella se le ubica dentro de las condiciones objetivas de punibilidad, en otras ocasiones se le confiere el carácter de verdadero instituto procesal, persiste por tanto la doble vertiente de significancia lingüística¹; define a la querella como la "excitativa", refiriéndose a la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa a sus agentes diplomáticos (artículo 360, fracción II del Código Penal Federal).²

Para el Doctor Sergio García Ramírez, la Querella en Derecho comparado, posee una doble acepción, como sinónimo de acción privativa y como simple requisito de procedibilidad.³

En México, donde priva el monopolio acusador del Ministerio Público, la querella es simple requisito de procedibilidad que se resume en la manifestación de conocimiento sobre los hechos

¹ Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Guillermo Colín Sánchez.

² Ob cit.

³ la Querella, Gimeno Sendra José Vicente, Barcelona Bosch. 1977.

delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal.

Así, debemos entender a la Querrela, como un derecho que se le concede a la víctima de un delito, que por disposición de la ley se persiga a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento de un órgano competente y expresarle su voluntad de que se proceda en contra del delincuente.*

Para la iniciación del procedimiento penal y consecuentemente, para que pueda darse válidamente el proceso en el plano doctrinal, y en el estrictamente legal se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos que le den vida; ello implicará la consideración investigativa de los presupuestos procesales, de las condiciones objetivas de punibilidad, de las cuestiones prejudiciales y de los requisitos de procedibilidad.*

Manzini indica que los presupuestos procesales son condiciones de existencia, requisitos esenciales para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal, considerada en sí misma y en sus distintas fases.*

* González Blanco, El Procedimiento. Pag. 89)

* La Querrela, Gimeno Sendra José Vicente, Barcelona Bosch 1977.

* La Ley y el Delito; Jiménez de Asúa Luis, Editorial A. Bello.

Los presupuestos procesales se sintetizan en la iniciativa del Ministerio Público del ejercicio de la acción penal; la legítima constitución del Juez y la intervención, asistencia y eventualmente la representación del imputado en los casos y con las formalidades preceptuadas en la ley.*

Ahora bien, no obstante a lo anterior, los presupuestos procesales sin cuya presencia no puede darse un procedimiento penal auténtico presuponen a su vez, un elemento material o material formal, indispensable para su consideración práctica; este elemento es el hecho jurídico de la noticia del delito, que puede ventilarse a determinados actos jurídicos, que influyen en la realización plena de la relación aludida.

La querrela, tiene una doble proyección: sustantiva, bajo el aspecto de condición objetiva de punibilidad y estrictamente procesal, donde toma la configuración de requisitos de procedibilidad.

En el plano sustantivo, puede ser estimada como una manifestación de voluntad del sujeto pasivo del delito dirigida a solicitar relevancia social y comunitaria, la ley permite al sujeto pasivo del delito, esto es, al titular del bien o bienes jurídicamente

* Los Delitos de Querrela en el Fuero Común, Federal y Militar; Aarón Hernández García, editorial Porrúa.

tutelados, una determinación volitiva en orden a la misma ilicitud del factum, o de la oportunidad de poner en movimiento a la maquina judicial, y, en otros delitos éstos si son de mayor trascendencia socio comunitaria, la ley remite a la volición del sujeto pasivo del delito la elección o no de ejercitar acción penal.

3.2). Naturaleza Jurídica de la Querella.

Respecto a la colocación adecuada de la Querella dentro del campo en sentido general abarcan las cuestiones penales, existiendo dos tendencias:

La primera, sitúa a la querella dentro del aspecto general de la materia, considerándola como una condición objetiva de punibilidad.

La segunda, la considera como una condición de institución procesal.

Manzini, es partidario de la primera colocación y no admite que la querella sea un presupuesto procesal, porque no se promueve con ella la acción penal, por ser una condición de derecho substancial para la punibilidad; y el hecho se hace

punible y constituye por lo tanto delito, sólo en cuanto sea querellado.

El no poder proceder sin la querella, no implica que sea calificada como institución procesal, toda vez que el no ejercicio de la acción penal se da siempre y cuando falte otra condición de punibilidad o en su defecto alguno de los elementos integrantes del delito por el cual el órgano consignador quiere ejercitar acción penal.

Por ello, la naturaleza de la querella la hace una condición objetiva de punibilidad, por lo que se encuentra comprendida dentro del Derecho Penal Sustancial, asevera Manzini y Pannain, porque el Estado se encuentra limitado en su potestad punitiva, al dejar al sujeto pasivo que ha sido víctima de la comisión de un delito en libertad para poner en movimiento la acción penal.

Esta aseveración no debe ser aceptada, en atención a que estos autores confunden las condiciones objetivas de punibilidad con la querella, como una institución de carácter puramente procesal y tratándose de dos aspectos distintos que bien se pueden diferenciar y colocar en el sitio que les corresponde, no da lugar a identificarlos, porque no queda al arbitrio particular

* La Querella, Gimeno Sendra José Vicente, Barcelona Bosch.

decidir si se aplicará o no la pena, facultad que es exclusiva del órgano judicial competente, a quien se le encomienden específicamente esas funciones y porque aún interpuesta la querrela, pudiera ser que no se llegara necesariamente a la sentencia y que ésta fuera condenatoria; también existiendo la posibilidad de que el particular pudiera desistirse de la misma; lo cual no significa que la sanción quedará al arbitrio o capricho de la autoridad.

La doctrina moderna sitúa a la querrela dentro del campo del Derecho de Procedimientos Penales, considerándola como **“una condición de procedibilidad”**.^{*}

Ignacio Villalobos entre otros autores, así la considera, tomando en consideración que se trata de un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, otorgando su anuencia para que sea perseguido, con ello se manifestará en forma precisa, que no obstante ya sea integrado el delito, la actuación de la autoridad judicial estará condicionada a la manifestación de voluntad del ofendido, sin la que será imposible proceder a ejercitar acción penal en contra del activo.

^{*} La Querrela; Gimeno Sendra José Vicente, Barcelona Bosch 1977

Para poder entender la naturaleza de la querrela, es necesario precisar que es un requisito de procedibilidad.

Pues bien, la denominación de requisito de procedibilidad, se le otorga a aquellos elementos indispensables para que el órgano judicial pueda ejercitar acción penal, tal es el caso de la querrela y la denuncia, además de la excitativa, que consiste en la solicitud que hace un país extranjero para que se persiga al que ha injuriado a dicha nación y por último la autorización, que refiere al permiso concedido a una autoridad para que se pueda proceder en contra de algún funcionario que la misma ley señala por la comisión de un delito de orden común.

Juan José González Bustamante, Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos hace referencia a los primeros antecedentes de los requisitos de procedibilidad dentro del Derecho Penal, asentando que la acción penal en su desarrollo histórico ha pasado por tres periodos; el primero correspondió a la acción privada, como sucedió en Grecia y Roma, en donde el particular afectado por el delito, era el encargado de promover la acción, se le reconocía un derecho propio y una vez iniciada se obligaba al promotor a continuarla.

* Los Delitos de Querrela en el Fuero Común, Federal y Militar, Editorial Porrúa, 1998, XXV.

El ofendido llevaba su caso ante los Tribunales sin intervención de terceros, lo que hacía que la acción penal tuviera un carácter privado.

El segundo periodo data en Roma y consiste en la acusación popular, en la época de las declaraciones, el uso inmoderado que se hizo en esta época de la querrela, originó que se designara a un representante del grupo para llevar ante el tribunal del pueblo la voz de la acusación, es decir, un miembro de la colectividad se encargaba de acusar ante los tribunales, aquí la aparición de un ciudadano independiente que llevaba la voz de la acusación marcó un adelanto notorio en el ejercicio de la acción.

En el feudalismo, eran los señores feudales, los únicos capacitados para ejercitar la acción y lo mismo perseguían a sus siervos, que graciosamente les otorgaban el perdón. Más tarde el ejercicio de la acción la tuvo el monarca, que la ejercía por derecho divino, a través de sus justicias.*

El periodo de la acusación integral forma parte del Estado moderno, en que son los órganos del Estado quienes preferentemente tienen en sus manos el poder de ejercitar la acción penal; idea que en la actualidad se ha consagrado en

* Los Delitos Federales, Cesar Augusto Osorio Nieto, 5ª Edición, Editorial Porrúa.

virtud de que es la que satisface al interés social, y porque se trata de relaciones jurídicas de carácter esencialmente público.

Siempre que el órgano encargado del ejercicio de la acción penal tiene conocimiento de que se ha cometido un delito que se persiga de oficio, debe proceder sin demora a su investigación y si las pruebas obtenidas son suficientes para ejercitar acción penal y satisfacer los presupuestos legales, deberá reclamar la intervención de la jurisdicción para así perseguir la reparación del daño violado.

Los delitos de querrela en los que se reconoce un margen de disposición procesal al ofendido, en el orden mismo de esta clase de delitos, para la promovilidad de la acción penal, además de los presupuestos generales, deberán reunirse las condiciones de procedibilidad, esto es, la expresa manifestación de voluntad del querellante o de quien legalmente asume la representación, para que la acción penal se ponga en movimiento.*

Una vez establecido lo anterior, y en virtud de que la querrela es una condición objetiva de punibilidad o requisito de procedibilidad señalaremos quienes son las **personas facultadas para formular la querrela.**

* La Querrela Gimeno Sendra José Vicente, Barcelona Bosch 1977.

Se encuentra facultada para formular querrela, toda persona que tenga el carácter de ofendido cuando se ha cometido una conducta ilícita sancionada por la norma penal, esto es, cuando se hubiese cometido un delito, en donde ésta persona salga agraviada.

Para formular la querrela, según el artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales¹, establece que:

"Artículo 115.- Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela."

El artículo 118 del código adjetivo federal, nos hace referencia a que la querrela podrá formularse verbalmente o por escrito, en donde deberá describirse los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición.

Cuando la querrela no reúna estos requisitos, el órgano encargado de la persecución de delito, prevendrá al querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, asimismo, informará al querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la

¹ Los delitos de Querrela, Aarón Hernández López, Impresiones Aldina, S.A.
² Código Penal Federal, Editorial Porrúa.

trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurren, quien se dirige falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento.

Para el caso de que la querrela, sea presentada en forma verbal, se hará constar en acta levantada por el funcionario que la reciba, debiendo contener la firma o huella digital del que la presente, así como su domicilio.

Las personas físicas, pueden presentar querrela mediante poder general con cláusula especial, excepto cuando se trate de delitos de rapto, estupro y adulterio.

La querrela respecto a menores de edad, la podrán presentar cualquier ofendido por la infracción, siendo los ascendientes, hermanos o representantes legales.

En los casos reales y concretos, suelen presentarse situaciones conflictivas cuando existe oposición de parte de algún ofendido o del sujeto pasivo, a que se proceda a iniciar la averiguación previa, esto es: el menor desea querellarse, pero los ascendientes no; el menor y un ascendiente desean querellarse, pero otros no; el menor no desea querellarse, pero los ascendientes sí; el menor y un ascendiente no desean querellarse, pero otros sí. En el primer supuesto se deberá

atender a la voluntad del menor, ya que el titular del derecho es el propio menor, y si bien, el Estado no tiene un interés directo en la persecución del delito o lo margina en función de la voluntad del interesado, basta un principio de interés particular por parte del menor para que el Ministerio Público, como representante social, y órgano persecutor de delitos, inicie la actividad investigadora.

En cuanto al segundo de los supuestos que han quedado asentados en esta investigación, se considera que no existe problema, en atención a que únicamente existe una oposición de opiniones y sobresale el principio de interés y una mayoría de opiniones que justifican la procedencia de iniciar la averiguación previa.

En el tercer planteamiento, se resolverá poniendo al Ministerio Público en movimiento por existir un interés y una manifestación de voluntad conjunta en el sentido de que se inicie una averiguación previa.

Finalmente, haremos referencia al cuarto supuesto, en donde deberá resolverse dando curso a la autoridad ministerial en razón de que surge el principio de interés jurídico básico de una persona facultada para formular querrela.

El ejercicio del derecho de querrela para el menor de edad, en otras legislaciones como la Italiana, por poner un ejemplo, reside en los que han cumplido catorce años; y cuando los inhabilitados se encuentren en una situación tal, que requieran del uso de la querrela, la ley les otorga el derecho de ser representados por los padres o el tutor y pese a que pudiera manifestarse la voluntad en contrario del menor, como ya hemos explicado en líneas anteriores, se podrá ejercer la querrela por conducto de sus representantes.

Ahora bien, respecto de las personas morales, como es bien sabido, éstas son de naturaleza distintas a la persona física, por lo que podrán ejercitar la querrela mediante la intervención de apoderado*, y en los términos señalados en el artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, numeral que en la parte que interesa refiere:

“ . . . las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrela sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.”

* Código Federal de Procedimientos Penales.

Para que el apoderado o representante ejercite el derecho de la persona moral afectada por la comisión de un delito, deberá ser capaz y tener poder para pleitos y cobranzas; de acuerdo con las facultades que se le otorguen, actuará como persona física, resultando la querrella a nombre de su representada y tomando en cuenta que el Código Civil vigente en su artículo 2546 establece que:

“El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encargue”

No procede considerar que las personas morales en la formulación legal de la querrella puedan estar dentro de la sustitución procesal, por razón de sus propias característica y además, porque tratándose del mandato los actos se realizan por el mandatario en interés y nombre del mandante y si no existe actuación a nombre propio, no existe la sustitución procesal.

Otro aspecto que es importante resaltar, es que conforme a los últimos criterios de los Tribunales Colegiados, si bien, la querrella es un requisito de procedibilidad de la acción penal, también debe considerarse que formularse de manera verbal o

*Código Civil, editorial SISTA, artículo 2546.

por escrito, no trasciende para la excitación del órgano investigador en la iniciación de una averiguación previa o en su caso, que se precise en contra de qué personas se endereza la misma.

De lo anteriormente plasmado en la presente investigación, ya hemos hecho referencia a qué es la querella, su naturaleza jurídica, quiénes son las personas aptas para formular la misma, qué es un requisito de procedibilidad, qué debe contener la querella, las formas en que puede ser presentada ante la autoridad competente; pero es necesario entrar a un punto muy importante, además de interesante, considero, como lo es el caso de su extinción.

Bien, la extinción de la querella, puede surgir en los siguientes supuestos⁷:

- a).- Por Muerte del ofendido;
- b).- Por perdón del ofendido;
- c).- Por consentimiento (desistimiento);
- d).- Por muerte del responsable
- e).- Por prescripción.

⁷ La Querella, Gimeno Sendra José Vicente, Barcelona Bosch, 1977.

Muerte del ofendido.- en virtud de que el derecho para querrellarse corresponde al agraviado, la muerte de éste lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, surtirá sus efectos para la realización de los fines del proceso, en atención a que quedó satisfecho el requisito de procedibilidad, por lo que queda borrado obstáculo alguno para que el Ministerio Público cumpla con su obligación que es la de perseguir el delito.

En el caso de que muera el representante particular o de una persona moral con facultades para querrellarse, el derecho no se extingue, debido a que la titularidad del derecho corresponde al ofendido y no a su representante, a quien únicamente le ha delegado facultades para hacerlo valer.

Tratándose de injurias, difamación o calumnias, el Código Penal Federal, prevé que si el ofendido muere y la injuria, difamación o calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, descendientes o hermanos.

Finalmente, en el caso de que hubiera varios querellantes, pero uno muriese, la querrela debe subsistir.

E'l perdón.- Es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió.

Para estos fines, bastará que así lo manifiesten, sin que sea necesaria la explicación del porqué de su determinación; en la practica, esto ocurre, y generalmente los ofendidos manifiestan que se desisten de la querella por convenir así a sus intereses.

Lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 93 del Código Penal Federal, en donde se establece:

"Artículo 93. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querella, siempre que se conceda ante el ministerio Público, si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querella, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Quando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor.

El perdón del ofendido y legitimado para otorgarlos en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indudable ante la autoridad ejecutora."

Están facultados para otorgar el perdón el ofendido, el legítimo representante y el tutor legal, como ya lo habíamos mencionado.

Debido a la naturaleza especial de los delitos que se persiguen por querrela, el perdón del ofendido o consentimiento del ofendido determina la cesación del procedimiento o la ejecución de la pena, extinguiéndose el derecho de querrela, como consecuencia.

En el caso de que quién desee otorgar el perdón al ofendido sea un menor de edad, éste deberá realizarse por conducto de quien ejerza la patria potestad y a falta de éste, el órgano especial designará un tutor especial, en virtud de que el menor de edad no tiene las facultades legales para conceder el perdón, toda vez que no cuenta con la capacidad para hacerlo.

El perdón podrá otorgarse en cualquier estado de la averiguación previa, durante el proceso hasta antes de dictar sentencia.

Bien, durante la averiguación previa, aún cuando ya estén satisfechos los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, la sola manifestación de voluntad de quién tiene facultades para otorgar el perdón, será motivo suficiente para hacer cesar la

actuación del Ministerio Público, y así no se dará pauta al ejercicio de la acción penal en contra del agresor⁷.

Si se otorgase el perdón durante el proceso, surtirá efectos, porque éste puede otorgarse en cualquier momento, independientemente de que se haya dictado sentencia, o ésta se esté ejecutando.

El desistimiento parcial, opera respecto de la persona a favor de quién se otorga; sin embargo, cuando se ha hecho restitución de la cosa objeto del delito, hace que opere para el resto de las personas.

Desistimiento.- El desistimiento produce como efecto principal hacer cesar toda intervención de la autoridad; en consecuencia, si se presenta durante la averiguación previa, o en el curso de la instrucción procesal y una vez satisfechos los requisitos legales, al dictarse la resolución respectiva, produce efectos plenos, de tal manera que no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y en contra de la misma persona.

Un efecto principal del desistimiento es la restitución del goce de la libertad para quien ha estado privado de la misma; sin

⁷ Los delitos de Querrela, Aarón Hernández López, Impresiones Aldina, S.A.

embargo, en el delito de abandono, como ejemplo que tomemos en esta investigación, previsto en el artículo 338 del Código Penal Federal, que prevé:

“Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido, pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponde.”

Este precepto legal, transgrede totalmente la naturaleza de la querrela, porque si después de otorgarse el perdón al acusado, éste continúa detenido hasta que se satisfagan los requisitos establecidos en el prealudido numeral, al no existir ya la voluntad del ofendido, no se encuentra dentro de lo preceptuado por la Constitución, en cuanto al respeto de la libertad de las personas, debido a que toda actividad jurisdiccional, en casos semejantes, está subordinada a la querrela, sin la cual no debe prolongarse la detención del procesado.*

Prescripción.- la prescripción extingue el derecho de querrela, la acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por querrela de parte ofendida, prescribirá en un año, contado desde el día en que la

* Garantías y Proceso Penal, Jesús Zamora Pierce, editorial Porrúa.

parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y tres, independientemente de esa circunstancia, tal y como se establece en el artículo 107 del Código Penal Federal.

Muerte del ofensor.- Finalmente, la muerte del ofensor también extingue el derecho de querrela por falta de objeto y finalidad; y puede cederse durante la averiguación previa, en la instrucción o aún en la ejecución de sentencia.

3.3).- TIPOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL.

El Código Penal Federal, establece cuales son los tipos penales que se persiguen por querrela, pero para que este punto de nuestro tema de tesis quede debidamente desarrollado, entenderemos que los tipos penales a los que alude esta legislación, para que sean de materia federal, esto es, para que su procedimiento sea perseguido en los Juzgados Federales, ante un Juez de esa competencia, deben de encontrarse relacionados con alguno de los supuestos previstos en el artículo

50 de la Ley Orgánica del poder Judicial, que a saber son los siguientes:

"Artículo 50.- Los jueces federales penales conocerán:

I.- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a).- Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;

b).- Los señalados en los artículos 2° a 5° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal;

c).- Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legislaciones de la República y cónsules mexicanos;

d).- Los cometidos en las embajadas y legislaciones extranjeras;

e).- Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo

f).- Los cometidos para un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g).- Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h).- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servidor público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i).- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j).- todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k).- Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal; y

l).- Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionamiento partidista en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal Federal;

II.- De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales; y

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada."

Una vez hecho lo anterior, ahora debemos establecer que tomando en consideración que en sus inicios las legislaciones en

materia penal eran llamadas de la defensa social, no se distinguía cuáles eran delitos de querrela y cuáles fueron perseguidos de oficio; esto es, en la actualidad, la legislación penal federal por ser el derecho penal una rama del derecho público distingue cuáles son los delitos de querrela, y ante falta de disposición expresa en ese sentido, todo delito será perseguido de oficio, en consecuencia, ahora si podemos describir todos y cada uno de los delitos previstos en el código punitivo de la materia, para establecer cuáles son los perseguibles por querrela, sin pasar por alto que no son los únicos delitos que son propios de la materia federal, porque existen otras disposiciones como la Ley de la propiedad Intelectual, Código Fiscal de la Federación y otras disposiciones que son de dicha competencia, pero que no serán abordados en este trabajo de tesis.

Otro aspecto importante para el mejor entendimiento de esta investigación, es en torno a que en la actualidad el Derecho Penal gira en relación a los elementos del cuerpo del delito previstos por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, que se describen como objetivos y normativos cuando la descripción típica lo requiere; además para la misma sentencia es

de tomarse en consideración los elementos subjetivos del delito, como lo establece el artículo 134 de la ley citada.

En esa tesitura, para efecto de ser mas explícito en el trabajo, se hará el desmenuamiento de cada artículo, conforme a los elementos establecidos antes de la reforma de 1999, para realizar el estudio conforme a los elementos del *tipo penal*, del cual el citado artículo 168 tenía el siguiente texto:

"El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

i.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión, o en su caso, en peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

ii.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

iii.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley."

De lo anterior, llegamos al convencimiento y como un modelo a seguir, que los delitos de querrela previstos en el Código Penal, serán analizados conforme a los siguientes elementos:

a).- La existencia de la correspondiente acción u omisión;

- b).- Lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado;**
- c).- Forma de intervención de los sujetos activos del delito;**
- d).- Realización dolosa o culposa de la acción u omisión cometida.**

- e).- Calidades del sujeto activo y pasivo**
- f).- El resultado y su atribución a la acción u omisión;**
- g).- El objeto material;**
- h).- Medios utilizados;**
- i).- Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;**
- j).- Elementos normativos;**
- k).- Elementos subjetivos específicos;**

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA.

En primer lugar, tenemos el delito de **Violación de correspondencia**, previsto en el artículo 173 del Código Penal Federal, que señala:

"Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad:

I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y

II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela."

La existencia de la correspondiente acción u omisión, consiste en la conducta del sujeto activo de abrir una comunicación escrita.

La lesión que se traduce en la seguridad de los medios de comunicación.

Forma de intervención, la que se lleva a cabo en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, y cuando se refiere a una persona que actúa por sí misma, como lo refiere la fracción II de dicho dispositivo.

La realización dolosa o culposa, ya que por naturaleza propia el delito que nos ocupa no admite la imprudencia.

Calidad de los sujetos: El sujeto activo podrá ser cualquier persona, ya que el tipo penal no requiere que éste tenga alguna característica especial. El sujeto pasivo lo constituirán los medios de comunicación escrita, la colectividad en general y, en particular, la persona a quien sin su consentimiento le abren o interceptan su correspondencia.

El resultado y su atribuidad se consuma de manera instantánea en el momento mismo en que se abra la correspondencia para así el sujeto activo quedar enterado del

* Derecho Procesal Penal, Sergio García Ramírez, Editorial Porrúa, 10ª Edición 1989.

contenido, o en su caso, si nos referimos a la fracción II del numeral que prevé este tipo penal, será cuando intercepte indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, con independencia de que se imponga o no de su contenido.⁷

El objeto material, lo constituye la correspondencia, entendiendo como tal, el instrumento que consiste en una pieza de papel, en el caso, carta, informes, entre otros.

Medios utilizados.- Quedan dentro de la acción de tener la trayectoria de una comunicación impidiendo que llegue a su destinatario.

Circunstancias de tiempo, modo y ocasión.- Día, hora, lugar y forma de cómo se realiza el hecho dentro del mundo de lo fáctico.

Elementos normativos.- Consisten en este caso en que la comunicación sea escrita, que no esté dirigida al sujeto activo del delito y sea abierta indebidamente.

No requiere de elementos subjetivos específicos.

PELIGRO DEL CONTAGIO.

El artículo **199bis**, establece el delito de **peligro del contagio**, el cual también debe ser perseguido mediante querrela

⁷ Los delitos de Querrela, Aarón Hernández López, Impresiones Aldina, S.A.

que presente la parte agraviada, requisito indispensable para poder ejercitar acción penal en contra de aquél sujeto que se presume responsable del delito; tal numeral aduce:

“El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubinaríos o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.”*

La existencia de la correspondiente acción u omisión que es desplegada por el sujeto activo, consiste en poner en peligro de contagio la salud de otro.

La lesión o puesta en peligro del bien jurídico tuelado.- Lo constituyen la seguridad personal, refiriéndonos a la vida, la salud, la sanidad y en general el bienestar de los individuos de la sociedad.

Forma de intervención del sujeto activo, es la que se lleva a cabo en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, y cuando se refiere a una persona que actúa por sí misma, como lo refiere la fracción II de dicho dispositivo.

* Código Penal Federal, Editorial SISTA.

La realización del delito es de carácter doloso, ya que la conducta es desplegada por el delincuente queriendo el resultado de la misma.

Las calidades de los sujetos son: el sujeto activo, corresponderá a la persona paciente de un mal venéreo u otra enfermedad grave o incurable en periodo infectante, con capacidad para transmitir el mal. El sujeto pasivo, constituye a la persona que se pone en peligro real y efectivo de contagio.

El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión se consuma cuando físicamente se produce en el sujeto pasivo el contagio venéreo de una enfermedad grave, ya que se trata de un delito de peligro.

El objeto material es la salud individual y pública.

Los medios utilizados serán mediante relaciones sexuales u otro medio transmisible se contagie un mal venéreo u otra enfermedad considerada grave.

Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, se refiere a día, hora, lugar y forma de cómo se realiza el hecho dentro del mundo de lo fáctico.

Elementos normativos.- Consistirá en el contagio de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante.

Elementos subjetivos específicos.- El que a sabiendas que padece un mal venéreo u otra enfermedad grave o incurable en periodo infectante.

EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO.

El artículo 226 del Código Penal Federal, establece el delito de ejercicio indebido del propio derecho, señalando que

“Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa. En este caso sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.”

La existencia de la correspondiente acción u omisión.- Se refiere al empleo de la violencia para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho.

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.- Consiste en el correcto ejercicio de la pretensión y de la administración de justicia.

Forma de intervención de los sujetos activos del delito.- Es la que se lleva a cabo en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, y cuando se refiere a una persona que actúa por sí misma, como lo refiere la fracción II de dicho dispositivo.

Realización de carácter dolosa de la acción cometida, ya que se sabe y se quiere el resultado de la conducta desplegada.

Calidades de los sujetos.- El sujeto activo podrá ser cualquier persona, y el sujeto pasivo deberá ser aquella persona reclamada en términos del tipo; la colectividad y la administración de justicia.

El resultado y su atribubilidad de la acción u omisión.- Se consumará en el momento en que se empleare la violencia para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar.

El objeto material.- Es la administración de justicia.

Los medios utilizados.- La violencia física o moral.

Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.- Se refiere a día, hora, lugar y forma de cómo se realiza el hecho dentro del mundo de lo fáctico.

Elementos normativos.- al que mediante violencia quiera hacer efectivo un derecho o pretendido derecho.

Elementos subjetivos específicos, no requiere

Hablemos ahora, de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, que deben ser perseguidos mediante querrela que formule la parte ofendida.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

Pues bien, el delito de **hostigamiento sexual**, previsto y sancionado en el artículo **259 bis**, del Código Penal Federal, establece:

“Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá del cargo. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.”

La existencia de la correspondiente acción u omisión.- Se entiende en este delito el asedio reiterado a personas de cualquier sexo con fines lascivos.

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.- Es en el caso, la libertad psicosexual.

Forma de intervención de los sujetos activos del delito.- Es la que se lleva a cabo en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, y cuando se refiere a una persona que actúa por sí misma, como lo refiere la fracción II de dicho dispositivo.

Realización dolosa o culposa de la acción u omisión cometida.- Se trata de una conducta dolosa, en donde se requiere

la voluntad del agente para realizarlo dirigida a la obtención de un fin lascivo.

Calidades de los sujetos.- El sujeto activo podrá ser cualquier persona con posición jerárquica superior en relación con la de la víctima, incluyendo a los sujetos cualificados con la calidad de servidores públicos. El sujeto pasivo también en este caso podrá ser cualquier persona, ya sea de sexo masculino o femenino, con posición jerárquica inferior a la del sujeto activo.

El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión.- Se produce cuando por la acción reiterada de asediar con fines lascivos se causa un perjuicio o daño al pasivo.

Medios utilizados.- El asedio reiterado valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación.

Circunstancias de lugar, modo, tiempo y ocasión.- Se refiere a día, hora, lugar y forma de cómo se realiza el hecho dentro del mundo de lo fáctico.

Elementos normativos.- El que valiéndose de su posición jerárquica; que en el caso el sujeto activo tenga la calidad de servidor público.

Elemento subjetivo.- Que se realice la conducta descrita con fines lascivos.

ESTUPRO.-

Bien, entremos al estudio del **estupro**, ilícito que se encuentra previsto en el artículo **262*** del Código Penal Federal, que lo define como:

“Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.”

La existencia de la correspondiente acción u omisión.- La realización de la cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años.

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.- La seguridad sexual y la inexperiencia psicosexual.

Forma de intervención de los sujetos activos del delito.- Es la que se lleva a cabo en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, y cuando se refiere a una persona que actúa por sí misma, como lo refiere la fracción II de dicho dispositivo.

* Código Penal Federal, Editorial SISTA.

Realización dolosa o culposa de la acción u omisión.- Se trata de un delito doloso (dolo directo) en donde el agente debe conocer y querer realizar los elementos objetivos del delito.

Calidades de los sujetos.- El sujeto activo, deberá ser varón físicamente apto para copular. El sujeto pasivo, será tanto la mujer como el varón mayor de doce años y menor de dieciocho años de edad.

El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión.- Es instantáneo y material, se origina al momento de producirse el acceso carnal, o sea con la penetración del pene en la vagina o ano de la víctima.

El objeto material.- el cuerpo físico de las personas, ya sean varones o mujeres mayores de doce y menores de dieciocho años.

Medios utilizados.- El engaño.

Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.- Se refiere a día, hora, lugar y forma de cómo se realiza el hecho dentro del mundo de lo fáctico.

Elementos normativos.- Que la cópula se realice con persona mayor de doce y menor de dieciocho años.

Elementos subjetivos específicos.- Que la conducta se realice mediante el engaño.

ADULTERIO.-

El delito de **adulterio**, se encuentra previsto en el Código Penal Federal, en su artículo **273**, que señala:

"Artículo 273.- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis meses, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo."

La existencia de la correspondiente acción u omisión.- El realizar una relación carnal una persona casada que no sea su cónyuge, en el domicilio de ésta o con escándalo.

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.- La sociedad, la fidelidad matrimonial y la familia.

Forma de intervención de los sujetos activos del delito.- Es la que se lleva a cabo en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, y cuando se refiere a una persona que actúa por sí misma, como lo refiere la fracción III de dicho dispositivo.

Realización dolosa o culposa de la acción u omisión.- Es de carácter doloso, ya que se debe conocer y querer la realización de los elementos objetivos del delito; se necesita que conozcan

las circunstancias de tener relaciones sexuales o yacer, estando ambos o alguno casados civilmente con personas distinta, en el domicilio conyugal de alguno de éstos o con escándalo.*

Sin embargo, se podía presentar el caso de un dolo eventual en el presupuesto de que el autor no sepa a ciencia cierta que la persona con la que esta realizando cópula sea casada.

Calidades de los sujetos.- El sujeto activo del delito podrá ser la mujer o varón, casados civilmente; y el sujeto pasivo, lo será el cónyuge, ofendido, y la comunidad.

El resultado y su atribuidad a la acción u omisión.- Se consuma al tener relaciones sexuales en el domicilio conyugal, o con escándalo.

Medios utilizados.- El escándalo o domicilio conyugal.

Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.- Deberá ser en el domicilio de alguno del cónyuge en su caso.

Elementos normativos.- Tener relaciones sexuales en el domicilio conyugal o con escándalo.

Elementos subjetivos.- No requiere.*

* Ob. Cit.
* Código Penal Comentado, Carrancá y Trujillo, Carrancá y Rivas.
* OB CIT.

AMENAZAS.

El artículo 282 del Código Penal Federal, establece que:

"Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, sus bienes, su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 342 ter, en éste último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela."

La existencia de la correspondiente acción u omisión.-

Mediante cualquier medio amenace con causar un mal en la persona, bienes, honor, o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de otra persona con quien esté ligado por algún vínculo de parentesco.

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.- La libertad psíquica de las personas.

Forma de intervención de los sujetos activos del delito.- Es la que se lleva a cabo en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, y cuando se refiere a una persona que actúa por sí misma, como lo refiere la fracción II de dicho dispositivo.

* Código Penal Federal, Editorial SISTA

Realización dolosa o culposa de la acción u omisión cometida.- En este caso es de carácter dolosa, ya que el sujeto activo sabe y quiere el resultado sancionado por la norma penal.

Calidades de los sujetos.- El sujeto activo, podrá serlo cualquier persona con capacidad para amenazar o para entender la amenaza que se profiere; asimismo, el sujeto pasivo, será cualquier persona, o bien la comunidad.

El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión.- Se producirá en el momento en que habiéndose expresado la amenaza, se cause a la víctima zozobra, miedo o inquietud en relación con el posible aunque indeterminado deterioro o daño que puedan sufrir los bienes jurídicamente tutelados por la norma, provocando con ello una perturbación psíquica más o menos durable y que afecta la paz y la seguridad de aquél, o bien, cuando en forma conminatoria se trata de impedirle que ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Medios utilizados.- de cualquier modo, ya sea amedrentando, avisando la proximidad de un mal en la persona del activo o en sus bienes u honor.

Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.- Se refiere a día, hora, lugar y forma de cómo se realiza el hecho dentro del mundo de lo fáctico.

Elementos normativos.- el que cause un mal en la persona, bienes, honor y en sus derechos; que esto se cause a una persona que se encuentre ligada por algún vínculo de parentesco.

LESIONES.

Pasemos al análisis del delito de lesiones, el cual se encuentra previsto y sancionado en los artículos 288 y 289 del Código Penal Federal, que establecen:

"Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

"Artículo 289.- Al que infiere una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de 30 a 50 días de multa o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardara en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días de multa."

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio."

La existencia de la correspondiente acción u omisión.- El inferir una lesión, (esto es, cualquier alteración en la salud, que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días o bien, en segundo agravante de la pena que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

igualmente no ponga en peligro la vida del agraviado, pero que tarden en sanar más de quince días).

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.- La integridad física y psíquica de las personas; la incolumidad de la salud.

Forma de intervención de los sujetos activos del delito.- Es la que se lleva a cabo en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, y cuando se refiere a una persona que actúa por sí misma, como lo refieren las fracciones II y III, de dicho dispositivo.

Realización dolosa o culposa de la acción u omisión.- Puede ser doloso y culposo, en el primer caso, podrá existir el dolo directo o eventual.

Calidades de los sujetos.- El sujeto activo es unisubjetivo y puede ser cualquier persona, como autor quien con dominio del hecho materialmente produzca la lesión; como partícipe, quien intervenga con tal calidad en alguna de las formas establecidas en el artículo 13 del Código Penal Federal; y el sujeto pasivo, lógicamente será la persona a quien se le hayan causado las lesiones.

El resultado y su atribuidad a la acción u omisión.- Por ser un delito de carácter material e instantáneo, se consuma en el momento en que se realice la alteración en la salud física o psíquica, o bien, se produzca el daño que deje huella material en el cuerpo humano.

El objeto material.- Será la salud de las personas.

Medios utilizados.- Cualquier medio utilizado para ocasionar una lesión.

Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.- Se refiere a día, hora, lugar y forma de cómo se realiza el hecho dentro del mundo de lo fáctico.

Elementos normativos.- la existencia de una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar menos de quince días.

Elementos subjetivos específicos.- No requiere.

ABANDONO DE CONYUGE.

Para poder entender la razón por la cual este delito únicamente se perseguirá por querrela que formule la parte agraviada, debemos establecer el artículo que prevé este ilícito, siendo los numerales 336 y 337 del Código Penal Federal que a la letra señalan:

“Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.”

“Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio, y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantías suficientes a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.”

La existencia de la correspondiente acción u omisión.- No ayude para la subsistencia de los hijos y consorte, de manera injustificada, por parte del cónyuge que los abandona.

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.- Será en el caso la seguridad de la vida y la salud de las personas.

Forma de intervención de los sujetos activos del delito.- Es la que se lleva a cabo en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, y cuando se refiere a una persona que actúa por sí misma, como lo refiere la fracción II de dicho dispositivo.

Realización dolosa o culposa de la acción u omisión.- Es de carácter doloso (dolo directo), el activo debe conocer y querer los resultados objetivos pertenecientes al tipo.

Calidades de los sujetos.- El sujeto activo es el cónyuge que abandona el hogar sin causa justificada; el sujeto pasivo, serán los hijos y el cónyuge abandonados, sin causa justificada.

El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión.- Se consumará desde el momento en que el activo se aleja interrumpiendo su relación de proximidad con los sujetos pasivos, siendo éstos su consorte y los hijos, quitándoles su anterior ambiente de protección y situándolos por ello en una situación de peligro en su integridad física; además de la omisión del deber de subvenir las necesidades familiares efectuadas por el inculpado.

El objeto material.- Los hijos, el cónyuge abandonado, incapaces de cuidarse a sí mismos.

Medios utilizados.- Sin motivo justificado se realice el abandono.

Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.- Se refiere a día, hora, lugar y forma de cómo se realiza el hecho dentro del mundo de lo fáctico.

Elementos normativos.- Que el abandono se haya efectuado sin motivo justificado a los hijos o esposa (o).

Elementos subjetivos específicos.- No requiere.

VIOLENCIA FAMILIAR.

El artículo 343 bis, del Código Penal Federal, señala que:

“Artículo 343 Bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; parientes consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado; parientes colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habiten en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia.

Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.”

La existencia de la correspondiente acción u omisión.- El uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerza en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir lesiones.

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.- La familia, su desarrollo normal, la integridad física y psíquica de las personas, la incolumidad de la salud.

Forma de intervención de los sujetos activos.- Es la que se lleva a cabo en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, y cuando se refiere a una persona que actúa por sí misma, como lo refiere la fracción II de dicho dispositivo.

Realización dolosa o culposa de la acción u omisión.- Es dolosa, el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo; el conocimiento debe referirse a los elementos del tipo de lesiones contemplados en el artículo 289 del Código Penal Federal.

Calidades de los sujetos.- El sujeto activo es unisubjetivo, ya que puede ser cualquiera de las personas precisadas en el cuerpo del delito, como lo son el cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado que habiten en la misma casa de la víctima; el sujeto pasivo será la familia, o en su defecto la casa miembro de la familia afectada.

El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión.- Se consuma al momento de utilizar el activo la fuerza física o moral, en contra de un miembro de la familia contra su integridad física,

psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

El objeto material del delito.- Es la integridad física y psíquica de los miembros de la familia y la salud de las personas.

Medios utilizados.- La fuerza física o moral.

Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.- Que el sujeto activo habite en la misma casa de la víctima

Elementos normativos.- La violencia realizada de manera reiterada en contra de un miembro de la familia que habite en la misma casa que el activo, como lo son el cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado que habiten en la misma casa de la víctima.

Elementos subjetivos.- No requiere.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTIAS.

El artículo 365 bis, del Código Penal Federal, establece:

"Artículo 365 bis.- Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida."

La existencia de la correspondiente acción u omisión.- Privar ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual.

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.- La libertad física de las personas.

Forma de intervención de los sujetos activos.- Es la que se lleva a cabo en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, y cuando se refiere a una persona que actúa por sí misma, como lo refiere la fracción II de dicho dispositivo.

Realización dolosa o culposa de la acción u omisión.- Es doloso, el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo.

Calidades de los sujetos.- El sujeto activo, podrá ser cualquier persona, y el sujeto pasivo, en el mismo caso, podrá ser cualquier persona de sexo indistinto.

El resultado y su atribuidad a la acción u omisión.- Se consuma en el momento mismo en que se detiene ilegalmente a la víctima con el fin de realizar un acto sexual, con independencia

de que éste se efectúe, y dura todo el tiempo que se prolongue, esto es, a partir de que se impone a ésta el impedimento físico de su libertad de tránsito en algún lugar, continuándose su consumación por todo el tiempo de la privación de la libertad.

Medios utilizados.- Cualquier medio.-

Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.- Se refiere a día, hora, lugar y forma de cómo se realiza el hecho dentro del mundo de lo fáctico.

Elementos normativos.- Que la privación ilegal de la libertad, sea con el propósito de realizar un acto sexual.

Elementos subjetivos específicos.- El propósito de realizar un acto sexual.

ROBO.

El delito de robo, previsto en el artículo 380 del Código Penal Federal, deberá perseguirse mediante querrela que formule la parte agraviada, tal y como lo establece el numeral 399 bis, del ordenamiento legal invocado, por lo que es pertinente realizar su estudio.

El delito de robo, previsto en el artículo **380 del Código Penal Federal**, establece:

“Artículo 380.- Al que se imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de treinta a noventa día multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.”

La existencia de la correspondiente acción u omisión.- El que se imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño.

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.- La propiedad y el patrimonio de las personas.

Forma de intervención de los sujetos activos del delito.- Es la que se lleva a cabo en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, y cuando se refiere a una persona que actúa por sí misma, como lo refiere la fracción II de dicho dispositivo.

Realización dolosa o culposa de la acción u omisión cometida.- Es de carácter doloso, el sujeto activo conoce y quiere los elementos objetivos y pertenecientes al delito.

Calidades de los sujetos.- El sujeto activo puede ser cualquier persona, en tanto que el sujeto pasivo, será la persona que pueda dar el consentimiento, para disponer de la cosa mueble con arreglo a la ley.

El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión.- Se consuma en el momento mismo en que se produce la imputación de querer apoderarse de la cosa ajena mueble y sin derecho de parte del agente, aún con carácter temporal.

El objeto material.- La cosa ajena mueble.

Medios utilizados.- Cualquier medio empleado para el apoderamiento temporal.

Circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión.- Se refiere a día, hora, lugar y forma de cómo se realiza el hecho dentro del mundo de lo fáctico.

Elementos normativos.- Que el apoderamiento se realice sin derecho y sin consentimiento de la persona que pudiera otorgarlo.

Elementos subjetivos específicos.- Que el sujeto activo se imputare el hecho de haber tomado una cosa.

ABUSO DE CONFIANZA.-

El delito de abuso de confianza deberá ser perseguido mediante querrela de parte agraviada, por lo que en lo que corresponde a este trabajo, debemos establecer el contenido de los preceptos legales que lo tipifican, los cuales a saber son

"Artículo 382.- Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta de cien veces el salario cuando el monto del abuso no exceda de doscientas veces el salario.

Si excede de esta cantidad, pero no de dos mil, la prisión será de uno a seis años y multa de cien hasta de ciento ochenta veces el salario.

Si el monto es mayor de dos mil veces el salario la prisión será de seis a doce años y la multa de ciento veinte veces el salario."

"Artículo 383.-Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

I.- El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiera dado en prenda y la conserva en su poder a virtud de un contrato celebrado con laguna institución de crédito, en perjuicio de ésta;

II.- El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo, y

III.- El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad."

"Artículo 384.- Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a persas de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entregue a la autoridad para que ésta disponga de la mismo conforme a la ley."

"Artículo 385.- Se considera como abuso de confianza y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente y relacionado con delitos de tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo del caso."

Una vez hecho lo anterior, desglosemos sus elementos:

La existencia de la correspondiente acción u omisión.-

Consiste en disponer para sí o para otro, de una cosa mueble

ajena de la que haya sido transmitido la tenencia y no el dominio, en perjuicio de alguien.

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.- La propiedad y el patrimonio propio de las personas.

Forma de intervención de los sujetos activos del delito.- Es la que se lleva a cabo en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, y cuando se refiere a una persona que actúa por sí misma, como lo refiere la fracción II de dicho dispositivo.

Realización dolosa o culposa de la acción u omisión.- Es doloso (dolo directo), significa que el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al ilícito cometido el conocimiento del autor debe referirse a los elementos del tipo de abuso de confianza contemplados en el artículo indicado en el párrafo que antecede, correspondiendo su voluntad a la resolución de ejecutar la conducta típica de disponer para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, con perjuicio de alguien.

Calidades de los sujetos.- El sujeto activo es unisubjetivo, es decir, cualquier persona que tenga la posesión o disposición de la cosa ajena mueble, de la cual se le ha transmitido únicamente la tenencia, pero no el dominio o la propiedad. El sujeto pasivo, será

cualquier persona que tenga derecho a que le sea devuelta o entregada la cosa mueble.

El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión.- Se produce en el momento en que el sujeto activo dispone ilegalmente para sí o para otro, del objeto mueble del que tiene la tenencia y no el dominio, realizando actos de dueño sobre ésta, reteniéndola ilegalmente, se consuma a partir de que el agente se niega a entregar o devolver la cosa a pesar de haber sido requerido formalmente para ello, por quien tenga derecho, o no la entregue a la autoridad, para que a su vez ésta disponga conforme a las leyes.

El objeto material.- Cualquier cosa ajena mueble.

Medios utilizados.- El apoderamiento sin derecho y sin consentimiento y la retención de la cosa mueble.

Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.- Se refiere a día, hora, lugar y forma de cómo se realiza el hecho dentro del mundo de lo fáctico.

Elementos normativos.- Que el activo realice la acción de disposición o sustracción de la cosa mueble, cuya posesión tiene como depositario; o por tenerla en prenda; la no entrega de la

ilegítima posesión de la cosa, cuando es requerida por la autoridad.

Elementos subjetivos específicos.- No requiere

FRAUDE.-

Pasemos al estudio del delito de fraude el cual también la ley establece que debe ser perseguible mediante querrela de parte ofendida, en el artículo 399 bis, del Código Penal Federal.

Bien, los artículos que prevén este delito son:

“Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de tres días a seis meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no excede de diez veces el salario.

II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.”

“Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, si no efectúa la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;

II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro o equivalente;

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;

V.- Al que compre una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;

VI.- Al que hubiese vendido una cosa mueble y recibido su previo, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último;

VII.- Al que venda a dos personas una misma cosa sea mueble o raíz, y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador;

VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;

IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación, fichas, tarjetas, planchelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;

X.- Al que simule un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro, o para obtener cualquier beneficio indebido;

Se presumirá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario judicial, cuando en virtud de tal juicio, acción o acto o escrito judicial resulte el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se siga la acción o juicio;

XI.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de ventas o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XII.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XIII.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregara en su totalidad o calidad convenidos;

XIV.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XV.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

XVI.- Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria dramática o artística considerados como falsificación en las leyes relativas;

XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que impartan sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

XVIII.- Al que habiendo recibido, mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajera de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

XIX.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaran en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera S.A. o en cualquier Institución de depósito dentro de los 30 días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiere entregado, dentro de ese término al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los agentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por nacional Financiera, S.A. o a la Institución de depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión, y

XX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinara, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Las Instituciones y organismos auxiliares de Crédito, las de Fianzas y las de Seguros, así como los Organismos oficiales y Descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX;

XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente de una cosa u obtener un lucro indebido.

Las instituciones, sociedades nacionales y organizaciones auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguro, así como los organismos oficiales y descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX."

La existencia de la correspondiente acción u omisión.- La realización de una acción de engaño, una actividad positivamente mentirosa empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto pasivo.

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.- La propiedad y el patrimonio de las personas.

Forma de intervención de los sujetos activos del delito.- Es la que se lleva a cabo en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, y cuando se refiere a una persona que actúa por sí misma, como lo refiere la fracción II de dicho dispositivo.

Realización dolosa o culposa de la acción u omisión.- El tipo subjetivo de este delito de carácter doloso (dolo directo) significa

que el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo.

Calidades de los sujetos.- El sujeto activo es unisubjetivo, cualquier persona, en tanto que el sujeto pasivo, podrá serlo cualquier persona con posibilidad de ser engañada o de que se aprovechen de su error.

El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión.- Se consume en el momento en que se engaña o se aprovecha del error en que se halla la víctima, concomitante a que por virtud de esto se haga el agente activo ilícitamente de alguna cosa o alcance algún lucro indebido.

El objeto material.- Es el patrimonio, o las cosas.

Medios utilizados.- El error y el aprovechamiento.

Circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión.- Se refiere a día, hora, lugar y forma de cómo se realiza el hecho dentro del mundo de lo fáctico.

Elementos normativos.- Que el apoderamiento de la cosa se realice mediante el engaño o aprovechándose del error en que se encuentre el sujeto pasivo.

Elementos subjetivos específicos.- No requiere

DESPOJO.-

El artículo 399 bis del Código Penal Federal, señala que salvo los dos últimos párrafos del numeral 395 del ordenamiento punitivo federal, deberá seguirse el delito por querrela, de parte ofendida; por lo que estableceremos el artículo 395 del Código Penal Federal en la parte que interesa, que señala:

“Artículo 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que presionan derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas. . . ”

La existencia de la correspondiente acción u omisión.-

Ocupar un inmueble ajeno, hacer uso de él o de un derecho real que no le pertenezca al activo, mediante violencia o furtivamente.

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.- El patrimonio.

Forma de intervención de los sujetos activos del delito.- Es la que se lleva a cabo en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, y cuando se refiere a una persona que actúa por

sí misma, o conjuntamente como lo refiere las fracciones II y III de dicho dispositivo.

Realización dolosa o culposa de la acción u omisión.- El tipo subjetivo es doloso (dolo directo), el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo.

Calidades de los sujetos.- El sujeto activo podrá ser cualquier persona que realice la conducta de querer apoderarse de un inmueble ajeno, o bien cuando es de su propiedad, pero la ley no le permite por hallarse en poder de otra persona. El sujeto pasivo, será aquél que tenga la posesión del bien inmueble del que tratan de apoderarse.

El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión.- Se consuma al momento en que se ocupa un inmueble ajeno o se haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca al sujeto activo.

El objeto material.- El inmueble ajeno.

Medios utilizados.- Habiendo actuado de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o bien, empleando amenazas o engaño.

Circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión.- Se refiere a día, hora, lugar y forma de cómo se realiza el hecho dentro del mundo de lo fáctico.

Elementos normativos.- Que el sujeto activo haga uso del inmueble ajeno o derecho real que no le pertenezca; o que le pertenezca pero que por disposición de la ley no pueda hacer su uso.

Elementos subjetivos específicos.- No requiere.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.-

El artículo 397 del Código Penal Federal, establece para los delitos que atentan contra el patrimonio de las personas, lo siguiente:

“Artículo 397.- Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto, donde se encuentre alguna persona;

II.- Ropas, muebles u objetos, en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III.- Archivos públicos notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos; y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.”

“Artículo 399 Bis.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, o descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario,

adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela par ala persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por si solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para peste señala la ley.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395."

La existencia de la correspondiente acción u omisión.-

Dañar, destruir o deteriorar alguno de los bienes señalados en el artículo 397 del Código Penal Federal.

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.- El patrimonio de las personas y la seguridad pública.

Forma de intervención de los sujetos activos del delito.- Es la que se lleva a cabo en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, y cuando se refiere a una persona que actúa por sí misma, o conjuntamente como lo refiere las fracciones II y III de dicho dispositivo.

Realización dolosa o culposa de la acción u omisión cometida.- Es un delito doloso (dolo directo), aunque también puede presentarse de forma culposa o imprudencial; significa en el primer caso, que el agente debe conocer y querer los elementos objetivos pertenecientes al tipo.

Calidades de los sujetos.- El sujeto activo será unisubjetivo, esto es, cualquier persona, y el sujeto pasivo será la persona física titular de los bienes señalados con arreglo a la ley.

El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión.- Se consuma en el momento en que se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero. Este delito admite la tentativa cuando se realizan los actos de ejecución que dan comienzo al delito, pero que no se consuman en su totalidad por motivos independientes a la voluntad del sujeto activo.

El objeto material.- La cosa ajena, en la que se cause el daño.

Medios utilizados.- Mediante incendio, inundación, explosión.

Circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión.- Se refiere a día, hora, lugar y forma de cómo se realiza el hecho dentro del mundo de lo fáctico.

Elementos normativos.- Que el sujeto activo cause destrucción o deterioro de un bien ajeno utilizando los medios previstos en el párrafo primero del artículo 397 del Código Penal Federal.

Elementos subjetivos específicos.- No requiere.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

El Título Vigésimo Sexto, del Código penal Federal, establece los delitos en Materia de Derechos de Autor, los cuales se encuentran previstos de los artículos **424 a 427**, los cuales en su contenido establecen:

“Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I.- Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II.- Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III.- A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

IV Derogada.”

“Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I.- A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

III.- a quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.”

“Artículo 424 Ter.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

“Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.”

“Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I.- A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

II.- A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

La existencia de la correspondiente acción u omisión.- El especular con libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación pública, producir más números de ejemplares de una obra protegida pro la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos; producir, reproducir, transportar, distribuir, vender o arrendar obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por la ley antes indicada, en forma dolosa, a escala comercial, y sin la autorización que en los términos de la citada ley debe otorgar al titular de los derechos de autor o de los derechos conexos; o bien, usar en forma dolosa, a escala comercial y sin la autorización correspondiente obras protegidas por esa ley, y finalmente, en fabrica con fines de lucro los dispositivos indicados en el tipo.

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.- Los derechos de autor, la seguridad jurídica de los autores respecto de sus obras, el progreso de la nación.

Forma de intervención de los sujetos activos del delito.-

Forma de intervención de los sujetos activos del delito.- Es la que se lleva a cabo en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, y cuando se refiere a una persona que actúa por sí misma, o conjuntamente como lo refiere las fracciones II y III de dicho dispositivo.

Realización dolosa o culposa de la acción u omisión cometida.- El sujeto activo del delito debe conocer y querer el resultado de su actuar, por lo que el agente activo del delito, deberá referirse a los elementos del delito contemplados en el artículo 424 del código punitivo federal, además que, para completar los elementos subjetivos exigidos por éste, deberá prever los rasgos esenciales típicos futuros, es decir, el resultado.

Calidades de los sujetos.- El sujeto activo podrá ser unisubjetivo o bien, plurisubjetivo, pudiendo ser cualquier persona, y el sujeto pasivo, será el Estado (respecto a que la conducta vaya encaminada al lucro de libros expedidos por la Secretaría de Educación Pública), los derechos de autor, la seguridad jurídica, el interés social así como la sociedad y las personas.

El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión.- Los resultados en este tipo penal, son instantáneos y materiales, en tanto que el tipo exige que se realicen físicamente; se consuma el resultado en el momento en que el agente realiza cualquier de las conductas previstas en el numeral 424 del código punitivo federal con fines de lucro.

El objeto material.- Libros de texto gratuito, las obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, los dispositivos o sistemas electrónicos de protección de un programa de computación.

Medios utilizados.- Especular, producir, grabar, copiar, reproducir, importar, almacenar, transportar, distribuir vender, arrendar, fabricar.

Elementos normativos.- Que el sujeto activo a escala comercial y sin la autorización del titular, use obrar protegidas por esa ley; que el sujeto activo realice alguna de las conductas previstas en el artículo 424.

Elementos subjetivos específicos.- que las conductas previstas en el artículo 424 del Código Penal Federal, se realicen con fines de especulación comercial.

Es pertinente hacer mención en este capítulo, que el artículo 399 bis del Código Penal Federal, hace referencia que respecto a los delitos previstos en el título Vigésimo Segundo, titulado de los delitos en contra de las personas en su patrimonio, señala que deberán ser perseguidos mediante querrela que formule la arte agraviada, siempre y cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, y parientes por afinidad hasta el segundo grado, asimismo, señala que se procederá en contra del activo mediante querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que hemos hecho referencia en líneas anteriores.

3.4).- Punibilidad en los tipos que se persiguen por querrela referente a la Legislación Federal.

En este apartado es preciso señalar que penalidades son aplicables a los delitos de querrela, ya que esto es de primordial importancia para acreditar el porqué fue realizada esta investigación.

Bien, el Código Penal Federal, señala las sanciones que se imponen a los delitos que se persiguen por querrela de la parte ofendida, las cuales a consideración de quien realiza este trabajo, son corporales o inclusive de otra sanción y mínimas, por lo que en virtud de esto, lo que se propone es la supresión de la prisión preventiva para estos delitos.

Estableceremos las penas que se encuentran previstas en el Código Penal Federal, para los delitos que necesitan del requisito de procedibilidad para que sea ejercitada acción penal en contra del sujeto activo del delito.

- Delito de **VIOLACION DE CORRESPONDENCIA**, previsto y sancionado por el artículo 173 del Código Penal Federal, en donde se impone la pena de **tres a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad**.

- Para el delito de **PELIGRO DE CONTAGIO**, previsto y sancionado por el artículo 199 bis del Código Penal Federal, establece dos sanciones:

- A).-** Cuando el sujeto activo a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra actividad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por relaciones sexuales u otro medio transmisible, se le sancionará

con **pena de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días multa.**

B).- Si la enfermedad que padeciera el sujeto activo del delito es incurable, **será sancionado con pena de seis meses a cinco años de prisión.**

•El delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO**, previsto y sancionado en el artículo 226 del Código Penal Federal, impone a los infractores una sanción de **tres meses a un año de prisión o de treinta a noventa días multa.**

• Para el delito de **HOSTIGAMIENTO SEXUAL**, el Código represivo de la materia, lo sanciona en su artículo 259 bis, en donde al igual que el delito de peligro de contagio, refiere a dos tipos de sanciones, la primera respecto a que el sujeto activo del delito con fines lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose para ello de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, **será sancionado hasta con cuarenta días multa;** pero además de esto, si el sujeto activo fuera servidor público, sería **destituido de su cargo.**

- Respecto del delito de **ESTUPRO**, tipificado en el artículo 262 del Código Penal Federal, es sancionado con una pena de **tres meses a cuatro años de prisión.**

- Ahora bien, establezcamos las penas que refiere el delito de **ADULTERIO**, deben aplicarse a los sujetos responsables de su comisión, las cuales se encuentran plasmadas en nuestra legislación penal federal, y que a saber son dos tipos de sanciones, la primera consiste en que serán **suspendidos los derechos civiles** del sujeto activo del delito, además de imponerle una pena de **prisión hasta por dos años.**

- En lo atiente al delito de **AMENAZAS** previsto y sancionado en el artículo **282** del Código Penal Federal, que a su vez señala dos hipótesis, que son: al sujeto que cometa el delito de **AMENAZAS**, se le sancionará con **prisión de tres días a un año o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa**, pero si nos encontramos en el caso de que el ofendido tuviera la calidad de pariente o persona a que se refieren los artículos 343 bis y 343 Ter, como son el tener la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptado, adoptante,

que habiten en la misma casa, **la pena se aumentará hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.**

- Hablemos ahora de la penalidad prevista en nuestra legislación punitiva para el delito de **LESIONES**, mismo que se encuentra previsto de los artículos 288 y 289 del, Código Penal Federal, numerales en los que se establece la penalidad dependiendo del grado de peligro que cause la lesión al sujeto pasivo.

A).- Cuando la lesión no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, al sujeto activo que causó tales lesiones se le impondrá una pena de **tres a ocho meses de prisión o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del juez.**

B).- Si las lesiones ocasionadas tardan en sanar más de quince días, **se le impondrán al activo del delito una pena de cuatro meses a dos años de prisión y se sesenta a doscientos setenta días multa.**

- Pasemos ahora al delito de **ABANDONO DE CONYUGE**, tipo penal que se encuentra previsto en el artículo 336 del Código Penal Federal, en donde se encuentran previstas las siguientes sanciones para ese delito:

A).- Se aplicará sanción de un mes a cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas por el activo, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

- El delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en los artículos 343 bis y 343 ter del Código Penal Federal, y las penas con las cuales se encuentra sancionado este ilícito son:

A).- Pena de prisión de seis meses a cuatro años, pérdida del derecho de pensión alimenticia y la sujeción a tratamiento psicológico especializado;

B).- Cuando el delito sea equiparable a la violencia familiar, será sancionado con pena de seis meses a cuatro años de prisión, cuando los actos violentos se realicen en contra de la persona con quien se encuentre unida el sujeto activo fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta un cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación,

instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Pasemos ahora a la penalidad del delito previsto en el artículo 365 bis, del Código Penal Federal, en otras palabras, la sanción que es impuesta al delito de **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTIAS**, que consiste en **prisión de uno a cinco años y de veinticinco a cien días multa**, a quien prive a una persona de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual; pero si el autor del delito, deja en libertad a la víctima sin haber realizado un acto sexual con ésta, dentro de los tres días siguientes a su privación, la pena será de **un mes a dos años de prisión**.

En cuanto al delito previsto en el artículo 364 quáter, consistente en el traslado o entrega de un menor sin el propósito de obtener un beneficio, o que la persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar, éste artículo señala que las penas que se impondrán serán las previstas en el numeral 366 ter, **hasta en una mitad**, esto es de **un año seis meses a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa**.

• En cuanto al delito de **ROBO**, previsto y sancionado en el artículo 380 del Código Penal Federal, establece que se impondrá una pena de **uno a seis meses de prisión o de treinta a noventa días multa**, al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento de dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si es requerido para ello, también será solicitado en **pago de la reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada.**

• El delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, previsto en el artículo 382 del Código Penal Federal, señala que para el sujeto activo del delito, que cometa este ilícito, se sancionará:

Con prisión hasta de un año y multa hasta de cien veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de doscientas veces el salario;

Si excediera de la cantidad anteriormente establecida, pero no de dos mil, se aplicará una sanción de **uno a seis años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario;**

Si el monto es mayor de dos mil veces el salario, se aplicará una pena **de seis a doce años de prisión y multa de ciento veinte veces el salario.**

En el artículo 385 del Código Penal Federal, establece otras penas aplicables a aquellos sujetos que cometan el tipo penal de abuso de confianza, señalando que se aplicarán **de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario** a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido para ello.

•Pasemos al delito de **FRAUDE**, previsto en el artículo 386 del Código Penal Federal, delito que se encuentra sancionado con:

A).- Prisión de tres días a seis meses o de treinta a ciento ochenta días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

B).- Prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de los defraudado excediera de diez, pero no de quinientas veces el salario;

C).- Prisión de tres a doce años, y multar hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Las penas a que hemos hecho referencia, serán las mismas que se aplicarán a los sujetos activos que cometan en delito de fraude encontrándose en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones contenidas en el artículo 387 del Código represivo de la materia.

El artículo 388 bis, del código punitivo federal, señala que al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrán **una pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.**

En tanto que en el numeral siguiente, esto es el diverso 389 del ordenamiento legal invocado, en el que se hace referencia al delito equiparable al fraude, éste se sancionará con **prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos.**

Respecto al delito previsto en el artículo previsto en el artículo 389 bis del código punitivo federal, las penas que se aplicarán a quienes cometan su realización, serán las previstas

en el artículo 386, con la salvedad de la multa que es mencionada en la fracción II de ese artículo, ya que la misma se aumentará hasta cincuenta mil pesos.

Ahora, las penas que son impuestas en el delito de **DESPOJO** en las hipótesis que deben seguirse mediante querrela que formule para parte afectada, son de **tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos**; pero para el caso, de que el despojo sea realizado por un grupo o grupos que en conjunto sean mayores de cinco personas, a los autores intelectuales, además de la pena señalada, se le impondrá de **uno a seis años de prisión**.

•En el delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA**, previsto y sancionado en el artículos 397 del Código Penal Federal, la penalidad impuesta es de **cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos**.

•Para los delitos en **MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR**, existen diferentes penalidades, ello atendiendo a la hipótesis en que se encuentre cometido el ilícito en comento.

El artículo 424 del Código Penal Federal, señala que se impondrá **pena de prisión de seis meses a seis años y de**

trescientos a tres mil días multa, al que realice alguno de los delitos previstos en las fracciones de esos artículos.

El diverso **424 bis** del ordenamiento legal invocado, señala que la pena que deberá imponerse a los sujetos que cometan alguna de las conductas previstas en este numeral, es de **prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa**.

Respecto a lo establecido en el artículo 424 ter, la pena es de **prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa**, cuando el activo del delito venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas, o libros a que se refiere la fracción I del artículo 424-bis.

En cuanto a la pena impuesta para los responsables de la comisión del delito previsto en el artículo 425, consisten en **prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa**.

Así también, para aquellos que cometan el delito previsto en el artículo 426 del Código Penal Federal, se le sancionará con pena de **seis a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa**.

Y para el caso de las personas que publiquen a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, serán sancionados con **seis meses a seis a seis años de prisión y de trescientos a tres mil días multa.**

Todas las penas que han sido detalladas con anterioridad, se impondrán al delincuente, además de la sanción pecuniaria, y la reparación del daño que pudieran causar, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

CAPITULO IV.-

PRISION PREVENTIVA EN RELACION CON LOS DELITOS DE QUERRELLA.

4.1).- Concepto de prisión preventiva.

La institución de la prisión preventiva ha sido objeto de violentos ataques, especialmente por parte de Carrara^{*}, entendiéndose que es injusto encarcelar a los imputados antes de la condena; que afecta a la economía carcelaria; que desalienta al honrado, pues termina por despreciar las leyes odiar a la sociedad, familiarizarse con la prisión y arruinarse moralmente por la vida promiscua que deteriora y corrompe en la cárcel; además de que si bien es cierto, el detenido va sufriendo cambios en su esfera psicológica, lo cual tiene como resultado una alteración en sus costumbres, lenguajes, modos y aún en la fisionomía durante su encierro.

La prisión preventiva se la sostiene en aras de la necesidad de interrogar al acusado de alcanzar la verdad, de asegurar el cumplimiento de la pena^{*}; lo cierto es que entre el conflicto que se

^{*} Las Miserias del Proceso Penal, Camelutti

suscita entre los derechos de la sociedad y los del individuo, con esta institución se sacrifican los últimos, en beneficio de los primeros, estableciéndose como condición, que existan al menos vehementes indicios de culpabilidad.*

Téngase en cuenta que la libertad individual que se va sacrificando en forma gradual, a medida que avanza el proceso penal, conforme a las necesidades de la investigación.

Estas etapas podrían ser la simple citación del imputado, que lo obliga a comparecer al tribunal; el arresto, disposición que se toma contra varias personas cuando sea necesaria para individualizar a los responsables y testigos; la detención del sospechoso, de breve duración; y la **prisión preventiva**, que es la más grave de todas esas medidas cautelares o de prevención, que garantizan la prosecución del juicio, evitan que lo eluda el acusado, el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley de fondo.

Todos estos actos coercitivos que restringen o limitan la libertad de las personas, garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienden a impedir que el imputado, que se encuentra en libertad, dificulte o haga imposible

* Prisión Preventiva y Ciencias Penales, 2ª Edición, Fernando A. Barrita López, Editorial Porrúa.

la investigación y la actividad jurisdiccional, borrando o desfigurando datos del delito, ocultando cosas o efectos materiales, poniéndose de acuerdo con sus cómplices, sobornando o intimidando testigos. Asimismo, por medio de esos actos se asegura el comparendo del imputado durante la marcha del proceso, a fin de que lo obstaculice o paralice, ya que aquél no puede seguirse en rebeldía, es decir, su sometimiento al poder jurisdiccional.

Carrará responde a tres necesidades la prisión preventiva:

a).- De defensa pública, porque impide que mientras dure el proceso los imputados continúen delinquiriendo;

b).- De justicia, ya que evita la fuga del inculpado; y

c).- De verdad, porque evita que el inculpado dificulte la investigación, intimide a los testigos y destruya los vestigios del delito.

Hélie considera a la prisión preventiva como una mediada de seguridad, porque un crimen puede arrastrar a su autor a cometer otro; una garantía para la ejecución de la pena, pues aquél podría ocultarse para evitarla; y un medio de instrucción, pues los interrogatorios y careos del imputado son necesarios

para la investigación que no puede permitir que desaparezcan además los rastros del crimen, que se sobornen testigos y que el acusado se ponga de cuerdo con sus cómplices.¹

Pero frente a todas estas razones juega siempre una presunción de inocencia, que debe pesar en la balanza y que obliga a limitar la prisión preventiva para los casos de mas estricta necesidad como lo opinan los juristas Carrará y Jofré, Becharia, Filangieri y Sala.

El auto de prisión preventiva se refiere únicamente a una medida de procesamiento indispensable para poder elevar la causa a plenario, y por tal razón los jueces se ven obligados a dictarlo en todos los casos, aún aquellos a los que no corresponde pena privativa de la libertad, como ser multa o inhabilitación, pero como en estos caso no se puede privar de su libertad al imputado, y como además el Juez que la decreta por delito en virtud del cual no proceda, comete prevaricato, según el artículo 270 del Código Penal, por jurisprudencia se ha resuelto declarar simplemente reunidos los extremos del numeral 366 del código de la capital que prevé cuándo la detención debe

* La Desaparición de la Prisión Preventiva, Huacuja Betancourt Sergio, Editorial Trillas.

* Faustin Hélie, *Traité de l'Instruction Criminelle*, Paris, 1866, vol. IV, pág. 606.

convertirse en prisión preventiva cuyas consecuencias reales se suspenden con lo que se ha intentado cumplir con un presupuesto formal de la acusación, en forma muy endeble.

Este problema se origina en la circunstancia que nuestra legislación, de fuente española, no tomó de la misma el auto de procesamiento, que prevé el artículo 384 de la ley de enjuiciamiento criminal, y que debe dictarse cuando del sumario resultare algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, que desde ese momento puede aconsejarse de letrado y deja de ser objeto para pasar a ser sujeto de relación procesal. Para decretar su prisión provisional, el artículo 503 de dicha ley exige que conste la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito; que el mismo tenga señalada pena superior a la prisión correccional o, si fuere inferior, que el Juez considere necesaria la medida jata que preste fianza el procesado; y que en la causa aparezcan motivos bastantes para creerlo responsable criminalmente.

Para la ley española, el auto de procesamiento puede dictarse aun antes de la indagatoria, y recién desde el momento que se lo dicta puede nombrar defensor el procesado.

La moderna legislación argentina ha entendido, en cambio que no es posible que la relación jurídico procesal se concrete recién con el auto de prisión preventiva, aún cuando la sanción que corresponda no tenga pena privativa de la libertad, ya que esa relación, que implica que el Estado tiene una determinada pretensión punitiva y que se imputa un delito a una persona, debe existir a lo largo de todo el proceso y no surgir recién al promediar el mismo.*

De ahí que haya diferenciado y reglamentado perfectamente las dos instituciones: el auto de procesamiento y la prisión preventiva. El auto de procesamiento establece la relación procesal en todos los casos, haya o no pena privativa de la libertad, y con él el Juez ordena llevar el proceso adelante contra persona determinada y califica jurídicamente el hecho. El Juez lo ordenará siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo, dice el artículo 285 del Código de a pampa, dándole una sólida base.

Ahora bien, en la historia, la prisión preventiva es legendaria casi en la totalidad del mundo, aún cuando no estaba reconocida

* Los Plazos de la Prisión Preventiva, Carlos Enrique Edwuars.

con este nombre, ya que era practicada desde los pueblos Egipcios como Israel, Grecia y Roma, en América con los Aztecas y más adelante en la Inquisición, hasta nuestros días.

Por lo que en este trabajo abarcaremos como antecedentes de la prisión preventiva desde la venganza privada, hasta la Epoca Contemporánea.

VENGANZA PRIVADA O DE SANGRE.-

La pena comenzó siendo venganza privada, que incluía también a la familia del ofensor y aún antes al decir de Steinmetz, fue la ciega reacción del ofendido contra la primera persona o cosas que hallare a su alcance*.

En este periodo hay una reacción no solo contra el que ha transgredido un derecho de un tercero, sino también en contra de sus familiares, ya que al fin de cuentas lo que importa es la venganza, y esto de que se vaya en contra de los familiares, es una muestra de que ya empieza a existir una verdadera consolidación en la familia y posteriormente en la tribu. Lo que se puede observar claramente con esto es que existe una transformación en la reacción o venganza, ya que se pasa de la reacción individual (venganza del hombre), a la reacción social

* Prisión Preventiva y Ciencias Penales, Fernando A. Barrita López, Editorial Porrúa.

(venganza de la familia o tribu) y como consecuencia se llega a la consolidación de un grupo social.

El hombre en este momento ya se siente consolidado e identificado con su grupo y así, hace suyo el derecho a la venganza, es decir, que ya no se siente solo y así a la vez de que se encuentra protegido por los demás, tiene la obligación de proteger a aquellos que conforman su grupo social.

La venganza privada abandonada a sí misma, tiende a exceder, debilitar y multiplicar las reacciones vindicativas al grupo social obligado a mantenerse en pie de guerra; estos motivos aconsejan a sujetar la reacción de algunas normas cuya expresión es la llamada "**ley de talión**", la cual representó un gran adelanto en cuanto se refiere a la forma de represión por haber transgredido un derecho, ya que representó una limitación.

Es la primera medida de represión penal sustraída al arbitrio de las partes agraviadas, a las alternativas de la pasión individual; la ley del talión tuvo una gran importancia, ya que acotó la venganza con sentido humanitario hasta el grado de que se le

*Los Plazos de la prisión Preventiva, Carlos Enrique Edwuars.

puede considerar como la retribución de una cosa por otra igual, haciendo desaparecer así la venganza desmedida.

Además de la ley del Tali3n, existi3 una limitaci3n, esto fue la composici3n o rescate del derecho de venganza por medio del pago hecho por el ofensor en animales, armas o dinero, humaniz3 igualmente y dentro de un progreso todav3a mayor las proyecciones de la venganza privada.

MUNDO AZTECA.-

A).- Derecho Aut3ctono.- Entre los Aztecas, las prisiones^{*} preventivas y no preventivas eran oscuras y estrechas con poca ventilaci3n y una peque1a reja por donde met3an al preso tap3ndolo con una losa grande, d3ndole alimento escaso; eran prisiones y prisioneros que se encontraban en condiciones miserables (Quaucalli), la destinada a presuntos responsables de delitos graves.

Petalcalli.- Destinada a inculpados de delitos leves, y Teilpiloyan la se1alada a acusados por deudas; la detenci3n de los nobles se cumpl3a en la persecuci3n de ciertos delitos se llevaba a cabo a3n y cuando no hab3a acusaci3n, solo bastaba un

rumor para proceder a la inclinación y eran los Calpuleques, los encargados de arrestar a los delincuentes; los acusados de delitos graves eran sentenciados inmediatamente después de la rendición de pruebas, las cuales podrían ser a base de testimonios, confesiones o indicios, por medio de los que se podía establecer la verdad.

Solo en el caso del delito de adulterio, se podía recurrir a la tortura para obtener la confesión del inculcado, siempre y cuando existieran grandes y graves sospechas. En el proceso penal azteca, las partes realizaban su propia defensa, aunque en ocasiones eran auxiliados por patronos (Tepantlatloani), o por representantes (Tlneminal), cada ochenta días todos los jueces del reino, bajo la presencia de su Monarca, se reunían en audiencia suprema (Nappoal-Latilli) o tribunal de los ochenta días en prisión preventiva, el cual debería decidir sobre los delitos graves durante cada cesión, cesiones que podían llegar a prolongarse de diez a doce días.

Entre los Texcocanos, el proceso penal representaba notables semejanzas al pueblo azteca, había Jueces ordinarios dotados de poderes restringidos, pero sin embargo, se les

facultaban para detener preventivamente a los delincuentes, debiendo informar de ello a los Jueces Superiores o bien turnar los asuntos para su decisión en el Nappoal-Latolli.*

Entre los Tarascos, en encarcelamiento era mas frecuente que en otras partes, los Jueces locales participaban en la investigación de los delitos, existía un Sacerdote mayor llamado Petamuti, que interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando, y después dictaban su sentencia; si el delincuente era primario y el delito considerado leve, únicamente se le amonestaba en público, y en caso de reincidencia por cuarta vez, la pena era de cárcel, la pena de muerte se aplicaba a los adúlteros, al robo, y desobediencia a los mandatos del Rey, ejecutada en público, aplicada a palos, quemando finalmente el cadáver.*

Muchas de las costumbres indígenas en materia de delitos y penas supervinieron durante el procedimiento inquisitivo y el derecho colonial.

PROCEDIMIENTO INQUISITIVO.-

La inquisición no fue una institución, cuya existencia se admitiera tan solo por necesidad o contra las ideas o sentimientos

religiosos, entonces imperantes, sino que se estimaba que era justa y racional a tal grado que en torno a ella se construyó una doctrina jurídica coherente. Tuvo a su favor la autoridad de Santo Tomás de Aquino⁷.

La impunidad y falta de garantía para la vida u la propiedad, provoca alarma general y esto fue lo que dio origen a los Tribunales inquisidores o inquisitoriales, utilizados como instrumento policiaco contra la herejía y éstos a su vez llevaban un procedimiento con características secretas que era iniciado por denuncia anónima (delación) y de oficio; el acusado ignoraba el nombre de su acusador así como el delito por el que se le acusaba, se ocultaban a los testigos que deponían en su contra, formando el Fiscal parte del tribunal en la inquisición, teniendo como derecho el acusado a nombrar defensor quien integraba el Tribuna, se aprehendía al presunto responsable previa información, que hubiera testimonial que aportara indicios o pruebas de su responsabilidad, se iniciaba un procedimiento con la denuncia del Fiscal sobre los delitos que eran competencia de su inquisición en la que el Fiscal solicitaba la prisión del inculcado; la prisión preventiva procedía cuando el delito no

⁷ Derecho Penal, parte general, Carlos Greus, Tomo I.

merecía pena corporal, lo que significa que el acusado podía permanecer en la prisión por largo tiempo aunque al final se le condenara con una sentencia leve; la prisión preventiva se prolongaba indefinidamente hasta por años sin que fuera necesario justificarla con un acto de formal prisión.

La Publicación de los testigos se daba a conocer a los reos aún y cuando fuesen éstos sus confidentes para que quedara a prueba de que habían sido presos, pues de otra manera no sería justificada la prisión; lejos de presumirse inocente al inculpado, se le presumía culpable, partiendo de este principio el inquisidor trataba de obtener de él una confesión por cuantos medios tuviera a su alcance; los juicios duraban indefinidamente hasta tres años enteros; gozando el tribunal de la Inquisición de poderes amplios para formar su propia convicción, amén de la aplicación de la ley^{*}

En el poder inquisitorial existía la ausencia de protección hacia el inculpado, que se encontraba a merced del inquisidor, considerándolo no como sujeto procesal, sino como un objeto procesal.

^{*} Sistema Penitenciario Mexicano, Dra. Irma García Andrade, Editorial SISTA.

^{*} La Desaparición de la Prisión Preventiva, Huacuja Betancourt Sergio, Editorial Trillas.

La falta de garantías se hacía sentir en el hecho de que no cabía recurso alguno contra la sentencia mas grave, sentencias que podían imponer confiscación, galeras, o en algunos casos hasta la muerte del delincuente a garrotazos o en la hoguera, también conocido como "el Terrible Relajamiento".

Otra consecuencia de la falta e garantías era el dejar en la miseria a las personas y a sus descendientes; sujetarla a prisión por toda la vida durante el tiempo que transcurrían los procesos, el inculpado se encontraba en la cárcel incomunicado y moría en ellas.

El procedimiento inquisitorial no tenía límites y por ello, la prisión preventiva tuvo una práctica desmedida, toda vez que no se requería de un análisis a las pruebas, ni de un auto de formal prisión que la justificara, mucho menos tenía un término, por lo que el inculpado quedaba sujeto a prisión preventiva por años, hasta antes de que se le fuera a dictar sentencia.

DERECHO COLONIAL.-

En México, hasta fines del siglo XVII, la prisión preventiva no llegó a ser considerada como pena, por ello bajo esta idea es que

* Garantías y proceso Penal, Jesús Zamora Pierce, Editorial Porrúa.

se entiende en la referencia que sobre la cárcel hace el fuero Juzgo, y las leyes de estilo.

La privación de la libertad como pena aparece en las leyes de Indias, donde se observa autorizada la prisión preventiva por deudas, hecho que resulta significativo porque la privación de la libertad es considerada ya en sí misma como una y no como una sola medida preventiva.

La evolución de los establecimientos penales ha sido regida directamente por el Derecho Penal, por lo que su desarrollo se observa paralelo, siendo las cárceles el medio de ejecución de las sanciones consignadas por el Derecho Penal, siendo hasta que la acción social contra el delincuente estuvo confiada al Poder Público, y superada la eliminación del delincuente mediante la muerte o su expulsión del grupo social que logra desenvolverse la idea de la prisión como pena, hasta entonces en un término general no fueron necesarias las prisiones, más que únicamente como vías de custodia durante el juicio.

En el periodo de la Colonia, la prisión preventiva cumplía con una sola función como medida cautelar para asegurar la presencia del inculpado en el proceso y evitar su fuga; pero

cuando la sanción penal queda facultada exclusivamente al Estado, es donde aparece la función de la prisión como establecimiento penitenciario para cumplir sentencias privativas de libertad y como medida precautoria.

EPOCA MODERNA.-

Se inicia con el Iluminismo en el siglo XVIII, llamado también "Siglo de las luces", en donde la prisión preventiva era considerada como un castigo y no como una medida de aseguramiento del reo; por lo que existe una razón mucho mas importante para que una vez que el delito se haya cometido, se someta al inculpado a un procedimiento penal, en donde se pueda demostrar su inocencia.*

Las ideas sobre la prisión preventiva de los pensadores como Montesquieu, Rousseau, Voltaire y Beccaria, eran: que cuanto más justa y útil sea la pena, más pronta fuere y mas vecina al delito cometido, mas justa porque evita que el reo sufra los inútiles y fieros tormentos de incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el principio de la propia flaqueza; mas justa porque siendo una especie de pena, la privación de la libertad no puede proceder a la sentencia, sino en cuanto a la

* Historia Legislativa y Parlamentaria Penal III, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

necesidad, por lo que la prisión preventiva debe ser simple custodia de un ciudadano hasta que sea declarado reo, y esta debe ser por el tiempo menos posible y lo menos dura que se pueda.

El menor tiempo debe medirse por la necesaria duración del proceso y por la antigüedad de las causas que conceden por orden el derecho de ser juzgado. La estrechez de la prisión preventiva no puede ser mas que la necesaria o para impedir la fuga, o para que no oculten las pruebas de los delitos, debiendo terminar el proceso en breve tiempo. ²

Beccaria, el principal precursor de las ideas avanzadas en materia criminal, proponía la desaparición de la prisión preventiva como castigo, y a su vez que los procedimientos fueran lo menos tardado posible, para que así el encarcelamiento que el inculcado sufría fuera únicamente el necesario.

Lo cual en nuestro pensar es lo más factible para el reo, ya que éste no pasaría por las injusticias imperantes dentro de las prisiones preventivas y tendría las posibilidades de demostrar su inocencia en los casos que así sea, ya que de lo contrario debería

* Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario "Cárcel y Penas en México", Editorial Porrúa.

* Beccaria Cesare, "Tratado de los Delitos y las Penas", Edit. Aguilar, 12º Edit, Madrid, España, 1985, pags 128 y 129.

cumplir con la sentencia que se le dicte por el delito que se haya cometido, sea el caso que lo hubiese cometido por imprudencia o con dolo.

EPOCA CONTEMPORANEA.-

Se inicia con la Independencia de México, y con el transcurso del tiempo a través de las diferentes leyes constitucionales, se va enriqueciendo sin cesar los mandamientos sobre la materia, con un progresivo sentido de garantía a los gobernados; se suprimieron los juicios por comisión y el tormento, se rodeo de seguridades el régimen de la detención; se reglamentaron los cateos y los allanamientos; se prescribió el juramento al inculpado al declarar sobre hechos propios; se consagraron los derechos de audiencia y de defensa; se estableció la presunción de inocencia, se fijó la conciliación forzosa en casos de pleitos sobre injurias, se limitó el número de fueros, que posteriormente fue reducido a uno solo, el militar, se disminuyó a tres el número de instancias, se regularon la declaración preparatoria y el auto de formal prisión, se reprimieron los malos tratos en prisión, se fijaron recursos por inobservancia de trámites esenciales del procedimiento, se

prohibió la retroactividad favorable y se reguló la garantía de ser Juzgador por Tribunales previamente establecidos; se impidió la extradición de reos políticos y esclavos, se determinó la gratitud de la justicia, prescribió la prolongación de la prisión por falta de pago de honorarios y de ministración de dinero, se introdujo el careo entre las garantías a favor del procesado, se fortaleció y cobró gran importancia la institución del Ministerio Público, quedando a su cargo la persecución de los delitos y confiándose al Juez la imposición de las penas.

Empiezan a cobrar relevancia las garantías del reo y se combaten las ideas y los vicios de las épocas antiguas para dar paso a una nueva situación del reo.

Carranza examinó con amplitud las reformas al enjuiciamiento criminal; su análisis giró principalmente en relación a los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al primero, recordó la ineficacia práctica del precepto en la Constitución de 1857, el cual concluyó en la inquisitividad y arbitrariedad tanto por parte de los Jueces, como de sus subordinados.*

* ob cit.
* Garantías y Proceso Penal, Jesús Zamora Pirce. Editorial Porrúa.

Merecían atención los regímenes de la confesión, la incomunicación, la defensa, la libertad bajo fianza y los plazos para la conclusión de los procesos.

Relacionando lo anterior, estudio el artículo 21, redactando con el ánimo de organizar al Ministerio Público, evitar un vicioso sistema procesal, restituir a la Magistratura dignidad, y responsabilidad dando al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, asegurando con ello la libertad individual.³

Así también es de máxima importancia el establecer cómo en otros países, se aplica la prisión preventiva, su importancia, los fines que persigue y los efectos que ha causado.

El origen de las cárceles se pierde en la noche de los tiempos, pues surgieron cuando el hombre tuvo la necesidad de poner a buen recaudo a sus enemigos.

Las primeras cárceles fueron cuevas, tumbas, cavernas, lugares inhóspitos a donde se enviaban desterrados a los enemigos del Estado, adaptados para cumplir con la finalidad de separar a todos aquellos que eran considerados peligrosos para la sociedad y el Estado.^{*}

³ García Ramírez Sergio; Derecho Procesal Penal; Edit. Porrúa 10ª Edic. 1989, página 109.

^{*} Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario "Cárcel y Penas en México"

GRECIA Y ROMA.- Fue hacia el año 6450 D.C., cuando encontramos la cárcel construida como tal, en Grecia y Roma, destinada a encerrar a los enemigos de la patria.

En roma se recuerda la cárcel conocida con el nombre de Carcere Mamertino, construida por Anco Marcio y según la leyenda, fue el lugar donde estuvo prisionero destinado a todos los esclavos que tenían la obligación de trabajar, término griego que significa labores forzadas.

En Grecia existía una cárcel destinada a los jóvenes que delinquían y asimismo, había el Pritanio, para los que atentaban contra el Estado.

Hacia 1300 encontramos en Francia, la Casa de los Conserjes, que fue transformada en cárcel y la famosa Bastilla, lugar donde se encerraba a los delincuentes políticos.

En Inglaterra, durante la primera mitad del siglo XVI, se instaura la primera casa de corrección para mendigos, vagabundos y prostitutas, con objeto de frustrarlos y en esa forma corregir sus vicios. A principios del siglo XVII, y tomando como punto de partida las experiencias inglesas, surgen en Holanda institutos para hombres y mujeres, donde se inició incipiente

readaptación social, tomando como base el trabajo. Su característica fundamental era la férre disciplina, la frecuencia de los castigos corporales y la persistencia de las condiciones de promiscuidad.*

SISTEMA FILADELFICO O CELULAR.-

El los Estados Unidos de América, surge en 1777, bajo el nombre de The Philadelphia Society for Distressed Prisoners, el sistema filadelfiano o celular, que prevenía en primer lugar, el aislamiento continuo de los detenidos que presentaban la peligrosidad mayor, y permitirles alcanzar el arrepentimiento en la calma contemplativa mas absoluta.

Para aquellos presos menos difíciles estaba prevista la ocupación en trabajos útiles a la comunidad; si bien es cierto, que el fin inspirador provenía de los cuáqueros como consecuencia de ello, de los más humanos, en la práctica se reveló la falacia de un sistema que constreñía al aislamiento más absoluto para llevar a la penitenciaria y a la rehabilitación.⁴

* Prisión Preventiva y Ciencias Penales, Fernando A. Barrita López, Editorial Porrúa, S.A. ob cit.

⁴ Dra. Irma García Andrade, Sistema Penitenciario Mexicano, Editorial SISTA, página 18

SISTEMA DE AUBURN Y SING-SING, NUEVA YORK.-

Como consecuencia de las críticas al sistema penitenciario anterior, se intentó otra dirección que encontró su primera expresión en Auburn y Sing-Sing, Nueva York, en 1823, sistema que se fundaba en este concepto: **“de día el trabajo se desempeñaba en común, bajo un estricto rigor disciplinario y el silencio mas absoluto”**, de noche regia el absoluto aislamiento en pequeños cuartos individuales. Si el primer sistema falló por la falta de asociación y comprensión entre los hombres, factores naturales indispensables para el sano desarrollo de la personalidad humana, el segundo fallaba por exceso de disciplina considerada como un mal indispensable.

Resta el hecho de que ambos sistemas representaron en concreto el intento de institución y organización de una casa de pena, para utilizarla como prisión para delincuentes sentenciados a penas detentivas.

Se puede afirmar que en este periodo existió una ambivalencia de actitudes, por una parte, persistió la tradición de la venganza, y el deseo de castigar dolorosamente a quien pecaba (concepto de la poena penitentialis); por otra parte, se

abrió paso a un sentimiento de piedad cristiana por la condición miserable en la que fueron abandonados los detenidos en las cárceles.

Esta actitud de piedad que todavía encontramos hasta nuestros días, en la opinión de la mayoría, como consecuencia de costumbres inveteradas o imperativos religiosos mal interpretados, se convierte en obstáculo que impide el decidido empeño social y ser un verdadero esfuerzo tendiente a mejorar y reeducar al sentenciado, tarea por demás ardua, difícil y delicada, más no imposible.

ALEMANIA.-

En la segunda mitad del siglo pasado, la Escuela Correccionista Alemana, cuyo apóstol fue Roeder, planteó el principio de la enmienda jurídica, basado en criterios esencialmente apriorísticos y filantrópicos.*

Considerado como único fundamento de la justicia punitiva, en antítesis del dogma clásico de la justicia retributiva, el principio de la pena enmendativa, cuya raíz la encontramos en las enseñanzas de Platón, y de Séneca –Punitur non quia peccatum est, sed ne peccetur- principio hecho propio por los filósofos de

* Derecho penitenciario "Cárcel y Penas en México", Editorial Porrúa, Primera Edición

los siglos XVII y XVIII, bajo cuya cárcel de San Miguel, fundada en Roma, como se ha expresado por el Papa Clemente XI.^{*}

El mismo principio de la pena enmendativa fue proclamado en el Código Albertino de 1883 y reelaborado por Romagnosi, en la Génesis del Derecho Penal. A la escuela correccionalista, surgida en Alemania en la segunda mitad del siglo XIX, se une a principios del siglo XX, la escuela correccionalista Española, con su ilustre representante Pedro Dorado Monterno, quien reclama un derecho proteccionista para los criminales.

A la escuela correccionalista Alemana se deben las primeras tentativas de ciencia penitenciaria, de la cual derivó después en el campo jurídico, el Derecho Penitenciario.

El insigne maestro de Pisa, Francesco Carrará escribió "Las Sociedades Civilizadas deben estudiar las formas para obtener que la pena corrija". San Agustín había escrito en su obra La Ciudad de Dios, "Que la punición no debe mirar a la destrucción del culpable sino a su mejoramiento"

* Cesare Becaria Tratados de los Delitos y las Penas., Editorial Aguilar.

• ob cit.

• ob cit.

Tomás Moro, en su famosa Utopía, publicada en 1516, prevenía que “El criminal debe ser, en cada caso, tratado humanamente”.

SISTEMA INGLES DE LOS BORSTALS.

A principios del siglo XX, se esfuerza el sistema Ingles de Borstals, cuya aparición se remota al año de 1908 a título experimental, y en virtud de una ley aprobada por el Parlamento y cuyo sistema tiene como finalidad el tratamiento específico de los jóvenes delincuentes más allá de cualquier tipo de castigo.

El movimiento de reformas comenzó a precisar sus principales objetivos, como lo eran la rehabilitación del sentenciado, individualización del tratamiento, trabajo productivo y adiestramiento profesional, programación del periodo posterior a la libertad, detención de larga duración a los delincuentes habituales.

SISTEMAS PROGRESIVOS.

El principal objetivo de estos sistemas radica el beneficiar a los presos durante su estancia penitenciaria en el cumplimiento de sus condenas, apoyándolos con diversas etapas de estudio de manera gradual, esto es, paso a paso y valorando ante todo la buena conducta, el participar el actividades laborales, educativas,

el desarrollar un buen desempeño en las mismas, lo que los llevaría a ganar mayores beneficios.*

El precursor y además quien lleva a la práctica este tipo de sistemas fue el Coronel Manuel Montesinos, militar español, Jefe del Presidio de Valencia, quien en 1835 crea un sistema que se divide en tres etapas:

- a) De los hierros;
- b) Del trabajo, y
- c) De libertad inmediata.

La etapa de los hierros, consistía en colocar en el pie del reo una cadena, para que siempre recordara su condición.

La etapa del trabajo, era iniciar al reo en el trabajo organizado y en la educación; y la tercera etapa denominada de la libertad inmediata, consistía en que el reo tenía la posibilidad de salir durante el día con la finalidad de trabajar, regresando por las noches a prisión.*

Ya para 1845, en el norte de Australia, el Capitán Maconochie, inicia otro sistema progresivo, esto es, medir la duración de la pena por un total de trabajo y además la buena conducta que se pedía al condenado, por la suma de trabajo se

* Carrancá y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario "Cárcel y Penas en México"

entregaban en vales y la cantidad de ellos debía estar en proporción con la gravedad del delito cometido para que el condenado obtuviera su libertad.*

Otro sistema progresivo, fue el adoptado por Sir Walter Crofton, Director de las Prisiones de Irlanda, quien creó una etapa intermedia entre la prisión y la libertad condicional, condición que daba la oportunidad a los presos para trabajar en el exterior desarrollando trabajos agrícolas, se les daba una parte de las remuneraciones de su trabajo; algo sobresaliente era sin duda alguna la comunicación y el trato con la población libre, aún cuando seguían sometidos a la disciplina penitenciaria.

LA PRISION EN MEXICO.-

Refiriéndonos a los antecedentes de la prisión en nuestro país, podemos hablar de tres etapas a saber que son la prehispánica, colonial, y después de consumada la Independencia hasta nuestros días, referencia que haremos en forma breve.

Entre los antiguos pobladores de lo que es actualmente la República Mexicana, no se conocieron sistemas penitenciarios no cárceles, ya que aplicaban penas generalmente muy cruentas,

* Garantías y Proceso Penal., Jesús Zamora Pierce, editorial Porrúa.

tales como la esclavitud, el sacrificio, el empalamiento y el destierro.^{*}

Posteriormente, y con la llegada de los Españoles, se implantaron los tribunales de la llamada Santa Inquisición, en donde los castigos y tormentos eran semejantes a los aplicados en Europa.

Con la Guerra de Independencia esta situación no varió mucho, ya que el sistema penitenciario seguía siendo el mismo. Durante el gobierno del General Porfirio Díaz, se aplicaban como penas la horca, el fusilamiento, la ley fuga, la privación de la libertad, el destierro, y los tétricos lugares de tan infausta memoria como San Juan de Ulúa y Valle Nacional.^{*}

La Constitución de 1857, determinó en su artículo 23, la creación de un sistema penitenciario, sin embargo, es el Código Penal de 1871, conocido también como el Código de Martínez de Castro, en honor al Jurista que presidió la comisión redactora respectiva; en su capítulo segundo señala como penas la prisión, la cual se dividía en ordinaria y extraordinaria, y la de muerte, disposiciones contenidas en las fracciones octava, novena y

^{*} Fernando A. Barrita López, Prisión Preventiva y Ciencias Penales

^{*} Derecho Penal parte general, Carlos Greus, tomo I, editorial ASTREA.

^{*} Ob cit.

décima del artículo 92. En el diverso 94, como medida preventiva, establecía la reclusión preventiva, además de un capítulo correspondiente a la ejecución penal.

En 1874, las prisiones mexicanas se encontraban bajo la responsabilidad de cada Ayuntamiento, que las administraba a través de comisiones bajo la inspección directa de los gobernadores.

En la ciudad de México, dicha inspección estaba a cargo del Gobernador del Distrito Federal, así como del Ministro de Gobernación; en la capital de la República había dos cárceles, la primera de ellas instituida para los simplemente detenidos y la segunda relativa a los presos adultos, encausados o condenados; por lo que se refiere a los jóvenes menores de edad, a quienes se les imponía alguna pena correccional, sufrían su condena en el establecimiento de caridad llamado Hospicio de Pobres.

En la cárcel principal se formaron cuatro departamentos, el primero para reos encausados; el segundo para todos aquellos que debían ser condenados al arrestos, otro las para los que debían encontrarse en prisión y por último, el cuarto departamento era destinado a los reos incomunicados mientras

se terminaba de construir la penitenciaria que tendría como base el Régimen celular en boga; clasificación que hasta la fecha se practica en caso todos los centros penitenciarios de nuestro país, ignorando la personalidad del delincuente.

Para el castigo de los jóvenes mayores de nueve años, menores de dieciocho, que infringían con discernimiento la ley penal, se destinaron edificios especiales, donde al mismo tiempo que se les instruía en las primeras letras, en la religión y en la moral, se les enseñaba algún oficio o arte que les permitiera vivir honestamente, una vez que egresaban de dicho lugar.

Para aquellos que violaban la ley penal, se les trasladaba a una institución de educación correccional, no como castigo, sino más bien como medida preventiva; si el infractor era sordomudo, y obraba sin discernimiento, se le enviaba a una escuela de sordomudos.

A quienes cometían un delito político, se les imponía como sanción la reclusión, en un local destinado para ello, se prevenía que no se les obligara a trabajar, pero si deseaban hacerlo, se les daba íntegro el producto de su trabajo, igualmente podían ser

* Tratados de los Delitos y las Penas, Cesare Beccaria, Editorial Aguilar.

* Derecho Penitenciario, Carrancá y Rivas Raúl.

* Derecho Penitenciario "Cárcel y Penas en México", Editorial Porrúa, 1ª Edición.

indultados, ya que no existía ninguna restricción al respecto, prohibiéndose el destierro con excepción del cabecilla o autor principal del delito, siempre y cuando peligrara la tranquilidad pública si se le dejaba en el país; había penas moderadas por los delitos de rebelión y sedición, pero si el sedicioso o rebelde cometía delitos graves del orden común, se le aplicaban sanciones graves.

4.2).- Naturaleza de la prisión Preventiva.

La naturaleza de la prisión preventiva, señala Jesús Montero en su libro de La Crisis de la Prisión, que surge ésta como una medida cautelar o instrumento precautorio para retener al inculpado hasta la emisión y ejecución de la sentencia.*

Ruíz Funes indica que la cárcel para castigar a los hombres es una intervención del derecho Canónico; la legislación de la Iglesia, crea la cárcel de penal; la prisión hace expiar al reo su crimen, puede tomarse con reserva un señalamiento tan enfático, ya que no es fácil precisar el tiempo y el punto en los que nace la prisión punitiva.

* Prisión Preventiva y Ciencias Penales, Fernando A. Barrita López.

El acta de advenimiento deberá ser cautelosa. Sin embargo, han atendibles elementos para suponer que la prisión histórica fue sobre todo preventiva.⁷

En la naturaleza de la prisión preventiva se produce una paradoja de solución difícil: se sanciona para saber si se debe sancionar, se detiene para saber si se debe detener; por ello el Marqués de Beccaria⁸ en su libro *Dei Delitti*, pudo decir con certeza: "**la prisión es una pena que necesariamente debe proceder a la declaración de delito, a diferencia de cualquier otra.**"⁹; la injusticia es manifiesta, por lo que Beccaria intenta legitimar el encarcelamiento precautorio, remitiéndose al único argumento persuasivo, siendo éste el de la necesidad, entendiendo a la cárcel como la simple custodia de un ciudadano mientras al reo se le juzga, y esta custodia, siendo como es esencialmente penosa, debe durar el menor tiempo posible y además debe ser lo menos dura que se pueda.

La naturaleza de la prisión preventiva, la encontramos en la vincula romana, lugar donde los atados, los vinculados (prisioneros de guerra) estaban custodiados, considerándose

⁷ Fernando A. Barrita López *Prisión Preventiva y Ciencias Penales*.

⁸ *Tratados de los delitos y de las penas*, Cesare Beccaria.

⁹ *ib cit.*

prisioneros o en prisión, tanto al que se encontraba dentro de la vincula, como al que fuera de ella, se estaba de tal modo atado, que no podía presentarse en público sin desdoro; sin embargo, dentro de las vínculas o cárceles, las personas podían estar sin ligadura alguna en su cuerpo, esto en realidad perseguía como fin principal el asegurar la validez y prologar la duración de una detención hasta el cumplimiento de la condena correspondiente, se lograba de una u otra forma.

En algunos casos, se llegó a utilizar la prisión preventiva en forma directa, es decir como lugar de ejecución o para cumplir penas de pérdida de libertad, transitorias, lo cierto es que la prisión fue vista como el lugar de custodia, en vez de lugar de castigo.

Dentro del Sistema Romano de Prisiones y Cárceles, encontramos la custodia libera, que tenía carácter de prisión pública y era impuesta por un Magistrado con potestad e imperio, se cumplía en casa particular y generalmente se utilizaba para destacadas personalidades, sin que ello se empleara en la vinculatio.

La prisión preventiva es una medida de coerción personal impuesta al probable responsable de la comisión de un delito, con

una finalidad esencialmente cautelar, es decir, que en inculpado no eluda la acción de la justicia; el principio rector es que el inculpado de un delito debe permanecer en libertad durante la tramitación del proceso penal, y sólo excepcionalmente se le pueda restringir esa libertad cuando e presuma que va a eludir la acción de la justicia, perturbando con ello el desarrollo procesal de la causa penal.

Los presupuestos que deben ocurrir a fin de disponer la prisión preventiva, son tres:

1).- El *Fumus bonis iuris*, o apariencia de derecho.- esto quiere decir que el hecho que se investiga, debe tener el carácter de delito y el inculpado deberá estar relacionado con el mismo como probable responsable en su comisión, ya sea como autor o participe.

2).- El *Periculum in mora*.- Significa el peligro de demora, en otras palabras, significa que el imputado abuse de su libertad personal pretendiendo eludir de la acción de la justicia; y

3).- Proporcionalidad entre la pena en expectativa y el lapso de privación de libertad que cumple el imputado.

* Plazos de la prisión preventiva, Carlos Enrique Edwards
ob cit.

Estos presupuestos son necesarios para disponer de la prisión preventiva, su aplicación en la práctica, se encuentra distante de su formulación teórica; así en la realidad se demuestra con toda crudeza que, en muchos casos, quien cumple con una prolongada y penosa prisión preventiva, luego es absuelto, o cumplió su condena encerrado preventivamente.*

A lo anterior, se le ha denominado "presos sin condena" o "acusados sin sentencia". Carnelutti, afirmaba que "el más pobre de todos los pobres, es el preso, el encarcelado"; la pobreza del preso radica seguramente, en que si bien todavía es inocente para la ley, en la práctica cumple una pena como si fuese condenado, aunque no exista sentencia dictada en su contra.

Las causas que generan la excesiva aplicación de la prisión preventiva en la actualidad, se encuentra en el ordenamiento jurídico procesal y en el sistema judicial; el primero no establece un plazo máximo de duración de la prisión preventiva, lo cual implica que se prolongue hasta la finalización del proceso penal. Pero esta prolongación también se debe a la saturada justicia penal, que como consecuencia del gran número de delitos y el insuficiente número de tribunales para investigarlos y juzgarlos,

* Ob cit.

se ve imposibilitada de cumplir los plazos procesales establecidos en los códigos.

El encarcelamiento preventivo como medio de control social, presenta reparos de orden constitucional, en primer término, violenta el estado de inocencia del imputado, ya que éste no es culpable hasta que se demuestre lo contrario y exista una sentencia firme que lo declare culpable; y en segundo lugar, la prisión preventiva no puede ser utilizada para evitar la delincuencia, ya que debe ser utilizada para el fin que surgió.

Aquí debemos establecer cuales son los principios que deben inspirar la regulación de la prisión preventiva, los cuales a saber son: el principio de legalidad, el cual no solamente vincula al legislador, indicando el cauce formal que debe utilizar para regular determinadas materias sino que también el juez está sujeto a este principio en su labor de interpretación de la norma, de extracción de reglas concretas para la resolución de conflictos concretos, el juez sólo puede aplicar la ley a los supuestos previstos en la misma y no a otros diferentes aunque sean análogos.

* Carnelutti, Las Miserias del proceso penal, página 11

* Los plazos de la prisión Preventiva, Carlos Enrique Edwards.

Otro principio que rige a la prisión preventiva, es el de seguridad e intervención legalizada y mínima, éste significa que las formas, presupuestos y límites para su adopción, deben estar explicitados de forma exacta en la ley y que, dado el carácter de mal limitativo de un derecho fundamental que tiene, ha de limitarse a aquellos casos en que sea absolutamente imprescindible y necesaria para la defensa de otros bienes jurídicos fundamentales y no haya otros medios jurídicos menos radicales para conseguir dicha defensa.

Un principio mas es el de proporcionalidad, el cual necesita tres exigencias⁺, la primera es la idoneidad que supone que la medida escogida debe ser idónea para conseguir el fin pretendido, es decir, que no haya otros medios alternativos menos restrictivos de derechos que resulten ser manifiestamente suficientes para alcanzar de modo igualmente eficaz la misma finalidad; debe existir proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que exista una relación justa y adecuada entre los beneficios obtenidos y el medio empleado; este principio se preocupa de

⁺ La Desaparición de la Prisión Preventiva, Huacuja Betancourt Sergio, Editorial Trillas, 5ª Edición, México 1989

⁺ ob cit.

que una medida que afecte negativamente al ciudadano no sea un precio excesivo en relación a lo que la norma consigue.

Un principio más, es el de inocencia y principio de culpabilidad, de este se desprende la necesidad de que existan dos elementos básicos a la hora de regular y adoptar la prisión preventiva, como consecuencia del derecho a la presunción de inocencia, por un lado la existencia de una acusación fundamentada sobre sólidos indicios racionales de criminalidad imputables a una persona, aquella contra la que se va a decretar la medida; por otro lado, que la prisión preventiva no se utilice con fines meramente retributivos.

Así también tenemos los principios de contradicción y acusatorio, de contradicción y acusatorio, principio de prohibición de dilaciones indebidas, de imparcialidad y control por el Tribunal.^{*}

Una vez establecidos los principios por los cuales debe regirse la prisión preventiva, mencionemos cuáles son sus fines. Bien los fines de la prevención general^{*} y especial propios de la pena, se trasladan en encarcelamiento preventivo, violentando el

* Silvia Barona Vilar, Prisión Provisional y medios alternativos.

* La Desaparición de la Prisión Preventiva, Huacuja Betancourt Sergio, Editorial Trillas.

estado de inocencia que goza el imputado durante todo el transcurso del proceso penal.

La pena se aplica al condenado, cuando ha mediado una decisión jurisdiccional que declare su culpabilidad; sin embargo, en la práctica el encarcelado preventivamente cumplirá una verdadera pena, pero sin que medie una sentencia condenatoria.

De esta manera, el objetivo de la prisión preventiva es asegurar los fines del proceso penal, pero la realidad es otra, ya que se convierte en una carga sinónimo de pena aplicada al procesado aún cuando no se encuentra legalmente sentenciado.

Así pues la naturaleza de la prisión preventiva, se evidencia nítidamente cuando se le emplea como un modo de control social; así a través del encarcelamiento preventivo se pretende neutralizar la peligrosidad criminal del imputado, sometiéndola a una prolongada prisión preventiva hasta que se vea concluido el moroso trámite procedimental.

Por medio de esta medida de coerción personal se intenta que el inculpado de un delito no continúe su actividad delictiva; esta interpretación atribuye a la coerción principal el mismo fin que persiguen las medidas de seguridad previstas en el artículo

24 del Código Penal Federal, de neutralizar la peligrosidad criminal del agente con lo que se confunde a ambas.

4.3).- Personas sujetas a proceso por la comisión de delitos que se persiguen por querrela.

Este punto es de primordial importancia, ya que haremos referencia a cuántas personas se encuentran internas en los diferentes centros carcelarios, tanto del Distrito Federal, como en el estado de México, guardando prisión preventiva, por la comisión de alguno de los delitos federales, que son perseguidos mediante querrela de parte ofendida, a que hicimos referencia en el capítulo anterior.

El sistema penitenciario actual representa un gran costo social, que no readapta, no capacita para el trabajo, no educa, no dignifica a las personas y lo más grave es que no propicia la reparación de daños causados a las víctimas, y mucho menos a la sociedad.

En todos los tiempos y ahora más en la actualidad, se ha abusado del uso de la prisión preventiva, generando con ello la sobrepoblación en los centros carcelarios; para las personas

* Plazos de la prisión preventiva, Carlos Enrique Edwards.

detenidas, esto se convierte en una larga pesadilla y en jugosas ganancias para quienes se aprovechan de la situación.

Según datos solicitados a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, existen en el República Mexicana 437 prisiones para adultos, cinco de ellas son específicamente para mujeres; ocho en el Distrito Federal y 274 en los Estados dependientes de las direcciones correspondientes adscritas a la Secretaría de Gobierno de cada Estado.

Desprendiéndose de los datos aportados por la autoridad antes citada que de 1995 a 2000, en estos centros carcelarios, existía una población total de noventa y tres mil quinientos setenta y cuatro internos, de los cuales cuarenta y cinco mil trescientos setenta y dos, se encuentran en proceso sus causas penales, con lo que podemos establecer que existe un abuso excesivo en la aplicación de la prisión preventiva, lo cual se ve reforzado por la reforma legislativa que faculta al Ministerio Público para solicitar al Juez, se niegue de manera discrecional el derecho a la libertad bajo fianza de la persona detenida, "probable responsable de un delito", calificándola desde el

momento de su detención como el verdadero culpable de la comisión del hecho que se le imputa.

En la mayoría de los países desarrollados, la relación entre los detenidos preventivos y los condenados es de un treinta por ciento aproximadamente; en México, esta relación es del 93.73%, demostrándose con ello una vez más el abuso de la prisión preventiva, generadora de gran corrupción, y pone en evidencia la dilación en la procuración e impartición de justicia.*

Aunque constitucionalmente está establecido que la prisión preventiva no debe de exceder su duración más de un año, en México existe un rezago judicial del 70%. Además el plazo establecido las autoridades lo cuentan a partir de la declaración de competencia por parte del Juez correspondiente, lo que favorece aún más la sobrepoblación existente en los centros penitenciarios.*

Los siguientes datos fueron recabados del Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI), del cuaderno número 8 de las estadísticas judiciales en materia penal, de los que se advierte la totalidad de internos que se

* Programa Penitenciario Nacional, Secretaría de Gobernación.

* Cuaderno número 8 de las Estadísticas Judiciales del Instituto Nacional de Estadística Geográfica.

* Diario Oficial de la Federación, 19 de julio de 1996.

encuentran guardando prisión preventiva por la comisión de delitos que se persiguen por querrela.*

DELITO	CIUDAD DE MEXICO	ESTADO DE MEXICO	SEXO FEMENINO	SEXO MASCULINO	TOTAL DE PERSONAS INTERNAS
ROBO	621	45	55	611	666
FRAUDE	124	4	22	106	128
AMENAZAS	70	0	26	44	70
LEY FED. DE DERECHOS DE AUTOR	119	2	24	97	121
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS	9680	3699			13379
LESIONES	2081	2716	1269	4248	4797
DAÑO EN LAS COSAS	1712	368	226	1854	2080
INCUMPLIMIENTO O DE OBLIGACIONES FAMILIARES	0	1	0	1	1
DESPOJO	341	636	375	602	977
ABUSO DE CONFIANZA	113	127	35	205	240
DAÑO EN LAS COSAS	422	375	-	-	797

Como podemos ver, estamos hablando de un total de veintitrés mil doscientas cincuenta y cuatro personas que se encuentran guardando prisión preventiva, en los diferentes centros preventivos, tanto del Distrito Federal, como del Estado de México, a las cuales con esta medida preventiva que ha aplicado el Estado contra su persona, se les ve afectado toda su

* Programa Penitenciario Nacional, Secretaría de Gobernación, México 1995.

esfera personal, desde los puntos de vista, económico, social, familiar, por nombrar algunos; aclarando que en la presente tabla, se tomaron en consideración, los delitos perseguidos por querrela, aún cuando no son considerados federales, esto es, que la causa penal que les es seguida a los probables responsables de alguno de estos delitos, se encuentra ante una autoridad del fuero común, lo anterior, en virtud de que si bien no están considerados como federales, aún así requieren para ejercer acción penal en contra del inculpado del requisito de procedibilidad que hemos venido estudiando en el trayecto de nuestra investigación, en otras palabras, de la querrela.

4.4.)- Sanciones previstas en el Código Penal Federal por los delitos de querrela.

Las sanciones que se encuentran previstas en el Código Penal Federal, para aquellos delitos de querrela, únicamente las dejaremos asentadas en la siguiente tabla, a manera de recordatorio, en atención a que en el punto 3.4, del capítulo tercero de nuestro trabajo de investigación, hicimos referencia a la punibilidad en los tipos que se persiguen por querrela.

DELITO	PENA APLICABLE
Violación de correspondencia	De tres a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad
Peligro de Contagio	Pena de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días multa. De seis meses a cinco años de prisión.
Enfermedad Incurable	
Ejercicio indebido del propio derecho.	De tres meses a un año de prisión o de treinta a noventa días multa.
Hostigamiento sexual.	Hasta con cuarenta días multa.
Su fuere servidor público	Destitución de su cargo.
Estupro.	De tres meses a cuatro años de prisión.
Adulterio.	Prisión hasta por dos años y suspensión de los derechos civiles.
Amenazas.	Prisión de tres días a un año o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.
En caso de cometerlo e contra de un familiar	La pena se incrementara hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.
Lesiones.	De tres a ocho meses de prisión o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del Juez. Cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos sesenta días multa De dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos. De tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos. Pena de prisión de cinco a ocho años. Pena de prisión de tres a seis años.
Abandono de cónyuge.	De un mes a cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministrada por el activo.
Violencia familiar.	Prisión de seis meses a cuatro años, pérdida del derecho de pensión alimenticia y la sujeción

Equiparable al delito.	<p>tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Seis meses a cuatro años de prisión.</p>
Privación ilegal de la libertad y de otras garantías.	<p>Prisión de uno a cinco años y de veinticinco a cien días multa.</p> <p>Un mes a dos años de prisión.</p>
Robo.	<p>De uno a seis meses de prisión o de treinta a noventa días multa.</p> <p>Pago de la reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada.</p>
Abuso de confianza.	<p>Prisión hasta de un año y multa de cien veces el salario.</p> <p>De uno a seis años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.</p> <p>De seis a doce años de prisión y multa de ciento veinte veces el salario.</p> <p>De seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.</p>
Fraude.	<p>Prisión de tres días a seis meses o de treinta a ciento ochenta días multa.</p> <p>Prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario.</p> <p>Prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veces el salario.</p>
Artículo 388 bis.	Prisión de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.
Artículo 389.	Prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos.
Artículo 389 bis.	Penas previstas en el art. 386 y multa hasta de cincuenta mil pesos.

Despojo.	Prisión de tres meses a cinco años y multa de cincuenta a quinientos pesos.
Daño en Propiedad Ajena.	Prisión de cinco a diez años y multa de cien a cinco mil pesos.
Delitos en Materia de Derechos de Autor.	Prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multas. Prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días. Prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa. Seis meses a seis años de prisión y de trescientos a tres mil días multa.

Aquí es pertinente establecer las penas que se imponen a aquellas personas que cometen delitos previstos en el Título Vigésimo Segundo del Código Penal Federal, siempre y cuando sean cometidos por las personas que tengan la calidad de ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consaguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado, toda vez que para que sea un delito perseguible mediante querrela que formule la parte agraviada, el sujeto activo forzosamente deberá tener alguna calidad de las anteriormente señaladas.

4.5).- Beneficios que sustituyen las sanciones corporales impuestas en las penas por delitos de querrela.

Cabe decir que el Código Penal Federal, como beneficios que anticipan el cumplimiento de una sentencia condenatoria

considera en su capitulo la Libertad preparatoria y retención, así como la sustitución de la pena de prisión ya sea por trabajo a favor de la comunidad, semilibertad, tratamiento en libertad y multa, y por último, el beneficio de la condena condicional; en este apartado nos referiremos a los beneficios que otorga el juzgador, previstos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal; esto es, la sustitución de la pena de prisión y condena condicional respectivamente.

Así pues, los beneficios que sustituyen las sanciones corporales impuestas en las penas por delitos de querrela, son los de sustitución de pena de prisión y condena condicional, establecidos respectivamente en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal.

Sin embargo, es importante destacar que dichos beneficios no son un mandato para que sean concedidos a cualquier persona que es condenada en su caso a una pena máxima de cuatro años de prisión.

En efecto, conforme a las mismas disposiciones que rigen el Código Penal Federal, se ha establecido como una facultad potestativa y no imperativa la concesión de dichos beneficios.

De tal suerte, que basta con la consideración que haga el juzgador de haberse expuesto o infringido el bien jurídico tutelado de manera tal que a su juicio pueda ser nugatorio dicho beneficio respecto de un reo condenado por una pena que no excede de los cuatro años de prisión.

Lo que si es una obligación, es el estudio de los mismos beneficios para establecer de manera fundada y motivada su concesión o negativa.

En ambos casos, se lleva a cabo el estudio que realiza el Juzgador, tomando en consideración lo estipulado en los diversos numerales 51 y 52 del código punitivo federal, esto es, deberá tomar en consideración las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente, cuando se trate de punibilidad alternativa, podrá imponer siempre y cuando funde y motive su resolución, pena privativa de libertad cuando esto sea ineludible a los fines de la justicia, prevención general y prevención especial.

Asimismo, deberá atender la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido por la norma o en su caso, el peligro al que se hubiere expuesto el mismo; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios que utilizó el activo para cometer el

delito; las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, la ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del reo, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; y si en el caso concreto el sujeto activo del delito, perteneciera a algún grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta sus usos y sus costumbres; así como también el comportamiento posterior del acusado, con relación al delito cometido, y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Una vez que sea tomado en consideración lo anteriormente señalado, el juzgador determinará si en el caso a seguir, procede la concesión de alguno de los beneficios previstos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, los cuales son:

Por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;

Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o

Por multa si la pena de prisión no excede de dos años.

Estos beneficios no podrán otorgarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

En este apartado, han surgido diversas inquietudes en torno a los antecedentes penales que en casos particulares datan de más de veinte años, y que no obstante que ese mismo tiempo haya observado un buen comportamiento el reo, se le haga nugatorio el beneficio, porque en este caso existe una limitante por parte del juzgador que no queda bajo su libre albedrío, sino que la misma ley prohíbe la concesión de los beneficios en estudio en el caso de las sentencias ejecutoriadas sin importar, como en el caso de la reincidencia que se aplica siempre y cuando cometa el activo delito si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la penal, salvo las excepciones fijadas en la ley; de tal suerte que el registrar un antecedente con sentencia ejecutoriada frena la posibilidad de su concesión por el juzgador.

Lo mismo acontece para negar el beneficio cuando el condenado haya cometido los siguientes delitos:

Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo;

Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo en los casos que se trate de individuos que concurren evidentemente en atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica;

Corrupción de menores o incapaces;

Violación;

Homicidio;

Secuestro y tráfico de menores;

Comercialización de objetos robados;

Robo de vehículo;

Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo, 372, 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV y 381 bis,

Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Respecto al beneficio previsto en el artículo 90 del Código Penal Federal, éste consiste en la suspensión de la pena de prisión, la multa, y otras que a juicio del juzgador puede suspender, por el mismo tiempo que dure la sanción impuesta,

quedando entre tanto bajo la vigilancia y tratamiento del Ejecutivo Federal.

La condena condicional será otorgado siempre y cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cuanto años; que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos que hemos detallado con anterioridad, que por los antecedentes personales del sentenciado o modo honesto de vivir, asó como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que no volverá a delinquir.

Pero, para que pueda gozar de este beneficio, el reo deberá reunir ciertos requisitos ante el Juzgador, que a saber son:

Deberá otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

Se obligará a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él el cuidado y vigilancia;

Deberá desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte u oficio lícitos;

Se abstendrá del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica, y deberá cubrir el monto de la reparación del daño, si también fuere sentenciado a ello.

Los sentenciados que se acojan a este beneficio, quedarán al cuidado y vigilancia de la Dirección general de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de Seguridad Pública, durante el tiempo que dure la pena impuesta.

En ese estado de cosas, se ha llevado el estudio de los beneficios que permiten al juzgador conmutar las sanciones corporales, pecuniarias y de otro tipo por beneficios, que no siempre son concedidos a los reos, y que si bien es cierto los juzgadores aplican su criterio de manera autónoma, también lo es que cuando se hace nugatorio dicho beneficio únicamente prolifera la sustracción de la acción de la justicia, y en el caso de ser reaprehendidas las personas que no tienen esa concesión, incrementan los índices de población de los centros penitenciarios, que son incapaces de lograr una readaptación en dichos sentenciados.

4.6).- Sanción corporal innecesaria de los delitos de querrela, optando por medidas de seguridad para no interrumpir la administración de la justicia por los procesos instaurados a las personas sujetas por los delitos de querrela.

Ahora bien, hemos analizados cada uno de los delitos previstos en la legislación federal, que contemplan sanciones de carácter alternativa.

En ellos, hemos podido observar la diversidad de bienes jurídicos tutelados, que van desde el cuerpo físico de las personas, su patrimonio, la titularidad de los derechos de las empresas, la propiedad, la fidelidad matrimonial, la familia, la libertad psicosexual de las personas, etcétera; sin embargo, el legislador se ha ocupado de considerar dichas conductas de manera tal que la ofensa tomando en cuenta la penalidad es de afectación mínima dentro del plano social, tan en así, que para ese efecto ha requerido de la excitación del ofendido ante la autoridad para iniciar una causa penal.

Hemos dicho, que la pena en sí, impuesta como sanción en cada precepto legal, es el limite de la peligrosidad de la conducta

del sujeto activo del delito a quien se le reprocha como delito la comisión de un hecho que la ley prevé.

Tras un minucioso análisis del derecho penal positivo, la ciencia del derecho penal ha llegado a la conclusión de que el concepto del delito responde a una doble perspectiva que, simplificando un poco, se presenta como un juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho.

Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuridicidad, al segundo culpabilidad. Injusto o antijuridicidad es, pues, la desaprobación del acto; culpabilidad la atribución de dicho acto a su autor.

Otro aspecto es que el notado hecho antijurídico realizado por un autor culpable es delito. De toda la gama de acciones antijurídicas que se cometen, el legislador ha seleccionado una parte de ellas, normalmente las más graves e intolerables, y las ha conminado como una pena por medio de su descripción en la ley penal.

A este proceso de selección en la ley de las acciones que el legislador quiere sancionar penalmente se le llama **tipicidad**, la cual es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que

de ese hecho se hace en la ley. La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad, ya que solo por medio de la descripción en las conductas prohibidas en tipos penales se cumple el principio de nullum crimen sine lege.

En ese contexto, es preciso establecer que dentro de los delitos de querrela, existen dos clasificaciones que vale la pena resaltar.

En algunos de los casos que se sancionan como delito, únicamente se establecen penas alternativas, o de cumplir jornadas de trabajo, o únicamente de multa; obvio es que estos delitos quedan exentos de la prisión preventiva porque la misma el juzgador tiene prohibido imponerla dentro de una causa penal, ya que de ser así se estarían violando garantías.

En ese orden, lo que nos importan son los delitos que se sancionan con penas de prisión y para la continuación del proceso debe de llevarse a cabo la internación de la persona en un centro preventivo y la única manera que escape a la misma y continúe el proceso, es mediante el beneficio previsto por el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal de la República; esto es, la libertad bajo caución.

Hecha esta diferenciación, hemos observado dentro del desarrollo de este trabajo, que las penas corporales impuestas en los delitos de querrela, son en la mayoría de los casos de manera tal, que traerán como consecuencia, la posibilidad de los beneficios de la Sustitución de la Pena de Prisión o en su caso el de la Condena Condicional.

En efecto, dada la magnitud del daño causado, el legislador a los delitos de querrela que sanciona con pena corporal, les ha dado un tratamiento de tal suerte que las penas corporales que prevé, admiten finalmente alguno de los beneficios previstos.

De esta forma podemos llegar al convencimiento que la privación de la libertad dentro del proceso en éstos casos resulta por demás hasta inútil cuando en el caso, el asunto tendrá salidas administrativas por haberse instrumentado beneficios a favor del reo que ha sido condenado por delitos de esta naturaleza que en la misma sentencia el juzgador debió de estudiar.

Luego, para las personas que se encuentran sujetos a procesos de delitos de esta naturaleza y que en caso de ser condenados después de un tiempo en que se llevó la instrucción y juicio, el tiempo que han pasado tras las rejas resulta por demás

innecesario desde el punto de vista personal para el delincuente, la sociedad y el Estado.

Así resulta, cuando en el caso una persona tuvo que abandonar su ocupación para la que dedicaba su modo de vida honesto, provocando un desajuste dentro de su familia, máxime en el caso que ese procesado resulta ser cabeza de familia.

Por una parte, deja de aportar los recursos económicos para su hogar que en éstos días son tan escasos y la falta de cubrir esas necesidad se darán desde la desatención de los hijos cuando la madre tenga que salir a trabajar o redoblar esfuerzos por ella para que no se resienta la ausencia de ese jefe de familia.

Mientras la persona se encuentra sujeta a prisión preventiva, su pareja, llevará a cabo un gasto extra, porque no obstante que dentro de esa prisión se le proporcione comida y primeras necesidades, en la actualidad, dichos internos gozan de privilegios familiares en los que son apapachados para no sentir ese aislamiento y eroga gastos a la familia para que no sienta esa "soledad".

En mas de los casos, esa prisión preventiva da lugar a la desintegración familiar cuando hijos de internos tienen que

suspender sus estudios para poder continuar con el sustento del hogar.

Pero además, el costo promedio de manutención de un interno que supera los ciento cincuenta pesos diarios, también dentro del ámbito económico de una sociedad se ve reflejado, porque ese gasto que se aporta para la manutención de un interno pudiera ser destinado a servicios mas loables en beneficio de una sociedad como educación, alimentación etcétera.

Porque cabe decir, que las cárceles, ha quedado plenamente demostrado que no amedrentar a una persona para evitar que delinca, ya que por el contrario el día de hoy, son verdaderas escuelas de la delincuencia.

Luego entonces, cual es el caso de estar sujeto en una prisión preventiva que produce efectos socioeconómicos tanto dentro de la esfera familiar de la persona como del gobierno y que en lugar de resolver un problema lo acrecienta.

En ese orden de ideas y pretendiendo ir a la vanguardia sobre los sistemas penales, es preciso que deje de sujetarse a prisión preventiva en los casos que finalmente la persona va a resolver su problema de múltiples formas antes que compurgar una pena de prisión.

De esta forma, la pregunta inmediata es cómo es que resolveremos dicha problemática.

Como un antecedente, cabe decir, que cuando una persona confiesa los hechos de un crimen cometido sus posteriores declaraciones mientras no queden debidamente demostradas quedaran privadas de valor alguno.

Lo anterior se menciona, porque el individuo sujeto de derecho penal en caso de tener el carácter de inculpado aún en el caso de como dicen "agarrarlo con las manos en la masa", sigue negando toda participación delictiva, de ahí que a través de los criterios de tesis y jurisprudencias esas retractaciones difícilmente adquieren valor convictivo en el juzgador.

Lo mismo ocurre, cuando con la buena fe a una persona que se encuentra sujeta a proceso, se le informe que no va a ser privado de la libertad y no obstante ello se llevará a cabo un proceso en su contra.

Sin embargo, debemos señalar que los delitos de pena alternativa en donde no existe la privación de la libertad aún preventivamente en ningún momento se ha mencionado su fracaso por la forma en cómo quedan instrumentados y hoy en día el delito de daño en los bienes a título culposo se maneja de

manera por demás consuetudinaria sin que la instauración de dichos procesos se considera anacrónica o que provoquen la sustracción de la acción de la justicia de las personas que se encuentran sujetos a una causa de esa naturaleza.

Esto implica que dichos procedimientos en que no existe privación de la libertad y que deben de llevarse mediante prisión preventiva, en base a la experiencia, pueden continuar sin considerarse que la aportación de este trabajo de tesis resulta desatinada.

Pero además, debemos de echar mano de los instrumentos que gracias a la tecnología contamos con ellos el día de hoy y que de alguna manera en la misma ley procesal se encuentran establecidos.

El artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala:

“Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación, e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso a un grupo étnico indígena y la práctica y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos

de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima u de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones."

Por su parte el diverso 165, de la misma ley refiere:

Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indicados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos."

Lo anterior es así, ya que actualmente desde hace pocos años a la fecha se ha instrumentado el CURP, expedido por la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que significa Cédula Unica de Identidad Ciudadana, con el cual se tiene una clave de identificación por parte de la población mexicana, y que resulta fiable para identificar a cualquier persona como una manera de control de la población existente.

Además, es preciso incorporar a éstos medios de identificación, la credencial del Instituto Federal Electoral, la cual actualmente tiene una aceptación dentro de la sociedad de tal suerte que antes que una cartilla militar, cédula de profesión o pasaporte resulta de mayor credibilidad esa credencial de elector que mas que medio de votar sirve como se señala, como forma de identificación aceptado y fiable dentro de nuestra sociedad.

Así pues, el primer paso para evitar una prisión preventiva en los delitos a los que nos hemos venido refiriendo será que dicha persona se encuentre bien identificada por la autoridad judicial que deberá conocer de su asunto, lo cual deberá ser obligación llevarlo a cabo desde el mismo momento en que se encuentra a disposición de la autoridad investigadora.

Como un segundo punto de partida, es que una vez identificado exista un medio de control de ese inculpado para que

el juzgador cuente con la seguridad de que comparecerá ante él cuantas veces sea requerido, a efecto de que no produzca un menoscabo en el buen desempeño de la administración de la justicia.

En ese sentido, una vez que se ha identificado a un probable responsable que ha quedado a disposición de un juez, así como en el caso se hacen prevenciones de ley de conformidad con el artículo 411 y 412 del Código Procesal, en el caso de los que gozan de la libertad provisional bajo caución o en su caso de conformidad con el artículo 418, cuando se detalla las personas que quedan libres en libertad bajo protesta, en las que se pide como requisitos principal que **sean de escasos recursos económicos**, aparte de otras disposiciones que mas adelante serán motivo de análisis.

Sin embargo, si bien el derecho tiende a buscar el equilibrio social dentro de un núcleo en el que se desarrolla la vida diaria, porqué distinguir a clases sociales bajas este beneficio cuando partimos de la básica consideración que se trata de delitos que por requerirse de la querrela se crea el concepto de que se trata de delitos de menor riesgo social.

En ese sentido, la libertad provisional bajo protesta no debe de tomarse en cuenta desde el punto de vista subjetivo económico, sino desde el punto de vista del grado de culpabilidad o de riesgo social a que se expone con la comisión de una conducta, de los que ya hemos dedicado un momento en el estudio de esta tesis para concluir que dichos delitos que se persiguen por querrela de parte agraviada son de escaso riesgo a los valores fundamentales de una sociedad.

De esta forma, podemos concluir que para el efecto de que como a la fecha dentro de la practica el artículo 418 y siguientes, que prevé la libertad provisional bajo protesta han resultado ser letra muerta por la inobservancia por los juzgadores en la práctica, es el momento de llevar a cabo su cumplimiento, pero instrumentando una forma mas congruente con la realidad histórica en la que vivimos.

En efecto, las encuestas arrojadas por el Instituto Nacional de Estadísticas, Geográfica e Informática (INEGI), del cuaderno número 8, señala que la cantidad de procesados que se encontraban dentro del periodo de 1995-2000, en prisión preventiva por delitos de querrela, en Centros Preventivos del

Distrito Federal y del Estado de México, era la cantidad de 23,254 personas.*

Esta cifra que habla por sí misma, justifica el trabajo de tesis que se plantea como una inmediata necesidad de llevar a cabo reformas que beneficien tanto a personas que se encuentran sujetas a prisión preventiva a las cuales se les causa un daño económico social, así como el gasto excesivo que representa para el Estado, que bien pudiera destinar esa cantidad en otros rubros de interés social.

La preocupación de estas postulantes no es única, tómesese en cuenta que dentro del Plan Nacional de Desarrollo que fue publicado el 19 de julio de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, se estableció como principal objetivo, el fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que indujeran el respeto a la legalidad y difundieran una nueva cultura de prevención del delito y de conductas antisociales; asimismo, se proponía traducir la firme voluntad gubernamental para prevenir las conductas antisociales y por establecer condiciones de vida decorosa para los internos, respeto a sus derechos fundamentales y auténticas posibilidades de readaptación y

* Estadísticas Judiciales en materia Penal, INEGI, cuaderno número 8, 1995-2000

reinserción social, lo cual no ha sido posible su desarrollo, en atención a que el Estado sufre un excesivo detrimento patrimonial al determinar un tanto por ciento de su presupuesto para la manutención de los probables responsables que se encuentran internos guardando prisión preventiva en alguno de los centros carcelarios que se ubican tanto en el Distrito Federal como en el Estado de México, con ello se ve aún mas reflejada la inútil aplicación de esta "medida de prevención", prácticamente una pena aplicada a un sujeto que cometió un ilícito antes de haber sido sentenciado.

De las gráficas que también fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación aludido en el párrafo que antecede, se dieron a conocer el número de personas consignadas que se encuentran internas en centros carcelarios, ya sea por delitos del fuero común, como federales, de 1990 a 1994, arrojando un total del 41% de internos guardando prisión preventiva por delitos de fuero común y 43% por delitos del orden federal.

De tal suerte, se advierte que bien podría ser utilizado el presupuesto que se destina para los centros carcelarios y que se gasta el probables responsables, podría ser destinado para

cumplir los planes nacionales de desarrollo, como lo es la verdadera readaptación de los que han sido sentenciados.

En fin, existen múltiples justificaciones desde el plano que se quiere ver sobre la innecesaria prisión preventiva, de la cual me ocupa únicamente respecto de los delitos de querrela y únicamente de manera somera señaló esos excesos en que las personas llevan a cabo largos procesos privados de su libertad y al final cuando se ha decidido en las sentencias sobre su absoluta libertad, no existe ese personaje ficticio que dice en las historietas "usted disculpe, nos equivocamos".

De esta forma, podemos concluir y justificar plenamente que en los delitos de querrela, que prevén penas corporales, se puede instrumentar la forma en cómo evitar la prisión preventiva

Conforme a las siguientes disposiciones:

a).- Queda prohibido imponer sanción corporal en los delitos que se persiguen a petición de parte ofendido denominados comúnmente como de "querrela".

b).- Para los efectos de llevar a cabo la continuación de un procedimientos de esta naturaleza, la misma autoridad investigadora que conozca del asunto una vez practicadas las diligencias que no admitan demora y dentro del plazo de

cuarenta y ocho horas deberá decretar la inmediata libertad de la persona a quien se imputa de manera probable la comisión de dicho ilícito, la cual deberá de tomar en cuenta las siguientes providencias.

I.- Deberá cerciorarse de la identidad del probable responsable, mediante pruebas que acrediten de manera indubitable que se refiere a la persona que se ostenta bajo ese nombre.

II.- Requerir de manera inmediata la autenticidad de la persona mediante información del Instituto Federal Electoral y de la Dependencia del Curp, para que remitan de manera inmediata los datos con los que cuenten para demostrar la identidad de dicha persona.

III.- Tomarle protesta de los datos que proporcione a efecto de que no se sustraiga de la acción de la justicia en donde conste el domicilio donde pueda ser localizado, bajo apercebimiento que en caso de no hacerlo o falsear sobre los mismos le será revocado el beneficio de la libertad bajo protesta, además de que ser hará acreedor a un nuevo delito como lo es el de falsedad en declaración e informes dados

ante una autoridad de conformidad con el artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales.

IV.- Deberá solicitar oficio al Ayuntamiento donde se encuentre ubicado el domicilio del probable responsable del delito, para constatar que tiene viviendo en esa entidad de un año cuando menos, y que tenga un modo honesto de vida y un arte, oficio o profesión desempeñado para su sobrevivencia; y

V.- Deberá analizar que no exista indicio alguno que haga presumir a la autoridad que éste pueda sustraerse de la acción de la justicia

Una vez hecho lo anterior, el sujeto activo del delito deberá comprometerse a presentarse tantas y cuantas veces le sea requerido por la autoridad que le concede la libertad bajo protesta, comunicar los cambios de domicilio que tuviere, y algo muy importante, no deberá ausentarse del lugar sin permiso del tribunal que le corresponda conocer su causa penal, mismo que le podrá conceder un permiso no mayor de un mes para ello.

Así con ello se evitaría la afectación sufrida por el delincuente al verse entre rejas cumpliendo una pena antes de ser sentenciado por la probable comisión de un delito.

Cabe decir que se maneja un supuesto ordinario, pero aún en el caso se puede dar en el caso de que una persona que aún no se encuentre registrada ni en el Instituto Federal Electoral, y el CURP, casos en los que sea por tratarse de personas indígenas o por no comprender en su totalidad el alcance de sus actos no acuden a llevar a cabo los registros ante dichas instituciones, caso en el que el instituto Nacional de Indígenas podrá hacerse cargo de los primeros y los familiares más cercanos en el caso de los segundos.

CONCLUSIONES.-

Una vez dicho lo anterior, plasmaremos las conclusiones a las que se quiere llegar en el presente trabajo de tesis, las cuales a saber son:

1.- Suprimir la prisión preventiva en los delitos de querrela que sean sancionados con pena corporal, que atenta contra la vida personal, económica, social y familiar de un probable responsable en la comisión de un delito de los mencionados en el capítulo III de este trabajo de tesis, para evitar además el detrimento patrimonial del Estado con la merma que tiene en la manutención de los internos que se encuentran guardando prisión preventiva; aplicando en vez de esta medida que en vez de beneficiar, atenta contra las personas y el estado, los medios de identificación como son mediante el Instituto Federal Electora y la autoridad encargada del CURP.

2.- Una vez que se tenga bien identificado al probable responsable del delito, el juzgador deberá ordenar desde el momento de la consignación, girare oficio a las autoridades encargadas de la identificación, esto es, al Instituto Federal electoral y a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, remitan la información respecto del sujeto de que se trate, para efectos de

que se tenga la certeza de que éste no podrá sustraerse de la acción de la justicia, y con ello dar pauta a la concesión del beneficio de la libertad provisional bajo protesta, mismo que aún cuando se encuentra plasmado en nuestra legislación penal, en la actualidad no es aplicado en beneficio del sujeto activo del delito.

3.- El beneficio de libertad bajo protesta deberá ser otorgado a los probables responsables de un delito perseguido mediante querrela de parte ofendida, siempre y cuando éste de los registros de las autoridades encargadas de la identificación de los inculpados no cuenten con antecedente alguno de que anteriormente a la fecha de la comisión del delito de querrela, éste cometió un ilícito de carácter doloso.

4.- El beneficio de la libertad bajo protesta deberá otorgarse a las personas sin distinción alguna, aún y cuando en el artículo 418 del Código Federal e Procedimientos Penales, se establezca que será concedido únicamente a personas de escasos recursos y para el caso de indígenas, que no cuenten con identificación expedida por las dependencias que han quedado precisadas en el número anterior, se girará oficio al Instituto Nacional de Indígenas, para acreditar su persona y una vez hecho lo anterior, no le será aplicada la prisión preventiva, sino el beneficio de la

libertad bajo protesta, en atención a su precaria situación tanto económica como cultural.

BIBLIOGRAFIA:

- 1.- Barona Vilar Silvia.
Prisión Provisional y Medios Alternativos.
3ª Edición, Editorial Porrúa.
- 2.- Barrita López Fernando A.
Prisión Preventiva y Ciencias Penales.
1ª Edición, Editorial Porrúa. S.A.
- 3.- Becaria Cesare.
Tratados de los Delitos y las Penas.
Décimo Segunda Edición, Editorial Aguilar.
España, Madrid. 1985.
- 4.- Carnelutti.
Las Miserias del Proceso Penal.
Parte II, 1ª Edición, Editorial Porrúa.
- 5.- Carrancá y Rivas Raúl.
Derecho Penitenciario "Cárcel y Penas en México".
Primera Edición, Editorial Porrúa.
México 1994.
- 6.- Castellanos Fernando.
Lineamientos de Derecho Penal.
2ª Edición, Editorial Porrúa.
- 7.- Colín Sánchez Guillermo.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
2ª Edición, Editorial Porrúa.
- 8.- De Lamo Rubio Jaime.
Penas y Medidas de Seguridad en el Nuevo Código.
1ª Edición, Casa Editorial Bosch S.A.
- 9.- Edwuars Carlos Enrique.
Los Plazos de la Prisión Preventiva
Casa Editorial Bosch, S.A.

- 10.- García Andrade Irma.
Sistema Penitenciario Mexicano.
3ª Edición, Editorial SISTA.
- 11.- García Ramírez Sergio.
El artículo 18 Constitucional.
Editorial UNAM.
3ª Edición, Coordinación de Humanidades.
- 12.- García Ramírez Sergio.
Derecho Procesal Penal.
10ª Edición 1989, Editorial Porrúa.
- 13.- Gimeno Sendra José Vicente.
LA QUERELLA.
Barcelona Bosch, 1977.
- 14.- González Blanco.
El Procedimiento.
5ª edición, Editorial Trillas
- 15.- Greus Carlos.
Derecho Penal. Parte Especial
Tomo II, 6º Edición actualizada y ampliada
Editorial ASTREA.
- 16.- Greus Carlos.
Derecho Penal. Parte General
Tomo I, 6º Edición actualizada y ampliada
Editorial ASTREA.
- 17.- Hernández García Aarón.
“Los Delitos de Querella en el Fuero Común, Federal y Militar”
Edición XXV, Editorial Porrúa 1998.
- 18.- Huacuja Betancourt Sergio.
La Desaparición de la Prisión Preventiva.
5º Edición, México 1989, Editorial Trillas.

19.- Jiménez de Asúa Luis.

La Ley y el Delito.

Primera edición Caracas, 1945.

Editorial A. Badillo.

20.- Osorio y Nieto Cesar Augusto.

Delitos Federales.

Quinta Edición, Editorial Porrúa.

21.- Zamora Pierce Jesús.

Garantías y Proceso Penal.

2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A.

22.- Traite de l'Instruction criminelle.

Faustin Helie.

París 1866.

LEGISLACIONES:

1.- Código Civil.

2.- Código Federal de Procedimientos Penales.

3.- Código Penal Federal

4.- Código Penal Federal con comentario.

Marco Antonio Díaz de León.

3ª Edición Editorial Porrúa.

5.- Código Penal Comentado.

Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas.

1ª Edición, Editorial Porrúa.

6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- Diccionario Jurídico Espasa.

8.- Estadísticas Judiciales en Materia Penal.
INEGI.

Cuaderno número 8.

**9.-Historia Legislativa y Parlamentaria III Constitucional
de la suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Dirección general de Documentación y Análisis.

**10.- Historia Legislativa y Parlamentaria III Penal de la
suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Dirección general de Documentación y Análisis.

11.- Programa Penitenciario nacional.

Secretaría de Gobernación, México 1995.

12.- Diario Oficial de la Federación.

Julio de 1996.